Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **DIRECTIVA 2007/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 5 de septiembre de 2007

por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos

(Directiva marco)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 263 de 9.10.2007, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1060/2008 de la Comisión de 7 de octubre de 2008	L 292	1	31.10.2008
►**M2**	Reglamento (CE) nº 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009	L 35	1	4.2.2009
►**M3**	Reglamento (CE) nº 385/2009 de la Comisión de 7 de mayo de 2009	L 118	13	13.5.2009
►**M4**	Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009	L 200	1	31.7.2009

▼B

DIRECTIVA 2007/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 5 de septiembre de 2007

por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos

(Directiva marco)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques ([3]), ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial. Debiendo llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.

(2) Para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior de la Comunidad, es conveniente sustituir los sistemas de homologación de los Estados miembros por un procedimiento de homologación comunitario basado en el principio de una armonización total.

(3) Los requisitos técnicos aplicables a sistemas, componentes, unidades técnicas independientes y vehículos deben armonizarse y especificarse en actos reglamentarios, cuyo objetivo primario debe ser garantizar un elevado nivel de seguridad vial, protección de la salud, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra usos no autorizados.

(4) La Directiva 92/53/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques ([4]), limitaba la aplicación del procedimiento comunitario de homologación para vehículos completos a la categoría de vehículos M_1 pero, para completar el mercado interior y garantizar que funcione correctamente, deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva todas las categorías de vehículos, lo que permitiría a los fabricantes aprovechar las ventajas del mercado interior mediante la homologación comunitaria.

([1]) DO C 108 de 30.4.2004, p. 29.
([2]) Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 2004 (DO C 97 E de 22.4.2004, p. 370), Posición Común del Consejo de 11 de diciembre de 2006 (DO C 64 E de 20.3.2007, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 10 de mayo de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 23 de julio de 2007.
([3]) DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).
([4]) DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.

▼B

(5) Para permitir que los fabricantes se adapten a los nuevos procedimientos armonizados, es necesario prever un período de preparación suficiente antes de que la homologación comunitaria de vehículos sea obligatoria para los vehículos de categorías distintas de la M_1 fabricados en una fase. Es necesario un período de preparación más largo para vehículos de categorías distintas de la M_1 que requieran la homologación multifásica, ya que este procedimiento implicará a los carroceros, que tendrán que adquirir en este campo una experiencia suficiente para que los procedimientos necesarios se puedan aplicar correctamente. No obstante, debido a la importancia de la seguridad para los vehículos de las categorías M_2 y M_3, es necesario, en el curso del período de transición durante el que la homologación de tipo nacional sigue siendo válida para permitir a los fabricantes familiarizarse con la homologación de tipo CE, que estos vehículos satisfagan las exigencias técnicas de las directivas armonizadas.

(6) Hasta la fecha, los fabricantes que producían vehículos en series cortas se habían visto parcialmente privados de los beneficios del mercado interior. La experiencia muestra que la seguridad vial y la protección del medio ambiente se verían mejoradas de forma significativa si los vehículos fabricados en series cortas quedasen totalmente integrados en el sistema de homologación comunitaria de vehículos completos, empezando con la categoría M_1.

(7) Para evitar abusos, cualquier tipo de procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debe limitarse a los casos de producción muy reducida; por eso, hay que definir con mayor precisión el concepto de «series cortas» en cuanto al número de vehículos fabricados.

(8) Es importante establecer medidas que permitan homologar vehículos de manera individual, para aportar una flexibilidad suficiente al sistema de homologación multifásica; no obstante, en espera del establecimiento de disposiciones comunitarias específicas y armonizadas, los Estados miembros deben seguir teniendo la posibilidad de conceder homologaciones individuales de conformidad con sus normas nacionales.

(9) En espera de la aplicación de los procedimientos de homologación comunitaria de vehículos a vehículos de categorías distintas de la M_1, los Estados miembros deberían seguir teniendo la posibilidad de conceder homologaciones de vehículos a escala nacional, para lo que es necesario prever las correspondientes medidas transitorias.

(10) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([1]).

(11) Mediante la Decisión 97/836/CE del Consejo ([2]), la Comunidad se adhirió al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («el Acuerdo de 1958 revisado»).

Por lo tanto, habría que integrar en el procedimiento de homologación de tipo CE los Reglamentos CEPE a los que la Comunidad se ha adherido en aplicación de dicha Decisión y las enmiendas de los Reglamentos CEPE a los que la Comunidad ya se

([1]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

([2]) DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

▼B

había adherido, ya sea como obligaciones para la homologación de tipo CE o como alternativas a la legislación comunitaria vigente. En particular, en el caso de que la Comunidad decida, mediante una Decisión del Consejo, que un Reglamento CEPE debe incorporarse en el procedimiento de homologación de tipo CE de vehículos y sustituir la legislación comunitaria vigente, conviene conferir competencias a la Comisión para que realice las adaptaciones necesarias de la presente Directiva. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva y a completarla añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

(12) En aras de una mejor reglamentación y una mayor simplificación, y para evitar la constante actualización de la legislación comunitaria vigente en materia de especificaciones técnicas, debe ser posible que la presente Directiva, o las directivas particulares y reglamentos, hagan referencia a normas y reglamentos internacionales existentes sin reproducirlos en el marco legal comunitario.

(13) Con el fin de garantizar que el procedimiento para controlar la conformidad de la producción, que es una de las piedras angulares del sistema de homologación comunitaria, se aplica correctamente y funciona como es debido, las autoridades competentes o un servicio técnico debidamente cualificado y designado a este fin deben realizar inspecciones periódicas de los fabricantes.

(14) El objetivo principal de la normativa sobre homologación de vehículos es garantizar que los vehículos nuevos, los componentes y unidades técnicas independientes que se comercialicen proporcionen un alto nivel de seguridad y protección del medio ambiente. Este objetivo no debe verse afectado por las piezas o equipos que se monten en los vehículos después de su comercialización o de su entrada en servicio. Por lo tanto, deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar que las piezas y equipos que puedan montarse en los vehículos y que puedan dificultar significativamente el funcionamiento de sistemas que son esenciales para la seguridad o la protección del medio ambiente se sometan a control previo de la autoridad de homologación antes de su comercialización. Esas medidas deben consistir en disposiciones técnicas sobre los requisitos que las piezas y equipos han de cumplir.

(15) Dichas medidas deben aplicarse únicamente a un número limitado de piezas o equipos. La lista de estas piezas o equipos y los consiguientes requisitos deben establecerse previa consulta a las partes interesadas. Para establecer la lista, la Comisión debe consultar a las partes interesadas sobre la base de un informe, y velará por conseguir un equilibrio adecuado entre las necesidades de la mejora de la seguridad vial y la protección del medio ambiente, así como los intereses de los consumidores, fabricantes y distribuidores, preservando la competitividad en el mercado secundario.

(16) La lista de piezas y equipos, de sistemas esenciales afectados, así como de pruebas y medidas de aplicación deben fijarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva y a completarla añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de dicha Decisión.

(17) La presente Directiva establece un conjunto de disposiciones específicas de seguridad con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

▼B

3 de diciembre de 2001, sobre seguridad general de los productos ([1]), que establece disposiciones específicas para la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores. Por eso, es importante establecer disposiciones que garanticen que, cuando un vehículo presente un riesgo grave para los consumidores a resultas de la aplicación de la presente Directiva o de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, el fabricante ha adoptado medidas de protección efectivas, entre ellas la llamada a la revisión de los vehículos. La autoridad de homologación debe poder valorar si las medidas propuestas son suficientes o no.

(18) Es importante que los fabricantes proporcionen la información pertinente a los propietarios de los vehículos con el fin de evitar el uso incorrecto de los dispositivos de seguridad. La Directiva debe contemplar las correspondientes disposiciones a este respecto.

(19) Asimismo, es importante que los fabricantes de equipos tengan acceso a determinada información que solamente puede proporcionar el fabricante del vehículo, es decir, la información técnica necesaria, incluidos los esquemas, para desarrollar piezas destinadas al mercado posventa.

(20) Es igualmente importante que los fabricantes proporcionen a los operadores independientes un acceso fácil a la información, con el fin de garantizar la reparación y el mantenimiento de los vehículos en un mercado plenamente competitivo. Esta obligación de informar ya se ha incorporado a la legislación comunitaria, en particular en el Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ([2]), sobre la base de que la Comisión presente un informe, en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento, sobre el funcionamiento del sistema de acceso a la información relativa a la reparación y mantenimiento de los vehículos y considere la conveniencia de consolidar todas las disposiciones que regulan el acceso a esta información en una Directiva marco revisada sobre la homologación de tipo.

(21) Con el fin de simplificar y acelerar el procedimiento, las medidas de aplicación de las directivas particulares o reglamentos así como las medidas para adaptar los anexos de la presente Directiva y los de las directivas particulares o reglamentos, concretamente, al desarrollo de los conocimientos científicos y técnicos, deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva y a completarla añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de dicha Decisión. El mismo procedimiento debe aplicarse a las modificaciones necesarias para la homologación de tipo de vehículos destinados a las personas con discapacidad.

(22) La experiencia demuestra que, en el caso de que se hayan detectado lagunas en la normativa vigente, puede ser preciso adoptar sin demora medidas pertinentes con vistas a garantizar una mejor protección de los usuarios de las vías públicas. En esos casos urgentes, deben adoptarse las modificaciones necesarias de las directivas particulares o reglamentos con arreglo a la Decisión 1999/468/CE. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la pre-

([1]) DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.
([2]) DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.

▼B

sente Directiva y a completarla añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de dicha Decisión.

(23) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la consecución del mercado interior mediante la introducción de un sistema obligatorio de homologación comunitaria para todas las categorías de vehículos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(24) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.

(25) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ([1]), se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(26) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las directivas, que figuran en la parte B del anexo XX.

(27) Los requisitos de la presente Directiva son conformes con los principios consagrados en el Plan de acción «Simplificar y mejorar el marco regulador».

(28) Es de especial importancia que las futuras medidas que se propongan sobre la base de la presente Directiva o los procedimientos que se desarrollen en aplicación de la misma sean conformes con estos principios, que se recuerdan en la Comunicación de la Comisión «Marco reglamentario para un sector del automóvil competitivo en el siglo XXI».

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece un marco armonizado que contiene los requisitos técnicos generales y disposiciones administrativas para la homologación de todos los vehículos nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como la homologación de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con el fin de facilitar su matriculación, venta y puesta en servicio dentro de la Comunidad.

([1]) DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

▼B

La presente Directiva establece asimismo las disposiciones para la venta y la puesta en servicio de piezas y equipos destinados a vehículos homologados con arreglo a la misma.

Los requisitos técnicos particulares relativos a la fabricación y funcionamiento de los vehículos se establecerán en aplicación de la presente Directiva en actos reglamentarios, que aparecen enumerados en una lista exhaustiva en el anexo IV.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a la homologación de tipo de los vehículos diseñados y fabricados en una o varias fases para circular por carretera y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y fabricados para dichos vehículos.

También se aplicará a la homologación individual de dichos vehículos.

La presente Directiva también se aplicará a las piezas y equipos destinados a vehículos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. La presente Directiva no se aplicará a la homologación de tipo u homologación individual de los siguientes vehículos:

a) tractores agrícolas o forestales, definidos en la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos ([1]), y remolques diseñados y fabricados específicamente para dichos vehículos;

b) cuatriciclos, tal como han sido definidos en la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ([2]);

c) vehículos oruga.

3. La homologación de tipo u homologación individual establecida en la presente Directiva será optativa para los siguientes vehículos:

a) vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras, canteras, instalaciones portuarias o aeroportuarias;

b) vehículos diseñados y fabricados para su uso por el ejército, protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, y

c) máquinas móviles,

en la medida en que cumplan los requisitos de la presente Directiva. Estas homologaciones optativas se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas ([3]).

4. La homologación individual establecida en la presente Directiva será optativa para los siguientes vehículos:

a) vehículos destinados exclusivamente a la competición en carretera;

b) prototipos de vehículos utilizados en carretera bajo la responsabilidad de un fabricante para llevar a cabo un programa de ensayo específico, siempre que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para ese fin.

([1]) DO L 171 de 9.7.2003, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/96/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 81).

([2]) DO L 124 de 9.5.2002, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/96/CE.

([3]) DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

▼B

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, salvo que en los mismos se indique lo contrario, se entenderá por:

1) «acto reglamentario»: una directiva particular o un reglamento o un Reglamento CEPE anexo al Acuerdo de 1958 revisado;

2) «directiva particular o reglamento»: una directiva o un reglamento enumerados en la parte I del anexo IV. Dicho término también incluye sus actos de ejecución;

3) «homologación de tipo»: el procedimiento mediante el cual un Estado miembro certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes;

4) «homologación de tipo nacional»: procedimiento de homologación de tipo establecido por la legislación nacional de un Estado miembro; la validez de dicha homologación queda limitada al territorio de ese Estado miembro;

5) «homologación de tipo CE»: el procedimiento mediante el cual un Estado miembro certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos de la presente Directiva y de los actos reglamentarios enumerados en los anexos IV u XI;

6) «homologación individual»: el procedimiento por el cual un Estado miembro certifica que un vehículo en particular, ya sea singular o no, cumple las disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes;

7) «homologación de tipo multifásica»: el procedimiento mediante el cual uno o varios Estados miembros certifican que, dependiendo del grado de acabado, un tipo de vehículo incompleto o completado cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos de la presente Directiva;

8) «homologación de tipo por etapas»: el procedimiento de homologación de vehículos consistente en obtener por etapas el conjunto completo de certificados de homologación de tipo CE para los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de un vehículo y que, en la fase final, tiene como resultado la homologación del vehículo completo;

9) «homologación de tipo de una sola vez»: el procedimiento consistente en homologar un vehículo completo en una única operación;

10) «homologación de tipo mixta»: el procedimiento de homologación por etapas en el que la homologación de uno o más sistemas se realiza en la fase final de homologación del vehículo completo, sin que sea necesario expedir certificados de homologación de tipo CE para dichos sistemas;

11) «vehículo de motor»: todo vehículo autopropulsado que se mueva por sus propios medios, que tenga por lo menos cuatro ruedas, ya sea completo, completado o incompleto, y con una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h;

12) «remolque»: todo vehículo con ruedas no autopropulsado diseñado y fabricado para ser remolcado por un vehículo de motor;

13) «vehículo»: todo vehículo de motor o sus remolques, tal como se definen en los puntos 11 y 12;

▼B

14) «vehículo de motor híbrido»: todo vehículo dotado, como mínimo, de dos convertidores de energía distintos y dos sistemas distintos de almacenamiento de energía en el vehículo para su propulsión;

15) «vehículo eléctrico híbrido»: vehículo híbrido que utiliza, para su propulsión mecánica, energía procedente de dos sistemas instalados en el propio vehículo, a saber:

— un carburante,

— un dispositivo de almacenamiento de energía eléctrica (por ejemplo, una batería eléctrica, un condensador, volantes de inercia/generadores, etc.);

16) «máquina móvil»: todo vehículo autopropulsado diseñado y fabricado específicamente para realizar tareas que, de conformidad con su diseño, no sea adecuado para el transporte de pasajeros ni de mercancías; las máquinas montadas en el bastidor de un vehículo de motor no se considerarán máquinas móviles;

17) «tipo de vehículo»: conjunto de vehículos de una categoría determinada idénticos al menos en los aspectos básicos precisados en la sección B del anexo II. Un tipo de vehículo puede contener variantes y versiones, tal como se definen en la sección B del anexo II;

18) «vehículo de base»: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de un proceso de homologación de tipo multifásico;

19) «vehículo incompleto»: todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser completado y cumplir los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva;

20) «vehículo completado»: el vehículo, producto del procedimiento de homologación de tipo multifásico, que cumpla los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva;

21) «vehículo completo»: todo vehículo que no necesita ser completado para satisfacer los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva;

22) «vehículo de fin de serie»: todo vehículo que forme parte de unas existencias que no se pueden matricular, vender o poner en servicio debido a la entrada en vigor de nuevos requisitos técnicos con los que no ha sido homologado;

23) «sistema»: conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas en un vehículo y que está sujeto a los requisitos de cualquier acto reglamentario;

24) «componente»: el dispositivo, sujeto a los requisitos de un acto reglamentario, destinado a formar parte de un vehículo, que podrá homologarse independientemente de dicho vehículo cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente;

25) «unidad técnica independiente»: el dispositivo, sujeto a los requisitos de un acto reglamentario, destinado a formar parte de un vehículo y que podrá homologarse independientemente, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículos cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente;

26) «piezas o equipos originales»: las piezas o equipos fabricadas con arreglo a las especificaciones y normas de producción que el fabricante del vehículo ha establecido para producir las piezas y equipos para el montaje del vehículo de que se trate. Incluye las piezas y equipos fabricados en la misma cadena de producción que esas piezas y equipos. Salvo prueba en contrario, se presumirá que los recambios son recambios originales si el fabricante de los recambios certifica que los recambios cumplen los requisitos de calidad de los componentes utilizados para el montaje del vehículo en cuestión y se han fabricado con arreglo a las especificaciones y normas de producción del fabricante del vehículo;

▼B

27) «fabricante»: la persona u organismo responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del proceso de homologación o de autorización, y de garantizar la conformidad de la producción. No es esencial que la persona u organismo participen directamente en todas las fases de la fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente sujeta al proceso de homologación;

28) «representante del fabricante»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad, debidamente designada por el fabricante para que le represente ante las autoridades competentes y para que actúe en su nombre en el ámbito cubierto por la presente Directiva; cuando se hace referencia al término «fabricante» ha de entenderse que se indica tanto el fabricante como su representante;

29) «autoridad de homologación»: la autoridad de un Estado miembro con competencias en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente o de la homologación individual de un vehículo, del proceso de autorización, de la emisión y, en su caso, retirada de certificados de homologación, así como para actuar como punto de contacto con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, para designar los servicios técnicos y garantizar que el fabricante cumple sus obligaciones sobre conformidad de la producción;

30) «autoridad competente», en el artículo 42: la autoridad de homologación o una autoridad designada, o el organismo de acreditación que actúe en nombre de las mismas;

31) «servicio técnico»: la organización o entidad designada por la autoridad de homologación de un Estado miembro como laboratorio para llevar a cabo ensayos de homologación o como entidad de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la inspección inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la autoridad de homologación, siendo posible que la propia autoridad de homologación lleve a cabo esas funciones;

32) «método virtual de ensayo»: simulaciones por ordenador, cálculos incluidos, que demuestren que un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente satisfacen los requisitos técnicos de un acto reglamentario. A efectos de ensayo, el método virtual no requiere el uso físico de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente;

33) «certificado de homologación de tipo»: el documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente está homologado;

34) «certificado de homologación de tipo CE»: el certificado establecido en el anexo VI o el anexo correspondiente de una directiva particular o reglamento. El formulario de comunicación establecido en el anexo pertinente de uno de los Reglamentos CEPE enumerados en la parte I o en la parte II del anexo IV de la presente Directiva se considerará equivalente a un certificado de homologación de tipo CE;

35) «certificado de homologación individual»: el documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un vehículo concreto está homologado;

36) «certificado de conformidad»: el documento establecido en el anexo IX, expedido por el fabricante y por el que se certifica que un vehículo perteneciente a la serie del tipo homologado con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva cumple todos los actos reglamentarios en el momento de su fabricación;

37) «ficha de características»: el documento contemplado en los anexos I o III, o en el correspondiente anexo de una directiva particular o reglamento, que establezca qué información debe aportar el solici-

▼B

tante; está permitido presentar la ficha de características en forma de fichero electrónico;

38) «expediente del fabricante»: la documentación completa, con la ficha de características, archivo, datos, dibujos, fotografías, etc., proporcionados por el solicitante; está permitido presentar el expediente del fabricante en forma de fichero electrónico;

39) «expediente de homologación»: el expediente del fabricante, junto con los informes sobre los ensayos y todos los demás documentos añadidos por el servicio técnico o por la autoridad de homologación en el ejercicio de sus funciones; está permitido presentar el expediente de homologación en forma de fichero electrónico;

40) «índice del expediente de homologación»: el documento en el que se enumera el contenido del expediente de homologación cuyas páginas deberán estar convenientemente numeradas o marcadas para una fácil identificación; este documento estará dispuesto de manera que indique las sucesivas etapas del proceso de homologación de tipo CE, en especial las fechas de las revisiones y actualizaciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes que soliciten una homologación cumplen las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros homologarán únicamente aquellos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que satisfagan los requisitos de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros únicamente matricularán o permitirán la venta o puesta en servicio de aquellos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que satisfagan los requisitos de la presente Directiva.

No prohibirán, restringirán ni impedirán la matriculación, la venta, la puesta en servicio o la circulación viaria de vehículos, componentes o unidades técnicas independientes por razones relacionadas con aspectos de su fabricación o funcionamiento regulados por la presente Directiva, si satisfacen los requisitos establecidos en ella.

4. Los Estados miembros crearán o designarán a las autoridades de homologación e informarán a la Comisión de dicha creación o designación con arreglo al artículo 43.

La notificación de la autoridad de homologación incluirá el nombre, dirección, correo electrónico y su ámbito de responsabilidades.

Artículo 5

Obligaciones de los fabricantes

1. El fabricante será responsable, ante la autoridad de homologación, de todos los aspectos relacionados con el procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción, independientemente de que participe o no directamente en todas las fases de fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

2. En caso de homologación de tipo multifásica, cada fabricante será responsable de la homologación y conformidad de la producción de los

▼B

sistemas, componentes o unidades técnicas independientes añadidos al vehículo en la fase de acabado realizada por él.

El fabricante que modifique componentes o sistemas ya homologados en fases anteriores será responsable de la homologación y conformidad de la producción de dichos componentes y sistemas.

3. A los efectos de la presente Directiva, si un fabricante está instalado fuera de la Comunidad deberá designar a un representante instalado en la Comunidad que lo represente ante la autoridad de homologación.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Artículo 6

Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos

1. El fabricante podrá elegir uno de los siguientes procedimientos:

a) homologación de tipo por etapas;

b) homologación de tipo de una sola vez;

c) homologación de tipo mixta.

2. La solicitud de homologación de tipo por etapas constará del expediente del fabricante, que deberá contener la información exigida en el anexo III, y deberá ir acompañada del conjunto completo de certificados de homologación de tipo exigidos con arreglo a cada uno de los actos reglamentarios aplicables enumerados en los anexos IV u XI. En el caso de la homologación de tipo de sistemas o unidades técnicas independientes con arreglo a los actos reglamentarios aplicables, la autoridad de homologación deberá tener acceso al correspondiente expediente de homologación hasta el momento en que se conceda o deniegue la homologación.

3. La solicitud de homologación de tipo de una sola vez constará del expediente del fabricante, que deberá contener la información pertinente exigida en el anexo I, en relación con los actos reglamentarios especificados en los anexos IV u XI y, cuando proceda, en la parte II del anexo III.

4. En el caso del procedimiento de homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación podrá eximir al fabricante de la obligación de presentar uno o más certificados de homologación de tipo CE para un sistema, siempre que se complete el expediente del fabricante con los datos, especificados en el anexo I, exigidos para la homologación de dichos sistemas durante la fase de homologación del vehículo; en ese caso, cada uno de los certificados de homologaciones de tipo CE de las que se haya prescindido de esta manera será sustituido por actas de ensayo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, en el caso de la homologación de tipo multifásica, deberá proporcionarse la siguiente información:

a) en la primera fase, las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo CE exigidos para un vehículo completo correspondientes al grado de acabado del vehículo de base;

b) en la segunda fase y en fases ulteriores, las secciones del expediente del fabricante y de los certificados de homologación de tipo CE correspondientes a la fase de fabricación, junto con una copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo expedido en la fase anterior de fabricación; además, el fabricante proporcionará información completa y detallada de todos los cambios o adiciones que haya realizado en el vehículo.

▼B

La información a la que se refieren las letras a) y b) podrá ser proporcionada según el procedimiento de homologación de tipo mixta descrito en el apartado 4 del presente artículo.

6. El fabricante presentará la solicitud a la autoridad de homologación. Solo se podrá presentar una única solicitud para un tipo concreto de vehículo y solo se podrá presentar en un único Estado miembro.

Se presentará una solicitud por cada tipo que se quiera homologar.

7. Mediante una solicitud debidamente justificada, la autoridad de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de los mismos.

8. El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos como sean necesarios para poder llevar a cabo el procedimiento de homologación de tipo de forma satisfactoria.

Artículo 7

Procedimientos para la homologación de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes

1. El fabricante enviará la solicitud a la autoridad de homologación. Solamente se presentará una solicitud relacionada con un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente y solo se podrá presentar en un único Estado miembro. Se presentará una solicitud por cada tipo que se quiera homologar.

2. La solicitud irá acompañada del expediente del fabricante, cuyo contenido se especifica en las directivas particulares o reglamentos.

3. Mediante una solicitud debidamente justificada, la autoridad de homologación podrá pedir al fabricante que proporcione toda información adicional que necesite para poder decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de los mismos.

4. El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes como exijan las directivas particulares o reglamentos pertinentes para la realización de los ensayos.

CAPÍTULO IV

REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Artículo 8

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros no podrán conceder una homologación de tipo CE sin haberse asegurado antes de que se han aplicado de forma satisfactoria los procedimientos contemplados en el artículo 12.

2. Los Estados miembros concederán las homologaciones de tipo CE con arreglo a los artículos 9 y 10.

3. Si un Estado miembro considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, pese a cumplir las disposiciones exigidas, constituye un riesgo grave para la seguridad vial o supone un perjuicio grave para el medio ambiente o para la salud pública, podrá denegar la concesión de la homologación de tipo CE. En ese caso, enviará inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión e incluya pruebas de sus comprobaciones.

▼B

4. Los certificados de homologación de tipo CE se numerarán con arreglo al método descrito en el anexo VII.

5. La autoridad de homologación enviará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, en el plazo de 20 días laborables, una copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo con sus anexos para cada tipo de vehículo cuya homologación hayan concedido. Se puede sustituir la copia impresa por un fichero electrónico.

6. La autoridad de homologación informará inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros de su denegación o retirada de toda homologación de vehículos, junto con los motivos de tal decisión.

7. La autoridad de homologación de cada Estado miembro enviará trimestralmente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros un listado de las homologaciones de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que haya concedido, modificado, denegado o retirado durante el trimestre precedente. Dicho listado deberá incluir los datos especificados en el anexo XIV.

8. Cuando otro Estado miembro así lo solicite, el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE enviará una copia de dicho certificado de homologación de tipo CE, junto con sus anexos, en el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Se puede sustituir la copia impresa por un fichero electrónico.

Artículo 9

Disposiciones específicas sobre vehículos

1. Los Estados miembros concederán homologación CE con respecto a:

a) el tipo de vehículo que se ajuste a la información recogida en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos especificados en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;

b) el tipo de vehículos especiales que se ajuste a la información recogida en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos especificados en los actos reglamentarios enumerados en el anexo XI.

Se aplicarán los procedimientos descritos en el anexo V.

2. Los Estados miembros concederán la homologación de tipo multifásica con respecto a todo tipo de vehículo incompleto o completado que se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos especificados en los actos reglamentarios enumerados en los anexos IV u XI, en relación con el grado de acabado del vehículo.

La homologación de tipo multifásica también se aplicará a los vehículos nuevos reconvertidos o modificados por otro fabricante.

Se aplicarán los procedimientos descritos en el anexo XVII.

3. Con respecto a cada tipo de vehículo, la autoridad de homologación deberá:

a) cumplimentar las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo CE, incluyendo la hoja de resultados de los ensayos adjunta, con arreglo al modelo establecido en el anexo VIII;

b) elaborar o comprobar el índice del expediente de homologación;

c) entregar sin demora injustificada al solicitante el certificado cumplimentado, junto con sus anexos.

4. En el caso de una homologación de tipo CE en relación con la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, el artículo 22 o el anexo XI, se han impuesto restricciones respecto a su validez o se ha

▼B

dispensado de determinadas disposiciones de los actos reglamentarios, se deberá especificar dichas restricciones o dispensas en el certificado de homologación de tipo CE.

5. Si los datos del expediente del fabricante especifican disposiciones para vehículos especiales, tal como se indica en el anexo XI, se deberá especificar dichas disposiciones en el certificado de homologación de tipo CE.

6. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación cumplimentará, en la parte III de la ficha de características establecida en el anexo III, aquellas referencias de las actas de ensayo establecidas por los actos reglamentarios para las que no haya certificado de homologación de tipo CE.

7. Si el fabricante elige el procedimiento de homologación de tipo de una sola vez, la autoridad de homologación establecerá la lista de los actos reglamentarios aplicables, que figuran en el apéndice del anexo VI, y adjuntará dicha lista al certificado de homologación de tipo CE.

Artículo 10

Disposiciones específicas sobre sistemas, componentes o unidades técnicas independientes

1. Los Estados miembros concederán la homologación de tipo CE con respecto a todo sistema que se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos establecidos en la correspondiente directiva particular o reglamento, como se exige en el anexo IV o en el XI.

2. Los Estados miembros concederán la homologación de tipo CE con respecto a todo componente o una unidad técnica independiente que se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante y cumpla los requisitos técnicos establecidos en la correspondiente directiva particular o reglamento, como se exige en el anexo IV.

3. En el caso de que un componente o unidad técnica independiente —independientemente de que estén o no destinados a trabajos de reparación, servicio o mantenimiento— estén también cubiertos por una homologación de tipo de un sistema con respecto a un vehículo, no se exigirá la homologación adicional del componente o la unidad técnica independiente a menos que lo exija el correspondiente acto reglamentario.

4. Cuando un componente o unidad técnica independiente cumplan su función o presenten una característica específica únicamente en conjunción con otros elementos del vehículo, de forma que solo sea posible comprobar el cumplimiento de los requisitos cuando el componente o la unidad técnica independiente estén funcionando en conjunción con esas otras partes del vehículo, el alcance de la homologación de tipo CE del componente o de la unidad técnica independiente se limitará en consecuencia. En tal caso, en el certificado de homologación de tipo CE se especificará toda restricción de utilización y se indicarán las condiciones específicas para su montaje. Cuando este tipo de componente o unidad técnica independiente sean instalados por el fabricante del vehículo, el cumplimiento de estas restricciones de uso o las condiciones de montaje aplicables se comprobarán cuando se homologue el vehículo.

Artículo 11

Ensayos requeridos para la homologación de tipo CE

1. El cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV deberá probarse mediante los ensayos adecuados llevados a cabo por los servicios técnicos designados a tal efecto.

▼B

En cada acto reglamentario se indicarán los procedimientos de ensayo, los equipos y las herramientas específicas y necesarias para llevar a cabo esos ensayos.

2. Los ensayos requeridos se llevarán a cabo en vehículos, componentes y unidades técnicas independientes que sean representativos del tipo que ha de homologarse.

No obstante, el fabricante podrá seleccionar, de acuerdo con la autoridad de homologación, un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que, aunque no sean representativos del tipo que ha de ser homologado, reúnan una serie de las características más desfavorables con respecto al nivel requerido de prestación. Podrán utilizarse métodos virtuales de ensayo para facilitar la toma de decisiones durante el proceso de selección.

3. Como alternativa a los procedimientos de ensayo contemplados en el apartado 1 y siempre con el acuerdo de la autoridad de homologación, podrán utilizarse, a petición del fabricante, métodos virtuales de ensayo para los actos reglamentarios enumerados en el anexo XVI.

4. En el apéndice 1 del anexo XVI se establecen las condiciones generales que han de cumplir los métodos virtuales de ensayo.

Por lo que respecta a los actos reglamentarios enumerados en el anexo XVI, las condiciones de ensayo específicas y las disposiciones administrativas relacionadas con ellas están establecidas en el apéndice 2 de dicho anexo.

5. La Comisión establecerá la lista de actos reglamentarios para los que se permiten los métodos virtuales de ensayo, las condiciones específicas y sus disposiciones administrativas. Estas medidas, destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva y a completarla, se establecerán y actualizarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

Artículo 12

Disposiciones relativas a la conformidad de la producción

1. El Estado miembro que conceda una homologación de tipo CE, en colaboración, si procede, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X, para comprobar que se han tomado las disposiciones adecuadas para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se ajustan al tipo homologado.

2. El Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE, en colaboración, si procede, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X sobre ese tipo de homologación, para comprobar que las disposiciones contempladas en el apartado 1 siguen siendo adecuadas y que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según proceda, que se estén produciendo se siguen ajustando al tipo homologado.

Las comprobaciones para garantizar que los productos se ajustan al tipo homologado se limitarán a los procedimientos establecidos en el anexo X y en aquellos actos reglamentarios que incluyan requisitos específicos. Con este fin, la autoridad de homologación del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE podrá llevar a cabo cualquier verificación o ensayo prescrito en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV o en el anexo XI sobre muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, incluidos los lugares de producción.

3. Cuando un Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE compruebe que las disposiciones a las que se refiere el

▼B

apartado 1 no se aplican, se apartan significativamente de las disposiciones y planes de control acordados o han dejado de aplicarse, aunque la producción no se haya interrumpido, adoptará las medidas necesarias, incluida la retirada de la homologación de tipo, para garantizar que la conformidad del procedimiento de producción se cumple correctamente.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LAS HOMOLOGACIONES DE TIPO CE

Artículo 13

Disposiciones generales

1. El fabricante deberá informar inmediatamente al Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE sobre cualquier cambio de datos registrados en el expediente de homologación. El Estado miembro decidirá, con arreglo a las disposiciones establecidas en este capítulo, el procedimiento que se debe seguir. Si es necesario, el Estado miembro podrá decidir, en consulta con el fabricante, que es preciso conceder una nueva homologación de tipo CE.

2. La solicitud de modificación de una homologación de tipo CE solo podrá presentarse en el Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE original.

3. Cuando el Estado miembro considere que para llevar a cabo una modificación son necesarias nuevas inspecciones o nuevos ensayos, lo comunicará al fabricante. Los procedimientos contemplados en los artículos 14 y 15 se aplicarán únicamente después de realizadas las nuevas inspecciones o los nuevos ensayos con resultados satisfactorios.

Artículo 14

Disposiciones específicas sobre vehículos

1. Si ha habido cambios en la información registrada en el expediente de homologación, la modificación será considerada «revisión».

En dichos casos, la autoridad de homologación deberá emitir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y en qué fecha se produjo la nueva emisión. Se considerará cumplido este requisito mediante una copia consolidada y actualizada del expediente de homologación, que lleve adjunta una descripción detallada de los cambios.

2. La revisión será considerada una «extensión» si, además de lo dispuesto en el apartado 1:

a) son necesarios nuevas inspecciones o nuevos ensayos;

b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo CE, con excepción de los anexos;

c) han entrado en vigor nuevos requisitos con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los actos reglamentarios aplicables al tipo de vehículo homologado.

En dichos casos, la autoridad de homologación expedirá un certificado de homologación de tipo CE revisado e identificado por un número de extensión, que irá aumentando con el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido.

En el certificado de homologación se indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición.

3. Siempre que se emitan páginas modificadas o una versión consolidada y actualizada, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación adjunto al certificado de homologación, de

▼B

forma que conste la fecha de la más reciente extensión o revisión o la fecha de la más reciente consolidación de la versión actualizada.

4. No se exigirá modificar la homologación de un tipo de vehículo cuando los nuevos requisitos contemplados en el apartado 2, letra c), no sean pertinentes, desde un punto de vista técnico, para ese tipo de vehículo o afecten a categorías de vehículos distintas a la categoría a la que pertenece el vehículo.

Artículo 15

Disposiciones específicas sobre sistemas, componentes o unidades técnicas independientes

1. Si ha habido cambios en la información especificada en el expediente de homologación, la modificación será considerada «revisión».

En dichos casos, la autoridad de homologación deberá emitir las páginas revisadas del expediente de homologación, según proceda, señalando claramente en cada página revisada qué tipo de cambio se ha producido y en qué fecha se produjo la nueva emisión. Se considerará cumplido este requisito mediante una copia consolidada y actualizada del expediente de homologación, que lleve adjunta una descripción detallada de los cambios.

2. La revisión será considerada una «extensión» si, además de lo dispuesto en el apartado 1:

a) son necesarios nuevas inspecciones o nuevos ensayos;

b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo CE, con excepción de los anexos;

c) han entrado en vigor nuevos requisitos con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los actos reglamentarios aplicables al sistema, componente o unidad técnica independiente homologados.

La autoridad de homologación expedirá un certificado de homologación de tipo CE revisado e identificado por un número de extensión, que irá aumentando con el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. En los casos en que la modificación sea necesaria en aplicación del apartado 2, letra c), se actualizará la tercera sección del número de homologación.

En el certificado de homologación se indicará claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición.

3. Siempre que se emitan páginas modificadas o una versión consolidada y actualizada, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación adjunto al certificado de homologación, de forma que conste la fecha de la más reciente extensión o revisión o la fecha de la más reciente consolidación de la versión actualizada.

Artículo 16

Emisión y notificación de modificaciones

1. Cuando se trate de una extensión, la autoridad de homologación actualizará todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo CE, sus anexos y el índice del expediente de homologación. Se entregará sin demora injustificada al solicitante el certificado actualizado y sus anexos.

2. Cuando se trate de una revisión, la autoridad de homologación emitirá y entregará sin demora injustificada al solicitante los documentos revisados o la versión consolidada y actualizada, según corresponda, incluido el índice revisado del expediente de homologación.

3. La autoridad de homologación notificará toda modificación hecha a homologaciones de tipo CE a las autoridades de homologación de los

▼B

demás Estados miembros con arreglo a los procedimientos contemplados en el artículo 8.

CAPÍTULO VI

VALIDEZ DE UNA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS

Artículo 17

Expiración de la validez

1. Una homologación de tipo CE para un vehículo dejará de ser válida en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando nuevos requisitos que figuren en cualquier acto reglamentario aplicable al vehículo homologado sean obligatorios para la matriculación, venta o puesta en servicio de los nuevos vehículos y no sea posible actualizar la homologación en consecuencia;

b) cuando la fabricación del vehículo homologado cese definitivamente de manera voluntaria;

c) cuando la validez de la homologación expire en virtud de una restricción específica.

2. Cuando dejen de ser válidas solo una variante de un tipo o una versión de una variante, la homologación de tipo CE para un vehículo perderá su validez únicamente en la medida en que afecte a esa variante o versión concretas.

3. Cuando cese definitivamente la fabricación de un tipo concreto de vehículo, el fabricante lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE a dicho vehículo. Al recibir dicha notificación, la autoridad informará a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros en un plazo de 20 días laborables.

El artículo 27 se aplicará solamente cuando el cese de fabricación se deba a las circunstancias contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en aquellos casos en que una homologación de tipo CE de un vehículo vaya a dejar de ser válida, el fabricante se lo notificará a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE.

La autoridad de homologación comunicará sin demora injustificada toda la información pertinente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, de forma que se pueda aplicar, cuando proceda, el artículo 27. En dicha comunicación se especificará, en concreto, la fecha de fabricación y el número de identificación del último vehículo fabricado.

CAPÍTULO VII

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Y MARCADO

Artículo 18

Certificado de conformidad

1. El fabricante, en su calidad de titular de la homologación CE de tipo de vehículo, entregará un certificado de conformidad que acompañará a cada vehículo, ya sea completo, incompleto o completado, que haya sido fabricado de acuerdo con el tipo de vehículo homologado.

Cuando se trate de un vehículo incompleto o completado, el fabricante deberá cumplimentar únicamente los puntos de la página 2 del certificado de conformidad que hayan sido añadidos o cambiados durante la fase de homologación en curso y, cuando proceda, adjuntará al certifi-

▼B

cado todos los certificados de conformidad extendidos en las fases previas.

2. El certificado de conformidad estará redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Todo Estado miembro podrá solicitar que el certificado de conformidad se traduzca a su propia lengua o lenguas.

3. El certificado de conformidad estará diseñado para impedir las falsificaciones. A tal fin, el papel utilizado dispondrá de una protección consistente en gráficos coloreados o en una marca de agua que identifique al fabricante.

4. El certificado de conformidad estará cumplimentado en su totalidad y no contendrá limitaciones relativas al uso del vehículo distintas de las contempladas en un acto reglamentario.

5. El certificado de conformidad descrito en la parte I del anexo IX para vehículos homologados con arreglo al artículo 20, apartado 2, incluirá en su título el texto: «Para vehículos completos/completados, homologados en aplicación del artículo 20 (homologación provisional)».

6. El certificado de conformidad descrito en la parte I del anexo IX, para vehículos homologados con arreglo al artículo 22, incluirá en su título el texto «Para vehículos completos/completados, homologados en series cortas» y en su proximidad inmediata el año de producción, seguido de un número secuencial entre 1 y el límite asignado en el cuadro del anexo XII que indique, respecto de cada año de producción, la posición de dicho vehículo en la producción asignada para ese año.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el fabricante podrá transmitir por medios electrónicos datos o información recogidos en el certificado de conformidad al organismo competente en materia de matriculación del Estado miembro.

8. El fabricante será el único autorizado a expedir duplicados del certificado de conformidad. Todo certificado duplicado llevará de manera visible en el título la indicación «Duplicado».

Artículo 19

Marca de homologación de tipo CE

1. El fabricante de un componente o de una unidad técnica independiente, forme o no parte de un sistema, colocará en cada componente y unidad fabricados de conformidad con el tipo homologado la marca de homologación de tipo CE, exigida por la directiva particular o el reglamento pertinente.

2. Cuando no se exija la marca de homologación de tipo, el fabricante colocará, como mínimo: la denominación comercial o marca comercial, y el tipo y/o un número de identificación.

3. El marcado de homologación de tipo CE se compondrá con arreglo al apéndice del anexo VII.

CAPÍTULO VIII

NUEVAS TECNOLOGÍAS O CONCEPTOS INCOMPATIBLES CON DIRECTIVAS PARTICULARES

Artículo 20

Exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos

1. Si el fabricante lo solicita, los Estados miembros podrán conceder una homologación de tipo CE para un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente que incorpore tecnologías o conceptos incompatibles con alguno de los actos reglamentarios enumerados en

▼B

la parte I del anexo IV, siempre que la Comisión haya concedido su autorización de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 3.

2. A la espera de que se decida si se concede o no la autorización, el Estado miembro podrá conceder una homologación provisional, válida únicamente en su territorio, a un tipo de vehículo cubierto por la exención solicitada, siempre que informe de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora mediante un expediente que incluya los siguientes datos:

a) motivos por los cuales las tecnologías o conceptos en cuestión hacen que el sistema, componente o unidad técnica independiente sean incompatibles con los requisitos;

b) una descripción de los aspectos de seguridad y de protección ambiental afectados y las medidas adoptadas;

c) una descripción de los ensayos y sus resultados que demuestre que queda garantizado, como mínimo, un nivel de seguridad y protección medioambiental equivalente al garantizado por los requisitos cuya exención se solicita.

3. Los demás Estados miembros podrán decidir si aceptan en su territorio la homologación provisional prevista en el apartado 2.

4. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 3, si permite o no al Estado miembro conceder una homologación de tipo a ese tipo de vehículo.

Cuando proceda, se especificará también en la Decisión si su validez está supeditada a plazos temporales u otro tipo de restricciones. En cualquier caso, la validez de la homologación no podrá ser inferior a 36 meses.

Si la Comisión decide denegar su autorización, el Estado miembro informará inmediatamente al titular de la homologación de tipo provisional mencionada en el apartado 2 del presente artículo de que la homologación provisional quedará derogada seis meses después de la fecha de la decisión de la Comisión. No obstante, se permitirá la matriculación, venta y entrada en servicio, en todo Estado miembro que haya aceptado la homologación provisional, de los vehículos fabricados de conformidad con la homologación provisional antes de su derogación.

5. No se aplicará el presente artículo cuando un sistema, componente o unidad técnica independiente cumpla lo dispuesto en un Reglamento CEPE al que se haya adherido la Comunidad.

Artículo 21

Actuaciones necesarias

1. Si la Comisión considera que hay motivos razonables para conceder una exención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, emprenderá inmediatamente las medidas necesarias para adaptar al desarrollo tecnológico las directivas particulares o los reglamentos afectados. Estas medidas, destinadas a modificar los elementos no esenciales de las directivas particulares o los reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

En el caso de que la exención concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 esté relacionada con un Reglamento CEPE, la Comisión propondrá la modificación del Reglamento CEPE pertinente de conformidad con el procedimiento aplicable en virtud del Acuerdo de 1958 revisado.

2. En cuanto estén modificados los actos reglamentarios pertinentes, se levantará inmediatamente toda restricción impuesta a la exención.

▼B

Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos reglamentarios, se podrá prorrogar la validez de la exención, a petición del Estado miembro que haya concedido la homologación, mediante otra decisión adoptada de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 40, apartado 3.

CAPÍTULO IX

VEHÍCULOS FABRICADOS EN SERIES CORTAS

Artículo 22

Homologación de tipo CE de series cortas

1. A petición del fabricante y dentro de los límites cuantitativos establecidos en la parte A, sección 1, del anexo XII, los Estados miembros concederán, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 4, la homologación de tipo CE a los tipos de vehículo que cumplan como mínimo los requisitos enumerados en la parte I, apéndice 1, del anexo IV.

2. El apartado 1 no se aplicará a vehículos especiales.

3. Los certificados de homologación de tipo CE se numerarán con arreglo al anexo VII.

Artículo 23

Homologación de tipo nacional de series cortas

1. En el caso de los vehículos producidos dentro de los límites de cantidad especificados en la parte A, sección 2, del anexo XII, los Estados miembros podrán eximir de una o varias disposiciones de uno o varios actos reglamentarios enumerados en el anexo IV o en el anexo XI, siempre que establezcan requisitos alternativos pertinentes.

Por «requisitos alternativos» se entenderá las disposiciones administrativas o requisitos técnicos cuya finalidad sea garantizar un nivel de protección medioambiental y de seguridad vial equivalente en lo máximo posible al nivel previsto en las disposiciones del anexo IV o, si procede, del anexo XI.

2. En el caso de los vehículos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán eximir de una o varias disposiciones de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros solo podrán eximir de las disposiciones que se mencionan en los apartados 1 y 2 cuando tengan motivos razonables.

4. A efectos de la homologación de tipo de vehículos con arreglo al presente artículo, los Estados miembros aceptarán los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes homologados de conformidad con los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.

5. En el certificado de homologación de tipo se especificará la naturaleza de las exenciones concedidas con arreglo a los apartados 1 y 2.

En los certificados de homologación de tipo, cuyo modelo figura en el anexo VI, no figurará el encabezamiento «Certificado de homologación de tipo CE». No obstante, los certificados de homologación de tipo se numerarán con arreglo al anexo VII.

6. La validez de la homologación de tipo se limita al territorio del Estado miembro que la concede. No obstante, a petición del fabricante, la autoridad de homologación enviará por correo certificado o por correo electrónico una copia del certificado de homologación de tipo y sus anexos a las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante.

▼B

En el plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción, el Estado miembro decidirá si acepta o no la homologación de tipo. Comunicará formalmente su decisión a la autoridad de homologación mencionada en el párrafo primero.

Los Estados miembros solo podrán denegar la homologación de tipo cuando tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.

7. Si así lo solicita quien desee vender, matricular o poner en servicio un vehículo en otro Estado miembro, el Estado miembro que haya concedido la homologación proporcionará al solicitante una copia del certificado de homologación de tipo, incluido el expediente de homologación.

Los Estados miembros permitirán la venta, matriculación y entrada en servicio de dicho vehículo, salvo que tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.

CAPÍTULO X

HOMOLOGACIONES INDIVIDUALES

Artículo 24

Homologaciones individuales

1. Los Estados miembros podrán eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, del cumplimiento de una o varias disposiciones de la presente Directiva o de uno o varios actos reglamentarios enumerados en los anexos IV u XI, siempre que impongan requisitos alternativos.

Los Estados miembros solo podrán eximir de las disposiciones que se mencionan en el párrafo primero cuando tengan motivos razonables que lo justifiquen.

Por «requisitos alternativos» se entenderá las disposiciones administrativas o requisitos técnicos cuya finalidad sea garantizar un nivel de protección medioambiental y de seguridad vial equivalente en lo máximo posible al nivel previsto en las disposiciones del anexo IV o, si procede, del anexo XI.

2. Los Estados miembros no efectuarán pruebas destructivas. Utilizarán toda la información pertinente proporcionada por el solicitante por la que se establezca que se respetan los requisitos alternativos.

3. Los Estados miembros aceptarán la homologación de tipo CE de cualquier sistema, componente o unidad técnica independiente, en lugar de los requisitos alternativos.

4. Presentarán la solicitud de homologación individual el fabricante o el propietario del vehículo o la persona que les represente, siempre que estén establecidos en la Comunidad.

5. Los Estados miembros concederán la homologación individual si el vehículo se ajusta a la descripción adjunta a la solicitud y responde a los requisitos técnicos aplicables, y expedirán sin demora injustificada el certificado de homologación individual.

El formato del certificado de homologación individual se basará en el modelo de certificado de homologación de tipo CE que figura en el anexo VI y contendrá como mínimo la información necesaria para cumplimentar la solicitud de matrícula de conformidad con la Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos ([1]). Los certificados de homo-

([1]) DO L 138 de 1.6.1999, p. 57. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/103/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 344).

▼B

logación individual no llevarán el encabezamiento «Homologación de vehículo CE».

El certificado de homologación individual llevará el número de identificación de vehículo del vehículo en cuestión.

6. La validez de la homologación individual se limita al territorio del Estado miembro que la concede.

Cuando un solicitante desee vender, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo al que se le haya concedido una homologación individual, el Estado miembro que concedió la homologación proporcionará al solicitante, previa petición, una declaración sobre las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo.

Por lo que respecta a los vehículos para los que un Estado miembro haya concedido la homologación individual de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los demás Estados miembros permitirán la venta, matriculación y puesta en servicio del vehículo, a no ser que tengan motivos razonables para creer que las disposiciones técnicas en que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a las suyas.

7. Los Estados miembros deberán conceder la homologación individual a un vehículo que cumpla las disposiciones de la presente Directiva y de los actos reglamentarios enumerados en los anexos IV o, si procede, XI, si lo solicitan el fabricante o el propietario del vehículo.

En esos casos, los Estados miembros aceptarán la homologación individual y permitirán la venta, matriculación y puesta en servicio del vehículo.

8. Las disposiciones del presente artículo podrán aplicarse a los vehículos que hayan sido homologados de conformidad con la presente Directiva y hayan sido modificados antes de su primera matriculación o entrada en servicio.

Artículo 25

Disposiciones particulares

1. El procedimiento previsto en el artículo 24 se podrá aplicar a un vehículo concreto durante las sucesivas fases de acabado con arreglo al procedimiento de homologación de tipo multifásico.

2. El procedimiento previsto en el artículo 24 no podrá sustituir una fase intermedia dentro de la serie normal de un procedimiento de homologación de tipo multifásico y no se podrá aplicar para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

CAPÍTULO XI

MATRICULACIÓN, VENTA Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 26

Matriculación, venta y puesta en servicio de vehículos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, los Estados miembros matricularán y autorizarán la venta o puesta en servicio de vehículos solo si van acompañados de un certificado de conformidad válido y expedido con arreglo al artículo 18.

Cuando se trate de vehículos incompletos, los Estados miembros autorizarán la venta de estos, pero podrán denegar su matriculación permanente y su puesta en servicio mientras sigan estando incompletos.

2. Los vehículos exentos de la obligación relativa al certificado de conformidad se podrán matricular, vender o poner en servicio única-

▼B

mente si cumplen los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva.

3. Por lo que se refiere a los vehículos de series cortas, el número de vehículos matriculados, vendidos o puestos en servicio en el transcurso de un año no será superior al número de unidades que figura en la parte A del anexo XII.

Artículo 27

Matriculación, venta y puesta en servicio de vehículos de fin de serie

1. Con las limitaciones especificadas en la sección B del anexo XII y únicamente por un período de tiempo limitado, los Estados miembros podrán matricular y autorizar la venta o puesta en servicio de vehículos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación de tipo CE ya no sea válida.

El primer párrafo se aplicará únicamente dentro del territorio de la Comunidad a aquellos vehículos que, en el momento de su fabricación, estuviesen cubiertos por una homologación de tipo CE válida, pero que no se hayan matriculado o puesto en servicio antes de que dicha homologación de tipo CE haya perdido su validez.

2. Se podrá optar por la posibilidad contemplada en el apartado 1 durante un período de 12 meses a partir de la fecha en que expire la validez de la homologación de tipo CE, en el caso de los vehículos completos, y durante un período de 18 meses a partir de dicha fecha, en el caso de los vehículos completados.

3. Si un fabricante desea acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, deberá presentar una solicitud a la autoridad competente de cada Estado miembro afectado por la puesta en servicio de los vehículos en cuestión. En la solicitud deberá especificar todos los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos técnicos.

Los Estados miembros en cuestión decidirán en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud si autorizan la matriculación de dichos vehículos dentro de su territorio y en qué cantidad.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán en consecuencia a aquellos vehículos que estuviesen cubiertos por una homologación de tipo nacional pero que no hayan sido matriculados o puestos en servicio antes de que expire la validez de dicha homologación, con arreglo al artículo 45, debido a la aplicación obligatoria del procedimiento de homologación de tipo CE.

5. Los Estados miembros aplicarán las medidas adecuadas para garantizar el control efectivo del número de vehículos que se matriculen y se pongan en servicio en el marco del procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 28

Venta y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes

1. Los Estados miembros autorizarán la venta o puesta en servicio de los componentes y unidades técnicas independientes solo si cumplen los requisitos de los actos reglamentarios correspondientes y están marcados de forma adecuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

2. El apartado 1 no será de aplicación en el caso de componentes o unidades técnicas independientes que hayan sido específicamente fabricados y diseñados para vehículos nuevos que no entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la venta y puesta en servicio de componentes y uni-

▼B

dades técnicas independientes que estén exentos de una o varias disposiciones de actos reglamentarios en aplicación del artículo 20 o estén destinados a su montaje en vehículos que se beneficien de las homologaciones concedidas en virtud de los artículos 22, 23 o 24 relativas a dichos componentes o unidades técnicas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y salvo disposición en contrario en actos reglamentarios, los Estados miembros podrán autorizar la venta y puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que estén destinados a su montaje en vehículos que en el momento de su puesta en servicio no estaban sometidos a la obligación de homologación de tipo CE en virtud de la presente Directiva o de la Directiva 70/156/CEE.

CAPÍTULO XII

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 29

Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes conformes a la presente Directiva

1. Cuando un Estado miembro determine que vehículos, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, pese a cumplir con los requisitos que les sean de aplicación o pese a portar los marcados pertinentes, presentan riesgos graves para la seguridad vial u originan serios perjuicios para el medio ambiente o la salud pública, dicho Estado miembro podrá, durante un período máximo de seis meses, denegar la matriculación de dichos vehículos o la autorización para la venta y puesta en servicio dentro de su territorio de dichos vehículos, componentes y unidades técnicas independientes.

En tal caso, el Estado miembro en cuestión informará inmediatamente al fabricante, a los demás Estados miembros y a la Comisión, indicando los motivos en los que se basa su decisión y, en particular, si esta se produce como resultado de:

— lagunas de los actos reglamentarios pertinentes, o

— una aplicación incorrecta de los requisitos aplicables.

2. La Comisión consultará a las partes interesadas a la mayor brevedad y, en particular, a la autoridad de homologación que haya expedido la homologación de tipo, con el fin de preparar la decisión.

3. En el caso de que las medidas mencionadas en el apartado 1 se atribuyan a lagunas de los actos reglamentarios pertinentes, se adoptarán las medidas pertinentes como figura a continuación:

— por lo que respecta a las directivas particulares o reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV, la Comisión los modificará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2,

— por lo que respecta a Reglamentos de la CEPE, la Comisión propondrá los proyectos de modificaciones necesarias de los Reglamentos de la CEPE pertinentes de conformidad con el procedimiento aplicable con arreglo al Acuerdo de 1958 revisado.

4. En el caso de que las medidas mencionadas en el apartado 1 se atribuyan a una aplicación incorrecta de los requisitos aplicables, la Comisión tomará las medidas pertinentes para garantizar la conformidad con dichos requisitos.

▼B

Artículo 30

Vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes con el tipo homologado

1. Cuando el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE compruebe que determinados vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes acompañados de un certificado de conformidad o que lleven grabada la marca de homologación no se ajustan al tipo homologado, tomará las medidas necesarias, incluyendo, cuando sea necesario, la retirada de la homologación de tipo, para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, según sea el caso, que se estén fabricando sean conformes al tipo homologado. La autoridad de homologación de ese Estado miembro advertirá a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros de las medidas tomadas.

2. A los efectos del apartado 1, se considerará que las divergencias respecto a los datos del certificado de homologación de tipo CE o del expediente de homologación constituyen disconformidad con el tipo homologado.

Cuando los actos reglamentarios pertinentes permiten márgenes de tolerancia y dichos márgenes se respetan, no se considerará que un vehículo difiere del tipo homologado.

3. Cuando un Estado miembro demuestre que determinados vehículos, componentes o unidades técnicas independientes nuevos, acompañados de un certificado de conformidad o que llevan grabada la marca de homologación no se ajustan al tipo homologado, podrá solicitar del Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE que compruebe si los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que estén siendo fabricados siguen ajustándose al tipo homologado. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de este tipo, tomará las medidas necesarias lo antes posible y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud.

4. La autoridad de homologación solicitará al Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo del sistema, componente, unidad técnica independiente o vehículo incompleto que tome las medidas necesarias para garantizar que los vehículos que se están fabricando sean conformes al tipo homologado en los siguientes casos:

a) en un vehículo con homologación CE, cuando la no conformidad de este sea imputable exclusivamente a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente;

b) en un vehículo con homologación multifásica, cuando la no conformidad del vehículo completado sea imputable exclusivamente a la no conformidad de un sistema, componente o unidad técnica independiente que forme parte del vehículo incompleto o de la del propio vehículo incompleto.

Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de este tipo tomará las medidas necesarias —en colaboración, si procede, con el Estado miembro que haya presentado la solicitud— lo antes posible y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud. Cuando se determine que no hay conformidad, la autoridad de homologación del Estado miembro que concedió la homologación de tipo CE del sistema, componente o unidad técnica independiente o la homologación del vehículo incompleto tomará las medidas establecidas en el apartado 1.

5. Las autoridades de homologación se informarán recíprocamente en el plazo de 20 días laborables de cualquier retirada de una homologación de tipo CE, así como de sus motivos.

6. Cuando el Estado miembro que haya concedido una homologación de tipo CE impugne la disconformidad que le haya sido notificada, los Estados miembros interesados procurarán solucionar el conflicto. Se

▼B

mantendrá informada a la Comisión, la cual, si fuere necesario, llevará a cabo las consultas apropiadas para llegar a un acuerdo.

Artículo 31

Venta y puesta en servicio de piezas y equipos susceptibles de presentar un riesgo importante para el funcionamiento correcto de los sistemas esenciales

1. Los Estados miembros permitirán la venta, oferta de venta o puesta en servicio de piezas o equipos que puedan suponer un riesgo importante para el funcionamiento correcto de sistemas que son esenciales para la seguridad del vehículo o de la eficacia medioambiental del mismo, únicamente cuando estas piezas o equipos hayan sido autorizados por una autoridad de homologación con arreglo a los apartados 5 a 10.

2. Las piezas y equipos sometidos a autorización conforme al apartado 1 se incluirán en la lista que ha de figurar en el anexo XIII. Tal decisión irá precedida de una evaluación resultante en un informe y tratará de conseguir un equilibrio justo entre los siguientes elementos:

a) la existencia de un riesgo grave para la seguridad o la eficacia medioambiental de los vehículos equipados con las piezas o equipos en cuestión, y

b) el efecto de la imposición en virtud del presente artículo de un posible requisito de autorización de las piezas o equipos en cuestión para los consumidores y fabricantes en la fase posventa.

3. El apartado 1 no será aplicable a las piezas o equipos que estén cubiertos por una homologación de tipo de sistema con respecto a un vehículo ni a las piezas y equipos con homologación de tipo con arreglo a las disposiciones de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, excepto cuando las homologaciones se refieren a aspectos distintos de los contemplados en el apartado 1. El apartado 1 no se aplicará a las piezas o equipos producidos exclusivamente para vehículos de competición no destinados a circular por la vía pública. Las piezas o equipos incluidos en el anexo XIII que tengan doble uso, para la competición y para la circulación, no podrán venderse ni ofrecerse para su venta al público general para ser usados en vehículos utilizados en carretera a menos que satisfagan los requisitos del presente artículo.

Cuando proceda, la Comisión adoptará disposiciones para identificar las piezas o equipos contemplados en el presente apartado.

4. La Comisión establecerá, previa consulta a las partes interesadas, el procedimiento y los requisitos del proceso de autorización previstos en el apartado 1 y adoptará las disposiciones para la actualización subsiguiente de la lista establecida en el anexo XIII. Dichos requisitos incluirán prescripciones sobre la seguridad, la protección del medio ambiente y, en su caso, las normas de ensayo. Podrán basarse en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, desarrollarse según los progresos de las tecnologías en materia de seguridad, de protección del medio ambiente y de ensayo o, si constituye una manera adecuada para lograr los objetivos requeridos de seguridad y protección del medio ambiente, podrán consistir en una comparación de la pieza o del equipo con las prestaciones medioambientales o de seguridad del vehículo original, o cualesquiera de sus piezas, según proceda.

5. A efectos del apartado 1, el fabricante de las piezas o equipos presentará a la autoridad de homologación un acta de ensayo elaborada por un servicio técnico designado que certifique que las piezas o equipos para los que se solicita autorización cumplen los requisitos previstos en el apartado 4. El fabricante podrá presentar únicamente una solicitud por tipo y por pieza ante una única autoridad de homologación.

La solicitud incluirá los datos del fabricante de las piezas o equipos, el tipo, la identificación y números de las piezas o los equipos para los que

▼B

se solicita autorización, así como la denominación del fabricante del vehículo, tipo del vehículo y, si procede, años de fabricación y cualquier otra información que permita la identificación del vehículo al que esté destinado el montaje de dichas piezas o equipos.

Cuando la autoridad de homologación, teniendo en cuenta el acta de ensayo y demás pruebas, considere que las piezas o equipos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el apartado 4, expedirá un certificado al fabricante sin demora injustificada. El certificado autorizará la venta, oferta para la venta o montaje en vehículos, en la Comunidad, de las piezas o equipos con sujeción a lo dispuesto en el apartado 9, párrafo segundo.

6. Cada parte o pieza del equipo autorizado en aplicación del presente artículo se marcará de forma adecuada.

La Comisión establecerá los requisitos de marcado y empaquetado, así como el modelo y el sistema de numeración del certificado previsto en el apartado 5.

7. Las medidas a que se refieren los apartados 2 a 6 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2, puesto que se destinan a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, entre otros medios, añadiendo elementos no esenciales a la misma.

8. El fabricante informará sin demora a la autoridad de homologación que expidió el certificado de cualquier cambio que afecte a las condiciones en las que se produjo la autorización. La autoridad de homologación decidirá si es preciso revisar o expedir de nuevo el certificado y si son necesarios nuevos ensayos.

El fabricante será el responsable de que las piezas y los equipos se produzcan y sigan produciéndose en las condiciones para las que se expidió el certificado.

9. Antes de expedir una autorización, la autoridad de homologación verificará la existencia de disposiciones y procedimientos satisfactorios para asegurar el control efectivo de la conformidad de la producción.

Cuando la autoridad de homologación considere que han dejado de cumplirse las condiciones en las que se expidió la autorización, pedirá al fabricante que tome las medidas necesarias para garantizar que las piezas o equipos vuelvan a ser conformes. En caso necesario revocará la autorización.

10. Los desacuerdos entre Estados miembros sobre los certificados previstos en el apartado 5 se someterán a la Comisión. Esta tomará las medidas adecuadas, incluida, en su caso, la retirada de la autorización, previa consulta a los Estados miembros.

11. El presente artículo no será aplicable a una parte o pieza de equipo hasta que figure en la lista del anexo XIII. Para toda entrada o grupo de entradas en el anexo XIII, se fijará un período transitorio razonable para permitir al fabricante de la pieza o equipo solicitar y obtener una autorización. Al mismo tiempo podrá fijarse, si procede, una fecha para excluir las piezas y equipos destinados a vehículos que hayan sido homologados de tipo antes de la fecha de comienzo de aplicación del presente artículo.

12. Hasta que no se haya tomado una decisión en el sentido de si una pieza o equipo debe ser incluido o no en la lista mencionada en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales para las piezas o equipos que pueden suponer un riesgo importante para el funcionamiento correcto de sistemas esenciales de seguridad del vehículo a su eficacia medioambiental.

Una vez que se haya adoptado esta decisión, dejarán de ser válidas las disposiciones nacionales para dichas piezas o equipos.

▼B

13. A partir del 29 de octubre de 2007, los Estados miembros no adoptarán nuevas disposiciones sobre piezas o equipos que puedan afectar al funcionamiento correcto de sistemas esenciales de seguridad del vehículo o a su eficacia medioambiental.

Artículo 32

Llamada a revisión de vehículos

1. Cuando el fabricante que haya recibido una homologación de tipo CE deba llevar a cabo, en aplicación de lo dispuesto en un acto reglamentario o en la Directiva 2001/95/CEE, la llamada a revisión de los vehículos ya vendidos, matriculados o puestos en servicio, debido a que algún sistema, componente o unidad técnica independiente instalados en dichos vehículos, tanto si están debidamente homologados como si no, de conformidad con la presente Directiva, presentan un riesgo grave para la seguridad vial, la salud pública o la protección del medio ambiente, informará de ello inmediatamente a la autoridad de homologación que concedió la homologación del vehículo.

2. El fabricante propondrá a la autoridad de homologación un conjunto de soluciones adecuadas para neutralizar los riesgos contemplados en el apartado 1. La autoridad de homologación comunicará sin demora las medidas propuestas a las autoridades de los otros Estados miembros.

Las autoridades competentes asegurarán la aplicación efectiva de las medidas en sus respectivos territorios.

3. Si las autoridades correspondientes consideran que las medidas son insuficientes o que no han sido aplicadas con la suficiente rapidez, informarán a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE sin demora.

La autoridad de homologación informará a continuación al fabricante. Si la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo CE no está satisfecha con las medidas adoptadas por el fabricante, adoptará todas las medidas protectoras necesarias incluida la retirada de la homologación de tipo CE de vehículos cuando el fabricante no proponga ni aplique medidas correctoras efectivas. En caso de retirada de la homologación de tipo CE de vehículos, la autoridad de homologación lo notificará por correo certificado o por medios electrónicos equivalentes en un plazo de 20 días laborables al fabricante, a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión.

4. El presente artículo se aplicará también a las piezas no sometidas a requisitos por actos reglamentarios.

Artículo 33

Notificación de decisiones e interposición de recursos

Toda decisión tomada de acuerdo con las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y toda decisión por la que se deniegue o retire la homologación de tipo CE, se deniegue la matriculación o se prohíba la comercialización, explicará con detalle los motivos en los que se base.

Deberá ser notificada a la parte afectada, a la que se informará simultáneamente de los recursos que pueda interponer con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate, así como del plazo para presentar dichos recursos.

▼B

CAPÍTULO XIII

REGLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 34

Reglamentos CEPE exigidos para la homologación de tipo CE

1. Los Reglamentos CEPE a los que la Comunidad se ha adherido y que se enumeran en la parte I del anexo IV y en el anexo XI forman parte de la homologación de tipo CE de vehículos en las mismas condiciones que las directivas particulares y los reglamentos. Se aplicarán a las categorías de vehículos enumeradas en las columnas correspondientes de los cuadros de la parte I del anexo IV y los del anexo XI.

2. Cuando la Comunidad decida aplicar con carácter obligatorio un Reglamento CEPE a efectos de la homologación de tipo CE de vehículos con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE, se modificarán los anexos de la presente Directiva como corresponda de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2. El acto por el que se modifiquen los anexos de la presente Directiva especificará, asimismo, las fechas de aplicación obligatoria del Reglamento CEPE o de sus modificaciones. Los Estados miembros derogarán o adaptarán toda disposición de su Derecho interno que sea incompatible con el Reglamento CEPE en cuestión.

En el caso de que un Reglamento CEPE sustituya a una directiva particular o un reglamento vigentes, la inscripción pertinente en la parte I del anexo IV y en el anexo XI se sustituirá por el número del Reglamento CEPE de que se trate y la inscripción correspondiente en la parte II del anexo IV se suprimirá de conformidad con el mismo procedimiento.

3. En el caso al que se hace referencia en el apartado 2, párrafo segundo, la directiva particular o reglamento que se haya sustituido por el Reglamento CEPE quedarán derogados de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

En el caso de que quede derogada una directiva particular, los Estados miembros derogarán toda disposición de su Derecho interno que se haya adoptado con el fin de incorporar dicha directiva.

4. Se podrán hacer referencias directas en la presente Directiva o en las directivas particulares o reglamentos a normas y reglamentos internacionales sin reproducirlos en el marco jurídico comunitario.

Artículo 35

Equivalencia de los Reglamentos CEPE con directivas o reglamentos

1. Los Reglamentos CEPE enumerados en la parte II del anexo IV se reconocen como equivalentes a las directivas particulares o reglamentos correspondientes si tienen el mismo ámbito de aplicación y el mismo objeto.

Las autoridades de homologación de los Estados miembros aceptarán las homologaciones concedidas de acuerdo con dichos Reglamentos CEPE y, cuando proceda, las marcas de homologación relacionadas con ellas en lugar de las correspondientes homologaciones y marcas de homologación concedidas de acuerdo con la Directiva particular o Reglamento equivalentes.

2. En el caso de que la Comunidad haya decidido aplicar, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, un nuevo Reglamento CEPE o un Reglamento CEPE modificado, habrá de modificarse, como corresponda, la parte II del anexo IV de la presente Directiva. Estas medidas,

▼B

destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

Artículo 36

Equivalencia de otros reglamentos

A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá reconocer, por mayoría cualificada, la equivalencia entre las condiciones o disposiciones para la homologación de tipo CE de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes establecidas por la presente Directiva y los procedimientos establecidos por reglamentos internacionales o de terceros países, en el marco de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Comunidad y terceros países.

CAPÍTULO XIV

INFORMACIÓN TÉCNICA FACILITADA

Artículo 37

Información destinada a los usuarios

1. El fabricante no estará obligado a facilitar ninguna información técnica relacionada con los datos establecidos en la presente Directiva o en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV que difiera de los datos homologados por las autoridades de homologación.

2. Cuando un acto reglamentario disponga específicamente que debe hacerlo, el fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones especiales o restricciones de uso relacionadas con un vehículo, un componente o una unidad técnica independiente.

Esta información se facilitará en las lenguas oficiales de la Comunidad. Se entregará, con el acuerdo de la autoridad de homologación, en un documento de apoyo apropiado, tal como el manual de instrucciones o la guía de mantenimiento.

Artículo 38

Información destinada a los fabricantes de componentes o unidades técnicas

1. El fabricante del vehículo pondrá a disposición de los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes todos estos datos, incluyendo, cuando proceda, los esquemas enumerados específicamente en el anexo o apéndice del acto reglamentario y que sean necesarios para la homologación de tipo CE de los componentes o unidades técnicas independientes o para obtener la autorización contemplada en el artículo 31.

El fabricante del vehículo podrá imponer un acuerdo vinculante a los fabricantes de componentes o unidades técnicas independientes para proteger la confidencialidad de cualquier información que no sea de dominio público, incluida la relacionada con los derechos de propiedad industrial.

2. El fabricante de componentes o unidades técnicas independientes, en su calidad de titular de un certificado de homologación de tipo CE que, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, incluya restricciones de uso o condiciones especiales de montaje o ambas, facilitará toda la información detallada de las mismas al fabricante del vehículo.

Cuando un acto reglamentario así lo disponga, el fabricante de componentes o unidades técnicas independientes entregará las instrucciones sobre restricciones de uso o condiciones especiales de montaje o ambas

▼B

junto con los componentes o unidades técnicas independientes que fabrique.

CAPÍTULO XV

MEDIDAS DE APLICACIÓN Y MODIFICACIONES

Artículo 39

Medidas de aplicación y modificaciones de la presente Directiva, las directivas particulares y los reglamentos

1. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación de cada directiva particular o reglamento cumpliendo las normas establecidas en la directiva o reglamento que corresponda.

2. La Comisión adoptará las modificaciones de los anexos de la presente Directiva y de las disposiciones incluidas en las directivas particulares y reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV que sean necesarias para adaptarlas al desarrollo de los conocimientos científicos y técnicos o a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

3. La Comisión adoptará las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para establecer requisitos técnicos para vehículos fabricados en series cortas, para vehículos homologados por el procedimiento de homologación individual y para vehículos especiales.

4. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de riesgos graves para los usuarios de las vías públicas o el medio ambiente que exijan medidas urgentes, podrá modificar las disposiciones de las directivas particulares o reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV.

5. La Comisión adoptará las modificaciones que sean necesarias en interés de una buena administración y, en particular, las precisas para garantizar la coherencia de las directivas particulares o reglamentos enumerados en la parte I del anexo IV, ya sea entre dichas directivas o reglamentos o con otros instrumentos del Derecho comunitario.

6. Si, en aplicación de la Decisión 97/836/CE, se adoptaran nuevos Reglamentos CEPE o modificaciones de dichos Reglamentos vigentes a los que se ha adherido la Comunidad, la Comisión modificará, según corresponda, los anexos de la presente Directiva.

7. Cada nueva directiva particular o reglamento deberá contener las modificaciones adecuadas a los anexos de la presente Directiva.

8. Los anexos de la presente Directiva se podrán modificar a través de reglamentos.

9. Las medidas a que se refiere el presente artículo, destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva o de las directivas particulares y reglamentos, y a completarlos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

Artículo 40

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité técnico sobre vehículos de motor» (CTVM).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

▼B

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

CAPÍTULO XVI

DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 41

Designación de los servicios técnicos

1. Cuando un Estado miembro designe un servicio técnico, este deberá cumplir lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Los servicios técnicos realizarán ellos mismos o supervisarán los ensayos necesarios para la homologación y las inspecciones especificadas en la presente Directiva o en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, excepto cuando se permitan específicamente procedimientos alternativos. No realizarán los ensayos o inspecciones para los que no se les haya designado debidamente.

3. En función de su ámbito de competencia, los servicios técnicos se clasificarán al menos en una de las cuatro categorías de actividades siguientes:

a) categoría A: servicios técnicos que realizan los ensayos previstos en la presente Directiva y en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV en sus propias instalaciones;

b) categoría B: servicios técnicos que supervisan los ensayos previstos en la presente Directiva y en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV que se realizan en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero;

c) categoría C: servicios técnicos que evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción;

d) categoría D: servicios técnicos que supervisan o realizan los ensayos o inspecciones como parte de la vigilancia de la conformidad de la producción.

4. Los servicios técnicos demostrarán que cuentan con las competencias adecuadas, los conocimientos técnicos específicos y la experiencia probada en las materias específicas reguladas por la presente Directiva y por los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.

Además, los servicios técnicos cumplirán las normas enumeradas en el apéndice 1 del anexo V que sean pertinentes para las actividades que realicen. No obstante, este requisito no se aplicará a los efectos de la última fase del procedimiento de homologación de tipo multifásico previsto en el artículo 25, apartado 1.

5. Las autoridades de homologación podrán actuar como servicio técnico para las actividades contempladas en el apartado 3.

6. El fabricante o subcontratista que actúe en nombre propio podrá ser designado como servicio técnico para las actividades de categoría A en lo que se refiere a los actos reglamentarios enumerados en el anexo XV.

La Comisión modificará la lista de dichos actos reglamentarios cuando proceda, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

7. Las entidades a que se hace referencia en los apartados 5 y 6 cumplirán lo dispuesto en el presente artículo.

8. Los servicios técnicos de terceros países no designados con arreglo al apartado 6 podrán ser notificados a los efectos del artículo 43 solo en

▼B

virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad y el tercer país de que se trate.

Artículo 42

Evaluación de las competencias de los servicios técnicos

1. Las competencias previstas en el artículo 41 quedarán demostradas en un informe de evaluación elaborado por la autoridad competente, que podrá incluir un certificado de acreditación expedido por un organismo de acreditación.

2. El informe de evaluación previsto en el apartado 1 se elaborará con arreglo a lo dispuesto en el apéndice 2 del anexo V.

El informe de evaluación se revisará transcurrido un máximo de tres años.

3. El informe de evaluación se notificará a la Comisión si lo solicita.

4. La autoridad de homologación en funciones de servicio técnico demostrará el cumplimiento documentalmente.

La documentación incluirá una evaluación de la actividad que se está evaluando realizada por inspectores independientes. Los inspectores podrán proceder de la misma organización siempre que pertenezcan a una dirección independiente de la del personal dedicado a la actividad evaluada.

5. El fabricante o subcontratista designado como servicio técnico que actúe en nombre propio cumplirá todas las disposiciones pertinentes del presente artículo.

Artículo 43

Procedimientos de notificación

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre, dirección, dirección electrónica, responsables y categoría de actividades de todo servicio técnico designado. Notificarán asimismo toda modificación posterior de estos datos.

El acto de notificación especificará los actos reglamentarios para los que han sido designados los servicios técnicos.

2. Los servicios técnicos podrán realizar las actividades descritas en el artículo 41 a efectos de homologación de tipo únicamente si han sido notificados previamente a la Comisión.

3. El mismo servicio técnico podrá ser designado y notificado por varios Estados miembros independientemente de la categoría de actividades que realice.

4. Cuando en aplicación de un acto reglamentario sea necesario designar una organización específica u órgano competente cuya actividad no esté incluida entre las contempladas en el artículo 41, la notificación se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo.

5. La Comisión publicará en su sitio web la lista y los datos de las autoridades de homologación y de los servicios técnicos.

▼B

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44

Disposiciones transitorias

1. A la espera de las necesarias modificaciones de la presente Directiva a fin de incluir vehículos que aún no estén cubiertos, o a fin de completar las disposiciones técnicas y administrativas relativas a la homologación de tipo de vehículos de categorías distintas de M_1, fabricados en series cortas, y de establecer disposiciones técnicas y administrativas armonizadas relativas al procedimiento de homologación individual, y a la espera de que terminen los períodos transitorios establecidos en el artículo 45, los Estados miembros continuarán concediendo homologaciones nacionales para dichos vehículos, siempre que se basen en los requisitos técnicos armonizados establecidos en la presente Directiva.

2. Previa solicitud del fabricante o, en el caso de la homologación individual, del propietario del vehículo y previo envío de la información requerida, el Estado miembro en cuestión cumplimentará y expedirá el certificado de homologación de tipo o el certificado de homologación individual, según corresponda. Se entregará dicho certificado al solicitante.

Respecto a vehículos de un mismo tipo, otros Estados miembros aceptarán una copia compulsada como prueba de que se han realizado los ensayos requeridos.

3. Cuando un vehículo concreto cubierto por una homologación individual deba matricularse en otro Estado miembro, este podrá solicitar a la autoridad de homologación que haya expedido la homologación individual información adicional que detalle el tipo de requisitos técnicos que ha cumplido el vehículo en cuestión.

4. A la espera de la armonización de los sistemas de matriculación y de tributación de los Estados miembros relativos a los vehículos a que se refiere la presente Directiva, los Estados miembros podrán utilizar los sistemas de códigos nacionales para facilitar la matriculación y la tributación en su territorio. A tal fin, los Estados miembros podrán subdividir las versiones que figuran en la parte II del anexo III, siempre que los datos utilizados para ello se expongan expresamente en el expediente de homologación o puedan deducirse de él mediante cálculos sencillos.

Artículo 45

Fechas de aplicación para la homologación de tipo CE

1. En lo que se refiere a la homologación de tipo CE, los Estados miembros concederán homologaciones de tipo CE a nuevos tipos de vehículos a partir de las fechas especificadas en el anexo XIX.

2. A solicitud del fabricante, los Estados miembros podrán conceder una homologación CE a nuevos tipos de vehículos a partir del 29 de abril de 2009.

3. Hasta las fechas especificadas en la cuarta columna de la tabla del anexo XIX, el artículo 26, apartado 1, no se aplicará a los vehículos nuevos a los que se haya concedido una homologación nacional antes de las fechas especificadas en la tercera columna del mismo o que no tuviesen homologación alguna.

4. A petición del fabricante, y en los plazos fijados en la tercera columna de las filas 6 y 9 de la tabla del anexo XIX, los Estados miembros continuarán concediendo homologaciones de tipo nacionales como alternativa a la homologación de tipo CE, para los vehículos de categoría M_2 o M_3, a condición de que dichos vehículos y sus sistemas,

▼B

componentes o unidades técnicas hayan recibido una homologación de tipo de conformidad con los actos reglamentarios enumerados en la parte I del anexo IV.

5. La presente Directiva no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a vehículos de la categoría M_1 con anterioridad al 29 de abril de 2009 ni impedirá la extensión de dichas homologaciones.

6. En lo que se refiere a la homologación CE de nuevos tipos de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a partir del 29 de abril de 2009.

La presente Directiva no invalidará ninguna homologación de tipo CE concedida a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes con anterioridad al 29 de abril de 2009 ni impedirá la extensión de dichas homologaciones.

Artículo 46

Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, en particular por la inobservancia de las prohibiciones contenidas o resultantes del artículo 31, y de lo dispuesto en los actos reglamentarios enumerados en la parte I del anexo IV y tomarán todas las medidas necesarias para su aplicación. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 29 de abril de 2009 y le notificarán lo antes posible toda ulterior modificación de las mismas.

Artículo 47

Evaluación

1. A más tardar el 29 de abril de 2011, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los procedimientos de homologación de tipo establecidos en la presente Directiva, prestando especial atención a la aplicación del procedimiento multifásico. Cuando corresponda, la Comisión propondrá las modificaciones que considere necesarias para mejorar el procedimiento de homologación de tipo.

2. Basándose en la información facilitada en virtud del apartado 1, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 29 de octubre de 2011. Si procede, la Comisión podrá proponer el aplazamiento de las fechas de aplicación contempladas en el artículo 45.

Artículo 48

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 29 de abril de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las modificaciones de fondo de la presente Directiva y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 29 de abril de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los

▼B

Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 49

Derogación

Queda derogada la Directiva 70/156/CEE con efectos a partir del 29 de abril de 2009, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo XX.

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XXI.

Artículo 50

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 51

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

▼B

LISTA DE ANEXOS

Anexo I	Lista exhaustiva de características para la homologación de tipo CE de vehículos	
Anexo II	Definición de categorías y tipos de vehículos	
Anexo III	Ficha de características para la homologación de tipo CE de vehículos	
Anexo IV	Lista de actos reglamentarios que fijan requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos	
	Apéndice:	Lista de actos reglamentarios para la homologación de tipo de vehículos de la categoría M_1 fabricados en series cortas con arreglo al artículo 22
Anexo V	Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos	
	Apéndice 1:	Normas que deben cumplir las entidades contempladas en el artículo 41
	Apéndice 2:	Procedimiento para evaluar los servicios técnicos
Anexo VI	Modelos de certificado de homologación de tipo	
	Apéndice:	Lista de actos reglamentarios que cumple el tipo de vehículo
Anexo VII	Sistema de numeración del certificado de homologación de tipo CE	
	Apéndice:	Marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes
Anexo VIII	Resultados de los ensayos	
Anexo IX	Certificado de conformidad CE	
Anexo X	Procedimientos de conformidad de la producción	
Anexo XI	Lista de actos reglamentarios que fijan requisitos para la homologación de tipo CE de los vehículos especiales	
	Apéndice 1:	Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres
	Apéndice 2:	Vehículos blindados
	Apéndice 3:	Vehículos accesibles en silla de ruedas
	Apéndice 4:	Otros vehículos especiales (incluidas las caravanas)
	Apéndice 5:	Grúas móviles
Anexo XII	Límites de las series cortas y de fin de serie	
Anexo XIII	Lista de piezas o equipos que pueden suponer un riesgo importante para el correcto funcionamiento de sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental, los requisitos de funcionamiento, los procedimientos adecuados de ensayo y las disposiciones sobre marcado y empaquetado	
Anexo XIV	Lista de homologaciones de tipo CE concedidas con arreglo a actos reglamentarios	
Anexo XV	Lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales puede designarse a un fabricante como servicio técnico	
Anexo XVI	Lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales un fabricante o un servicio técnico puede emplear métodos virtuales de ensayo	
	Apéndice 1:	Condiciones generales exigidas a los métodos virtuales de ensayo
	Apéndice 2:	Condiciones específicas relativas a los métodos virtuales de ensayo
Anexo XVII	Procedimientos para la homologación de tipo CE multifásicos	
	Apéndice:	Modelo de placa adicional del fabricante

▼B

Anexo XVIII	Certificado de origen del vehículo — Declaración del fabricante de vehículos de base o incompletos que no se acompaña de un certificado de conformidad
Anexo XIX	Calendario para la aplicación de la presente Directiva respecto a la homologación de tipo
Anexo XX	Plazos límite para la incorporación de las Directivas derogadas a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales
Anexo XXI	Tabla de correspondencias

▼M1

ANEXO I

LISTA EXHAUSTIVA DE CARACTERÍSTICAS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS [a]

Todas las fichas de características de la presente Directiva y de los Reglamentos o las Directivas particulares consistirán únicamente en extractos de esta lista completa y seguirán su sistema de numeración de elementos.

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de contenidos. Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en tamaño A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho tamaño. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes mencionados en el presente anexo tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0.	INFORMACIÓN GENERAL
0.1.	Marca (razón social del fabricante):
0.2.	Tipo:
0.2.0.1.	Bastidor:
0.2.0.2.	Carrocería/vehículo completo:
0.2.1.	Denominación comercial (si está disponible):
0.3.	Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él [b]:
0.3.0.1.	Bastidor:
0.3.0.2.	Carrocería/vehículo completo:
0.3.1.	Emplazamiento de estas marcas:
0.3.1.1.	Bastidor:
0.3.1.2.	Carrocería/vehículo completo:
0.4.	Categoría del vehículo [c]:
0.4.1.	Clasificación según las mercancías peligrosas a cuyo transporte se destine:
0.5.	Nombre y dirección del fabricante:
0.6.	Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias y localización del número de identificación del vehículo:
0.6.1.	En el bastidor:
0.6.2.	En la carrocería:
0.7.	(Sin atribuir)
0.8.	Nombres y direcciones de las plantas de montaje:
0.9.	Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):
1.	CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO
1.1.	Fotografías o planos de un vehículo representativo:
1.2.	Plano de dimensiones del vehículo completo:
1.3.	Número de ejes y ruedas:
1.3.1.	Número y localización de los ejes de ruedas gemelas:
1.3.2.	Número y localización de los ejes de dirección:
1.3.3.	Ejes motores (número, localización, interconexión):
1.4.	Bastidor (en su caso), plano general:

▼M1

1.5. Material de los largueros ([d]):

1.6. Localización y disposición del motor:

1.7. Cabina de conducción (avanzada o con capó) ([e]):

1.8. Posición de conducción: izquierda/derecha ([1])

1.8.1. Vehículo equipado para la conducción por la derecha/-izquierda ([1])

1.9. Especifique si el vehículo de motor está destinado a arrastrar semirremolques u otros remolques y si el remolque es un semirremolque, un remolque con barra de tracción o un remolque de eje central; especifique los vehículos diseñados especialmente para el transporte de mercancías a temperatura controlada:

2. MASAS Y DIMENSIONES ([f]) ([g])

(kg y mm) (refiérase a los planos, en su caso)

2.1. **Distancias entre ejes (plena carga) ([g1]):**

2.1.1. Vehículos de dos ejes:

2.1.1.1. Vehículos de tres o más ejes

2.1.1.1.1. Distancia entre ejes consecutivos, desde el eje más adelantado hasta el eje de cola:

2.1.1.1.2. Distancia total entre ejes:

2.2. **Quinta rueda**

2.2.1. Para los semirremolques

2.2.1.1. Distancia entre el eje del pivote de enganche de la quinta rueda y el extremo trasero del semirremolque:

2.2.1.2. Distancia máxima entre el eje del pivote de enganche de la quinta rueda y cualquier punto delantero del semirremolque:

2.2.1.3. Distancia especial entre ejes del semirremolque (definida en el punto 7.6.1.2 del anexo I de la Directiva 97/27/CE):

2.2.2. Para las unidades de tracción de los semirremolques

2.2.2.1. Avance de la quinta rueda (máximo y mínimo; indique los valores autorizados para un vehículo incompleto) ([g2]):

2.2.2.2. Altura máxima de la quinta rueda (normalizada) ([g3]):

2.3. **Vía y anchura de los ejes**

2.3.1. Vía de cada eje de dirección ([g4])

2.3.2. Vía de los demás ejes ([g4]):

2.3.3. Anchura del eje posterior más ancho:

2.3.4. Anchura del eje más adelantado (medido desde la parte exterior de los neumáticos excluyendo la curvatura del neumático al lado del suelo):

2.4. **Gama de dimensiones (generales) del vehículo**

2.4.1. Para bastidor sin carrocería

2.4.1.1. Longitud ([g5]):

2.4.1.1.1. Longitud máxima autorizada:

2.4.1.1.2. Longitud mínima autorizada:

2.4.1.1.3. En el caso de los remolques, longitud máxima autorizada de la barra de tracción ([g6]):

2.4.1.2. Anchura ([g7]):

▼M1

2.4.1.2.1. Anchura máxima autorizada:

2.4.1.2.2. Anchura mínima autorizada:

2.4.1.3. Altura (en orden de marcha) ([g8]) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):

2.4.1.4. Voladizo delantero ([g9]):

2.4.1.4.1. Ángulo de ataque ([g10]): … grados.

2.4.1.5. Voladizo trasero ([g11]):

2.4.1.5.1. Ángulo de salida ([g12]): … grados.

2.4.1.5.2. Mínimo y máximo voladizo autorizado del punto de acoplamiento ([g13]):

2.4.1.6. Distancia mínima al suelo (definida en el anexo II, sección A, punto 4.5)

2.4.1.6.1. Entre ejes:

2.4.1.6.2. Bajo el eje o ejes delanteros:

2.4.1.6.3. Bajo el eje o ejes traseros:

2.4.1.7. Ángulo de rampa ([g14]): grados.

2.4.1.8. Posiciones extremas autorizadas del centro de gravedad de la carrocería, el acondicionamiento interior, el equipamiento o la carga útil:

2.4.2. Para bastidor con carrocería

2.4.2.1. Longitud ([g5]):

2.4.2.1.1. Longitud de la zona de carga:

2.4.2.1.2. En el caso de los remolques, longitud máxima autorizada de la barra de tracción ([g6])

2.4.2.2. Anchura ([g7]):

2.4.2.2.1. Espesor de las paredes (en caso de vehículos destinados al transporte de mercancías a temperatura controlada):

2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) ([g8]) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):

2.4.2.4. Voladizo delantero ([g9]):

2.4.2.4.1. Ángulo de entrada ([g10]): grados.

2.4.2.5. Voladizo trasero ([g11]):

2.4.2.5.1. Ángulo de salida ([g12]): grados.

2.4.2.5.2. Mínimo y máximo voladizo autorizado del punto de acoplamiento ([g13]):

2.4.2.6. Distancia mínima al suelo (definida en el anexo II, sección A, punto 4.5)

2.4.2.6.1. Entre ejes:

2.4.2.6.2. Bajo el eje o ejes delanteros:

2.4.2.6.3. Bajo el eje o ejes traseros:

2.4.2.7. Ángulo de rampa ([g14]): grados.

2.4.2.8. Posiciones extremas autorizadas del centro de gravedad de la carga útil (en caso de carga no uniforme):

2.4.2.9. Posición del centro de gravedad del vehículo (M2 y M3) con su masa máxima en carga técnicamente admisible en dirección longitudinal, transversal y vertical:

2.4.3. Para las carrocerías homologadas sin bastidor (vehículos M2 y M3)

2.4.3.1. Longitud ([g5]):

2.4.3.2. Anchura ([g7]):

▼M1

2.4.3.3. Altura nominal (en orden de marcha) ([g8]) sobre el tipo de bastidor o tipos de bastidor a los que están destinadas (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):

2.5. **Masa del bastidor desnudo (sin cabina, líquido de refrigeración, lubricantes, combustible, rueda de repuesto, herramientas ni conductor):**

2.5.1. Distribución de esta masa entre los ejes:

2.6. **Masa en orden de marcha**

Masa del vehículo con carrocería y, en caso de vehículo tractor no perteneciente a la categoría M1, con dispositivo de enganche, si lo ha instalado el fabricante, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería ni dispositivo de enganche si el fabricante no los instala (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto, si están instalados, el conductor y, en caso de autobuses y autocares, un miembro de la tripulación si el vehículo dispone de un asiento para él) ([h]) (máximo y mínimo de cada variante):

2.6.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo de cada variante):

2.7. **Masa mínima del vehículo completado** declarada por el fabricante, en caso de un vehículo incompleto:

2.7.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento:

2.8. **Masa máxima de carga técnicamente admisible** declarada por el fabricante ([i]) ([3]):

2.8.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento ([3]):

2.9. **Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:**

2.10. **Masa máxima técnicamente admisible por grupo de ejes:**

2.11. **Masa máxima remolcable técnicamente admisible** del vehículo de motor en caso de:

2.11.1. Remolque con barra de tracción:

2.11.2. Semirremolque:

2.11.3. Remolque de eje central:

2.11.3.1. Relación máxima entre el voladizo de enganche ([j]) y la distancia entre ejes:

2.11.3.2. Valor máximo de V: kN.

2.11.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto ([3]):

2.11.5. El vehículo es/no es ([1]) adecuado para remolcar cargas (véase el anexo II, punto 1.2, de la Directiva 77/389/CEE).

2.11.6. Masa máxima del remolque sin frenos:

2.12. **Carga vertical estática/masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento**

2.12.1. Del vehículo de motor:

2.12.2. Del semirremolque o remolque de eje central:

2.12.3. Masa máxima admisible del dispositivo de acoplamiento (si no lo instala el fabricante):

2.13. **Inscripción en curva** (anexo I, puntos 7.6.2 y 7.6.3, de la Directiva 97/27/CE):

▼M1

2.14. **Relación entre la potencia del motor y la masa máxima:** … kW/kg.

2.14.1. Relación entre la potencia del motor y la masa máxima en carga técnicamente admisible del conjunto (anexo I, punto 7.10, de la Directiva 97/27/CE): kW/kg.

2.15. **Capacidad de arranque en pendiente** (solo el vehículo) ([4]): …… %.

2.16. **Masas máximas admisibles previstas para matriculación/-circulación** (optativo: si se indican estos valores, se verificarán con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 97/27/CE)

2.16.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.2. Masa máxima admisible prevista para matriculación/-circulación por eje o grupo de ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga prevista en el punto de acoplamiento declarada por el fabricante si es inferior a la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.3. Masa máxima admisible prevista para matriculación/-circulación por cada grupo de ejes [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.4. Masa remolcable máxima admisible prevista para matriculación/circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.5. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

3. UNIDAD MOTRIZ ([k])

3.1. **Fabricante del motor:**

3.1.1. Código asignado por el fabricante al motor (marcado en el motor, o identificado de otra manera):

3.1.2. Número de homologación (si procede), incluido el marcado de identificación del combustible:

(únicamente vehículos pesados)

3.2. **Motor de combustión interna**

3.2.1. *Información específica sobre el motor*

3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/-compresión ([1])

Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos/rotativo ([1])

3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros:

3.2.1.2.1. Diámetro ([l]): …… mm

3.2.1.2.2. Carrera ([l]): …… mm

3.2.1.2.3. Orden de encendido:

3.2.1.3. Cilindrada ([m]): …… cm^3

3.2.1.4. Relación volumétrica de compresión ([2]):

3.2.1.5. Dibujos de la cámara de combustión, cara superior del émbolo y, en caso de motores de encendido por chispa, de los segmentos:

3.2.1.6. Régimen de ralentí normal ([2]): …… min^{-1}

▼M1

3.2.1.6.1.	Régimen de ralentí elevado (2): …… min^{-1}
3.2.1.7.	Contenido de monóxido de carbono en volumen en los gases de escape emitidos con el motor al ralentí (2): … % declarado por el fabricante (solo en caso de motores de encendido por chispa)
3.2.1.8.	Potencia neta máxima (n): kW a min^{-1} (valor declarado por el fabricante)
3.2.1.9.	Velocidad máxima del motor permitida por el fabricante: … min^{-1}
3.2.1.10.	Par neto máximo (n): Nm a min^{-1} (valor declarado por el fabricante)
3.2.2.	*Combustible*
3.2.2.1.	Vehículos ligeros: gasóleo/gasolina/GLP/GN o biometano/-etanol (E 85)/biodiésel/hidrógeno (1) (6)
3.2.2.2.	Vehículos pesados: gasóleo/gasolina/GLP/GN-H/GN-L/GN-HL/etanol (1) (6)
3.2.2.3.	Boca del depósito de combustible: orificio limitado/etiqueta (1)
3.2.2.4.	Tipo de combustible del vehículo: monocombustible, bicombustible, flexible (1)
3.2.2.5.	Cantidad máxima de biocombustible aceptable en el combustible (valor declarado por el fabricante) …% en volumen
3.2.3.	*Depósito o depósitos de combustible*
3.2.3.1.	Depósito o depósitos principales de combustible
3.2.3.1.1.	Número y capacidad de cada depósito:
3.2.3.1.1.1.	Material:
3.2.3.1.2.	Plano y descripción técnica del depósito o depósitos, con todas sus conexiones y líneas del sistema de ventilación y aireación, cierres, válvulas y elementos de sujeción:
3.2.3.1.3.	Plano que indique claramente la posición en el vehículo del depósito o depósitos:
3.2.3.2.	Depósito o depósitos auxiliares de combustible
3.2.3.2.1.	Número y capacidad de cada depósito:
3.2.3.2.1.1.	Material:
3.2.3.2.2.	Plano y descripción técnica del depósito o depósitos, con todas sus conexiones y líneas del sistema de ventilación y aireación, cierres, válvulas y elementos de sujeción:
3.2.3.2.3.	Plano que indique claramente la posición en el vehículo del depósito o depósitos:
3.2.4.	*Alimentación de combustible*
3.2.4.1.	Por carburador: sí/no (1)
3.2.4.2.	Por inyección del combustible (solo encendido por compresión): sí/no (1)
3.2.4.2.1.	Descripción del sistema:
3.2.4.2.2.	Principio de funcionamiento: inyección directa/precámara/-cámara de turbulencia (1)
3.2.4.2.3.	Bomba de inyección
3.2.4.2.3.1.	Marca(s):
3.2.4.2.3.2.	Tipo(s):
3.2.4.2.3.3.	Caudal de suministro máximo (1) (2): …… mm^3/carrera o ciclo a un régimen del motor de: min– o, en su caso, diagrama característico:

▼M1

(Si existe un regulador de presión de admisión, indíquese la salida del carburante característica y la presión de admisión en función del régimen del motor)

3.2.4.2.3.4. Regulación de la inyección estática (2):

3.2.4.2.3.5. Curva de avance de la inyección (2):

3.2.4.2.3.6. Procedimiento de calibración: banco de pruebas/motor (1)

3.2.4.2.4. Regulador

3.2.4.2.4.1. Tipo:

3.2.4.2.4.2. Punto de corte

3.2.4.2.4.2.1. Régimen al que se inicia el corte en carga: min^{-1}

3.2.4.2.4.2.2. Régimen máximo sin carga: …… min^{-1}

3.2.4.2.4.2.3. Régimen de ralentí: ….. min^{-1}

3.2.4.2.5. Tuberías de inyección (únicamente vehículos pesados)

3.2.4.2.5.1. Longitud: …… mm

3.2.4.2.5.2. Diámetro interno: …… mm

3.2.4.2.5.3. Conducto común, marca y tipo:

3.2.4.2.6. Inyector(es)

3.2.4.2.6.1. Marca(s):

3.2.4.2.6.2. Tipo(s):

3.2.4.2.6.3. Presión de apertura (2): …… kPa o diagrama característico (2):

3.2.4.2.7. Sistema de arranque en frío

3.2.4.2.7.1. Marca(s):

3.2.4.2.7.2. Tipo(s):

3.2.4.2.7.3. Descripción:

3.2.4.2.8. Dispositivo auxiliar de arranque

3.2.4.2.8.1. Marca(s):

3.2.4.2.8.2. Tipo(s):

3.2.4.2.8.3. Descripción del sistema:

3.2.4.2.9. Inyección controlada electrónicamente: sí/no (1)

3.2.4.2.9.1. Marca(s):

3.2.4.2.9.2. Tipo(s):

3.2.4.2.9.3 Descripción del sistema (en caso de sistemas distintos del de inyección continua, indique la información equivalente):

3.2.4.2.9.3.1. Marca y tipo de la unidad de control electrónico:

3.2.4.2.9.3.2. Marca y tipo del regulador de combustible:

3.2.4.2.9.3.3. Marca y tipo del sensor del flujo de aire:

3.2.4.2.9.3.4. Marca y tipo del distribuidor de combustible:

3.2.4.2.9.3.5. Marca y tipo de la tapa del regulador:

3.2.4.2.9.3.6. Marca y tipo del medidor de temperatura del agua:

3.2.4.2.9.3.7. Marca y tipo del medidor de temperatura del aire:

3.2.4.2.9.3.8. Marca y tipo del medidor de presión del aire:

3.2.4.2.9.3.9. Número(s) de calibrado del *software*:

3.2.4.3. Por inyección del combustible (solo encendido por chispa): sí/no (1)

3.2.4.3.1. Principio de funcionamiento: en colector de admisión [monopunto/multipunto/inyección directa (1)]/otros (especifique):

▼M1

3.2.4.3.2.	Marca(s):
3.2.4.3.3.	Tipo(s):
3.2.4.3.4.	Descripción del sistema (en caso de sistemas distintos del de inyección continua, indique la información equivalente):
3.2.4.3.4.1.	Marca y tipo de la unidad de control electrónico:
3.2.4.3.4.2.	Marca y tipo del regulador de combustible:
3.2.4.3.4.3.	Marca y tipo del sensor del flujo de aire:
3.2.4.3.4.4.	Marca y tipo del distribuidor de combustible:
3.2.4.3.4.5.	Marca y tipo del regulador de presión:
3.2.4.3.4.6.	Marca y tipo del microconector:
3.2.4.3.4.7.	Marca y tipo del tornillo de ajuste al ralentí:
3.2.4.3.4.8.	Marca y tipo de la tapa del regulador:
3.2.4.3.4.9.	Marca y tipo del medidor de temperatura del agua:
3.2.4.3.4.10.	Marca y tipo del medidor de temperatura del aire:
3.2.4.3.4.11.	Marca y tipo del medidor de presión del aire:
3.2.4.3.4.12.	Número(s) de calibrado del *software*:
3.2.4.3.5.	Inyectores: presión de apertura ([2]): …… kPa o diagrama característico:
3.2.4.3.5.1.	Marca:
3.2.4.3.5.2.	Tipo:
3.2.4.3.6.	Regulación de la inyección:
3.2.4.3.7.	Sistema de arranque en frío
3.2.4.3.7.1.	Principio(s) de funcionamiento:
3.2.4.3.7.2.	Límites/configuraciones de funcionamiento ([1]) ([2]):
3.2.4.4.	Bomba de alimentación
3.2.4.4.1.	Presión ([2]): … kPa o diagrama característico ([2]):
3.2.5.	*Instalación eléctrica*
3.2.5.1.	Tensión nominal: …… V, positivo/negativo a tierra ([1])
3.2.5.2.	Generador
3.2.5.2.1.	Tipo:
3.2.5.2.2.	Potencia nominal: …… VA
3.2.6.	*Sistema de encendido (solo para motores de encendido por chispa)*
3.2.6.1.	Marca(s):
3.2.6.2.	Tipo(s):
3.2.6.3.	Principio de funcionamiento:
3.2.6.4.	Curva o mapa de avance del encendido ([2]):
3.2.6.5.	Regulación del encendido estático ([2]):
3.2.6.6.	Bujías
3.2.6.6.1.	Marca:
3.2.6.6.2.	Tipo:
3.2.6.6.3.	Distancia entre los electrodos: mm
3.2.6.7.	Bobina(s) de encendido
3.2.6.7.1.	Marca:
3.2.6.7.2.	Tipo:

▼M1

3.2.7.	*Sistema de refrigeración: por líquido/por aire* ([1])
3.2.7.1.	Valor nominal del regulador de control de la temperatura del motor:
3.2.7.2.	Líquido
3.2.7.2.1.	Naturaleza del líquido:
3.2.7.2.2.	Bomba o bombas de circulación: sí/no ([1])
3.2.7.2.3.	Características: o
3.2.7.2.3.1.	Marca(s):
3.2.7.2.3.2.	Tipo(s):
3.2.7.2.4.	Relación o relaciones de transmisión:
3.2.7.2.5.	Descripción del ventilador y de su mecanismo de mando: ...
3.2.7.3.	Aire
3.2.7.3.1.	Ventilador: sí/no ([1])
3.2.7.3.2.	Características: o
3.2.7.3.2.1.	Marca(s):
3.2.7.3.2.2.	Tipo(s):
3.2.7.3.3.	Relación o relaciones de transmisión:
3.2.8.	*Sistema de admisión*
3.2.8.1.	Sobrealimentación: sí/no ([1])
3.2.8.1.1.	Marca(s):
3.2.8.1.2.	Tipo(s):
3.2.8.1.3.	Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima: …… kPa; válvula de descarga, si existe):
3.2.8.2.	Intercambiador de calor de la admisión: sí/no ([1])
3.2.8.2.1.	Tipo: aire-aire/aire-agua ([1])
3.2.8.3.	Depresión de admisión al régimen nominal y a plena carga (solo para motores de encendido por compresión)
3.2.8.3.1.	mínimo permitido: kPa
3.2.8.3.2.	máximo permitido: kPa
3.2.8.4.	Descripción y esquema de las tuberías de admisión y sus accesorios (cámara de tranquilización, dispositivo de calentamiento, entradas de aire suplementarias, etc.):
3.2.8.4.1.	Descripción del colector de la admisión (adjunte planos o fotografías):
3.2.8.4.2.	Filtro de aire, planos:
3.2.8.4.2.1.	Marca(s):
3.2.8.4.2.2.	Tipo(s):
3.2.8.4.3.	Silencioso de admisión, planos: o
3.2.8.4.3.1.	Marca(s):
3.2.8.4.3.2.	Tipo(s):
3.2.9.	*Sistema de escape*
3.2.9.1.	Descripción o plano del colector de escape:
3.2.9.2.	Descripción o plano del sistema de escape:
3.2.9.3.	Contrapresión máxima permitida en el escape al régimen nominal y a plena carga (solo para motores de encendido por compresión) kPa
3.2.9.4.	Tipo y marca del silencioso o de los silenciosos de escape:

▼M1

	Cuando sea pertinente para el ruido exterior, medidas adoptadas para la reducción del ruido en el compartimento del motor y en el propio motor:
3.2.9.5.	Localización de la salida del escape:
3.2.9.6.	El silencioso de escape contiene material fibroso:
3.2.9.7.	Volumen del sistema de escape ……dm^3
3.2.10.	*Secciones transversales mínimas de los conductos de admisión y escape:*
3.2.11.	*Reglaje de las válvulas o datos equivalentes*
3.2.11.1.	Máxima elevación de válvulas, ángulos de apertura y cierre, o datos detallados de otros sistemas alternativos de distribución en relación con los puntos muertos. Para los sistemas de regulación variable, regulación mínima y máxima:
3.2.11.2.	Juegos de referencia o márgenes de reglaje ([1]):
3.2.12.	*Medidas adoptadas contra la contaminación atmosférica*
3.2.12.1.	Dispositivo para reciclar los gases del cárter (descripción y planos):
3.2.12.2.	Dispositivos adicionales de control de la contaminación (si existen y no se han recogido en otro apartado)
3.2.12.2.1.	Catalizador: sí/no ([1])
3.2.12.2.1.1.	Número de catalizadores y elementos (facilítese la siguiente información para cada una de las distintas unidades):
3.2.12.2.1.2.	Dimensiones, forma y volumen del catalizador o catalizadores:
3.2.12.2.1.3.	Tipo de acción catalítica:
3.2.12.2.1.4.	Carga total de metales preciosos:
3.2.12.2.1.5.	Concentración relativa:
3.2.12.2.1.6.	Soporte (estructura y material):
3.2.12.2.1.7.	Densidad celular:
3.2.12.2.1.8.	Tipo de carcasa del catalizador o catalizadores:
3.2.12.2.1.9.	Localización del catalizador o catalizadores (lugar y distancia de referencia en el sistema de escape):
3.2.12.2.1.10.	Pantalla contra el calor: sí/no ([1])
3.2.12.2.1.11.	Método o sistema de regeneración de los sistemas de postratamiento de los gases de escape, descripción:
3.2.12.2.1.11.1.	Número de ciclos de funcionamiento del tipo I, o ciclos equivalentes del banco de pruebas de motores, entre dos ciclos en los que tienen lugar fases de regeneración en las condiciones equivalentes al ensayo del tipo I (distancia «D» en la figura 1 del anexo 13 del Reglamento nº 83 de la CEPE)
3.2.12.2.1.11.2.	Descripción del método empleado para determinar el número de ciclos entre dos ciclos en los que tienen lugar fases de regeneración:
3.2.12.2.1.11.3.	Parámetros para determinar el nivel de carga necesario antes de la regeneración (temperatura, presión, etc.):
3.2.12.2.1.11.4.	Descripción del método utilizado para el sistema de carga en el procedimiento de ensayo descrito en el anexo 10, punto 3.1, del Reglamento nº 83 de la CEPE:
3.2.12.2.1.11.5.	Rango de temperaturas normales de funcionamiento: K
3.2.12.2.1.11.6.	Reactivos consumibles: sí/no ([1])
3.2.12.2.1.11.7.	Tipo y concentración de reactivo necesarios para la acción catalítica:

▼M1

3.2.12.2.1.11.8. Rango de temperaturas normales de funcionamiento del reactivo: K

3.2.12.2.1.11.9. Norma internacional:

3.2.12.2.1.11.10. Frecuencia de reposición del reactivo: continua/-mantenimiento ([1])

3.2.12.2.1.12. Marca del catalizador:

3.2.12.2.1.13. Número de identificación de la pieza

3.2.12.2.2. Sonda de oxígeno: sí/no ([1])

3.2.12.2.2.1. Marca:

3.2.12.2.2.2. Localización:

3.2.12.2.2.3. Gama de control:

3.2.12.2.2.4. Tipo:

3.2.12.2.2.5. Número de identificación de la pieza

3.2.12.2.3. Inyección de aire: sí/no ([1])

3.2.12.2.3.1. Tipo (aire impulsado, bomba de aire, etc.):

3.2.12.2.4. Recirculación de los gases de escape: sí/no ([1])

3.2.12.2.4.1. Características (marca, tipo, flujo, etc.):

3.2.12.2.4.2. Sistema de refrigeración por agua: sí/no ([1])

3.2.12.2.5. Sistema de control de las emisiones por evaporación: sí/no ([1])

3.2.12.2.5.1. Descripción detallada de los dispositivos y de su ajuste:

3.2.12.2.5.2. Esquema del sistema de control de la evaporación:

3.2.12.2.5.3. Esquema del depósito de carbón activo:

3.2.12.2.5.4. Masa de carbón seco: …… g.

3.2.12.2.5.5. Plano esquemático del depósito de combustible que indique su capacidad y el material:

3.2.12.2.5.6. Plano de la pantalla contra el calor situada entre el depósito y el sistema de escape:

3.2.12.2.6. Filtro de partículas: sí/no ([1])

3.2.12.2.6.1. Dimensiones, forma y capacidad del filtro de partículas:

3.2.12.2.6.2. Diseño del filtro de partículas:

3.2.12.2.6.3. Localización (distancia de referencia en el sistema de escape):

3.2.12.2.6.4. Método o sistema de regeneración, descripción o plano:

3.2.12.2.6.4.1. Número de ciclos de funcionamiento del tipo I, o ciclos equivalentes del banco de pruebas de motores, entre dos ciclos en los que tienen lugar fases de regeneración en las condiciones equivalentes al ensayo del tipo I (distancia «D» en la figura 1 del anexo 13 del Reglamento nº 83 de la CEPE)

3.2.12.2.6.4.2. Descripción del método empleado para determinar el número de ciclos entre dos ciclos en los que tienen lugar fases de regeneración:

3.2.12.2.6.4.3. Parámetros para determinar el nivel de carga necesario antes de la regeneración (temperatura, presión, etc.):

3.2.12.2.6.4.4 Descripción del método utilizado para el sistema de carga en el procedimiento de ensayo descrito en el anexo 13, punto 3.1, del Reglamento nº 83 de la CEPE:

3.2.12.2.6.5. Marca del filtro de partículas:

3.2.12.2.6.6. Número de identificación de la pieza

3.2.12.2.6.7. Temperatura normal de funcionamiento: (K) e intervalo de presión (KPa)

(únicamente vehículos pesados)

▼M1

3.2.12.2.6.8. En caso de regeneración periódica (únicamente vehículos pesados)

3.2.12.2.6.8.1. Número de ciclos de ensayo ETC entre dos regeneraciones (n1):

3.2.12.2.6.8.2. Número de ciclos de ensayo ETC durante la regeneración (n2):

3.2.12.2.7. Sistema de diagnóstico a bordo (OBD): sí/no ([1])

3.2.12.2.7.1. Descripción o planos del indicador de mal funcionamiento (IMF):

3.2.12.2.7.2. Lista y función de todos los componentes controlados por el sistema OBD:

3.2.12.2.7.3. Descripción (principios generales de funcionamiento) de:

3.2.12.2.7.3.1 Motores de encendido por chispa

3.2.12.2.7.3.1.1. Supervisión del catalizador:

3.2.12.2.7.3.1.2. Detección del fallo de encendido:

3.2.12.2.7.3.1.3. Supervisión del sensor de oxígeno:

3.2.12.2.7.3.1.4. Otros componentes controlados por el sistema OBD:

3.2.12.2.7.3.2. Motores de encendido por compresión:

3.2.12.2.7.3.2.1. Supervisión del catalizador:

3.2.12.2.7.3.2.2. Supervisión del filtro de partículas:

3.2.12.2.7.3.2.3. Supervisión del sistema de alimentación electrónica:

3.2.12.2.7.3.2.4. Supervisión del sistema de reducción de NO_x:

3.2.12.2.7.3.2.5 Otros componentes controlados por el sistema OBD:

3.2.12.2.7.4. Criterios de activación del IMF (número fijo de ciclos de conducción o método estadístico):

3.2.12.2.7.5. Códigos de salida del sistema OBD y formatos utilizados (con las explicaciones respectivas):

3.2.12.2.7.6. La siguiente información adicional la comunicará el fabricante del vehículo para que se puedan fabricar piezas de recambio o de mantenimiento compatibles con el sistema OBD y dispositivos de diagnóstico y equipos de ensayo.

3.2.12.2.7.6.1. Descripción del tipo y el número de ciclos de preacondicionamiento utilizados para la homologación de tipo original del vehículo.

3.2.12.2.7.6.2. Descripción del tipo de ciclo de demostración del sistema OBD utilizado para la homologación de tipo original del vehículo en lo relativo al componente supervisado por el sistema OBD.

3.2.12.7.6.3. Documento exhaustivo en el que se describan todos los componentes detectados mediante la estrategia de detección de fallos y de activación del indicador de mal funcionamiento (número fijo de ciclos de conducción o método estadístico), incluida la lista de parámetros secundarios pertinentes detectados para cada uno de los componentes supervisados por el sistema OBD. Relación de todos los códigos de salida del OBD y formatos utilizados, con las explicaciones respectivas, asociados a componentes individuales del grupo motopropulsor relacionados con las emisiones, así como a componentes individuales no relacionados con las emisiones, cuando se utiliza el control del componente para activar el indicador de mal funcionamiento, incluida, en particular, una explicación detallada de los datos correspondientes al servicio $05 (ensayo ID $21 a FF) y los datos correspondientes al servicio $06.

En el caso de tipos de vehículo que utilicen un enlace de comunicación conforme con la norma ISO 15765-4 «Vehículos de carretera-Diagnósticos basados en la red de zona

▼M1

del controlador 'Controller Area Network' (CAN)-Parte 4: Requisitos para sistemas relacionados con las emisiones», se facilitará una explicación exhaustiva de los datos correspondientes al servicio $06 (ensayo ID $00 a FF) para cada ID de supervisión del OBD soportado.

3.2.12.2.7.6.4. La información arriba exigida puede facilitarse completando el cuadro que figura a continuación.

3.2.12.2.7.6.4.1. Vehículos ligeros:

Componente	Código de fallo	Estrategia de supervisión	Criterios de detección de fallos	Criterios de activación del indicador de mal funcionamiento	Parámetros secundarios Parámetros secundarios	Preacondicionamiento	Ensayo de demostración
Catalizador	P0420	Señales de los sensores de oxígeno 1 y 2	Diferencias entre las señales de los sensores 1 y 2	Tercer ciclo	Régimen del motor, carga del motor, modo A/F y temperatura del catalizador	Dos ciclos del tipo I	Tipo I

3.2.12.2.7.6.4.2. Vehículos pesados:

Componente	Código de fallo	Estrategia de supervisión	Criterios de detección de fallos	Criterios de activación del indicador de mal funcionamiento	Parámetros secundarios	Preacondicionamiento	Ensayo de demostración
Catalizador SCR	Pxxx	Señales de los sensores de NO_x 1 y 2	Diferencias entre las señales de los sensores1 y 2	Tercer ciclo	Régimen del motor, carga del motor, temperatura del catalizador, actividad del reactivo	Tres ciclos de pruebas OBD (3 ciclos cortos ESC)	Ciclo de pruebas OBD (ciclo corto ESC)

3.2.12.2.8. Otro sistema (descripción y funcionamiento):

3.2.12.2.9. Limitador del par: sí/no ([1])

3.2.12.2.9.1. Descripción de la activación del limitador del par (solo vehículos pesados):

3.2.12.2.9.2. Descripción del limitador de curva de plena carga (solo vehículos pesados):

3.2.13. *Opacidad de los humos*

3.2.13.1. Localización del símbolo del coeficiente de absorción (solo para motores de encendido por compresión):

3.2.13.2. Potencia en seis puntos de medición [véase el anexo III, punto 2.1, de la Directiva 72/306/CEE modificada]

3.2.13.3. Potencia del motor medida en el banco de pruebas/en el vehículo ([1])

▼M1

3.2.13.3.1. Regímenes y potencias declaradas

Puntos de medición	Régimen del motor (min^{-1})	Potencia (kW)
1……		
2……		
3……		
4……		
5……		
6……		

3.2.14. *Descripción detallada de cualquier otro dispositivo destinado al ahorro de combustible (si no se recoge en otros apartados):*

3.2.15. *Sistema de alimentación de combustible por GLP: sí/no* (1)

3.2.15.1. Número de homologación de tipo con arreglo a la Directiva 70/221/CEE (cuando se modifique la Directiva para abarcar los depósitos de combustibles gaseosos) o número de homologación con arreglo al Reglamento nº 67 de la CEPE (DO L 76 de 6.4.1970, p. 23):

3.2.15.2. Unidad de control electrónico de gestión del motor para la alimentación de combustible con GLP

3.2.15.2.1. Marca(s):

3.2.15.2.2. Tipo(s):

3.2.15.2.3. Posibilidades de regulación relacionadas con las emisiones: .

3.2.15.3. Documentación adicional

3.2.15.3.1. Descripción de la protección del catalizador en el cambio de gasolina a GLP o viceversa:

3.2.15.3.2. Estructura del sistema (conexiones eléctricas, tubos de compensación de las conexiones de vacío, etc.):

3.2.15.3.3. Diseño del símbolo:

3.2.16. *Sistema de alimentación de combustible por GN: sí/no* (1)

3.2.16.1. Número de homologación de tipo con arreglo a la Directiva 70/221/CEE (cuando se modifique la Directiva para abarcar los depósitos de combustibles gaseosos) o número de homologación con arreglo al Reglamento nº 110 de la CEPE (DO L 72 de 14.3.2008, p. 113):

3.2.16.2. Unidad de control electrónico de gestión del motor para la alimentación de combustible con GN

3.2.16.2.1. Marca(s):

3.2.16.2.2. Tipo(s):

3.2.16.2.3. Posibilidades de regulación relacionadas con las emisiones: .

3.2.16.3. Documentación adicional

3.2.16.3.1. Descripción de la protección del catalizador en el cambio de gasolina a GN o viceversa:

3.2.16.3.2. Estructura del sistema (conexiones eléctricas, tubos de compensación de las conexiones de vacío, etc.):

3.2.16.3.3. Diseño del símbolo:

3.2.17. *Información específica relativa a los motores alimentados con combustible gaseoso para vehículos pesados (En caso de sistemas con otra configuración, indique la información equivalente)*

3.2.17.1. Combustible: GLP/GN-H/GN-L/GN-HL (1)

▼M1

3.2.17.2.	Regulador(es) de presión o vaporizador(es)/regulador(es) de presión ([1])
3.2.17.2.1.	Marca(s):
3.2.17.2.2.	Tipo(s):
3.2.17.2.3.	Número de fases de reducción de presión:
3.2.17.2.4.	Presión en la última fase
	mínima: …kPa — máxima: … kPa
3.2.17.2.5.	Número de puntos de ajuste principales:
3.2.17.2.6.	Número de puntos de ajuste de ralentí:
3.2.17.2.7.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.3.	Sistema de alimentación: mezclador/inyección de gas/-inyección de líquido/inyección directa ([1])
3.2.17.3.1.	Ajuste de la mezcla:
3.2.17.3.2.	Descripción del sistema o diagrama y planos:
3.2.17.3.3.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.4.	Mezclador
3.2.17.4.1.	Número:
3.2.17.4.2.	Marca(s):
3.2.17.4.3.	Tipo(s):
3.2.17.4.4.	Localización:
3.2.17.4.5.	Posibilidades de ajuste:
3.2.17.4.6.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.5.	Inyección del colector de admisión
3.2.17.5.1.	Inyección: monopunto/multipunto ([1])
3.2.17.5.2.	Inyección: continua/simultánea/secuencial ([1])
3.2.17.5.3.	Equipo de inyección
3.2.17.5.3.1.	Marca(s):
3.2.17.5.3.2.	Tipo(s):
3.2.17.5.3.3.	Posibilidades de ajuste:
3.2.17.5.3.4.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.5.4.	Bomba de alimentación (en su caso)
3.2.17.5.4.1.	Marca(s):
3.2.17.5.4.2.	Tipo(s):
3.2.17.5.4.3.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.5.5.	Inyector o inyectores
3.2.17.5.5.1.	Marca(s):
3.2.17.5.5.2.	Tipo(s):
3.2.17.5.5.3.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.6.	Inyección directa
3.2.17.6.1.	Bomba de inyección/regulador de presión ([1])
3.2.17.6.1.1.	Marca(s):
3.2.17.6.1.2.	Tipo(s):
3.2.17.6.1.3.	Regulación de la inyección:
3.2.17.6.1.4.	Número de homologación de tipo:
3.2.17.6.2.	Inyector o inyectores

▼M1

3.2.17.6.2.1. Marca(s):

3.2.17.6.2.2. Tipo(s):

3.2.17.6.2.3. Presión de apertura o diagrama característico ([2]):

3.2.17.6.2.4. Número de homologación de tipo:

3.2.17.7. Unidad de control electrónico

3.2.17.7.1. Marca(s):

3.2.17.7.2. Tipo(s):

3.2.17.7.3. Posibilidades de ajuste:

3.2.17.7.4. Número(s) de calibrado del *software*:

3.2.17.8. Equipo específico para GN

3.2.17.8.1. Variante 1 (solo en caso de homologación de motores para varias composiciones específicas de combustible)

3.2.17.8.1.1. Composición del combustible:

metano (CH_4)	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol
etano (C_2H_6):	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol
propano (C_3H_8):	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol
butano (C_4H_{10}):	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol
C_5/C_5 +:	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol
oxígeno (O_2):	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol
gases inertes (N_2, He, etc.): base: … % mol	base: …… % mol	mín. …… % mol	mán. …… % mol

3.2.17.8.1.2. Inyector(es)

3.2.17.8.1.2.1. Marca(s):

3.2.17.8.1.2.2. Tipo(s):

3.2.17.8.1.3. Otros (en su caso):

3.2.17.8.2. Variante 2 (solo en caso de homologación para varias composiciones específicas de combustible)

3.3. **Motor eléctrico**

3.3.1. Tipo (bobinado, excitación):

3.3.1.1. Potencia máxima por hora: …… kW

3.3.1.2. Tensión de funcionamiento: …… V

3.3.2. Batería

3.3.2.1. Número de células:

3.3.2.2. Masa: …… kg

3.3.2.3. Capacidad: …… Ah (amperios-hora)

3.3.2.4. Localización

3.4. **Combinación de motores o electromotores**

3.4.1. *Vehículo eléctrico híbrido:* sí/no ([1])

3.4.2. *Categoría de vehículo eléctrico híbrido:* se carga desde el exterior/no se carga desde el exterior ([1])

3.4.3. *Conmutador del modo de funcionamiento: con conmutador/-sin conmutador* ([1])

3.4.3.1. Modos seleccionables

3.4.3.1.1. Vehículo eléctrico puro: sí/no ([1])

3.4.3.1.2. Solo combustible: sí/no ([1])

▼M1

3.4.3.1.3.	Modos híbridos: sí/no ([1]) (en caso afirmativo, breve descripción):
3.4.4.	*Descripción del dispositivo de acumulación de energía: (batería, condensador, volante motor/generador, etc.)*
3.4.4.1.	Marca(s):
3.4.4.2.	Tipo(s):
3.4.4.3.	Número de identificación:
3.4.4.4.	Tipo de dispositivo electroquímico:
3.4.4.5.	Energía:…….(batería: voltaje y capacidad Ah en 2 h; condensador: J,…)
3.4.4.6.	Cargador: a bordo/externo/sin cargador ([1])
3.4.5.	*Motor eléctrico (descríbase cada tipo de motor eléctrico por separado)*
3.4.5.1.	Marca:
3.4.5.2.	Tipo:
3.4.5.3.	Uso básico: motor de tracción/generador ([1])
3.4.5.3.1.	Cuando se usa como motor de tracción: monopunto/-multipunto (número) ([1])
3.4.5.4.	Potencia máxima: …….. kW
3.4.5.5.	Principio de funcionamiento
3.4.5.5.5.1	Corriente directa/corriente alterna/número de fases:
3.4.5.5.2.	Excitación separada/serie/compuesto ([1])
3.4.5.5.3.	Síncrono/asíncrono ([1])
3.4.6.	*Unidad de control*
3.4.6.1.	Marca(s):
3.4.6.2.	Tipo(s):
3.4.6.3.	Número de identificación:
3.4.7.	*Controlador de potencia*
3.4.7.1.	Marca:
3.4.7.2.	Tipo:
3.4.7.3.	Número de identificación:
3.4.8.	Autonomía eléctrica del vehículo: … km (con arreglo al anexo 7 del Reglamento nº 101 de la CEPE)
3.4.9.	*Preacondicionamiento recomendado por el fabricante:*
3.5.	**Emisiones de CO_2/consumo de combustible** (º) **(valor declarado por el fabricante)**
3.5.1.	*Emisiones de CO_2 en masa*
3.5.1.1.	Emisiones de CO_2 en masa (ciclo urbano): …….. g/km
3.5.1.2.	Emisiones de CO_2 en masa (en carretera): …….. g/km
3.5.1.3.	Emisiones de CO_2 en masa (ciclo mixto): …….. g/km
3.5.2.	*Consumo de combustible (facilite información para cada referencia de combustible ensayada)*
3.5.2.1.	Consumo de combustible (ciclo urbano): …… l/100 km/m^3/100 km ([1])
3.5.2.2.	Consumo de combustible (en carretera): …… l/100 km/m^3/100 km ([1])

▼M1

3.5.2.3. Consumo de combustible (ciclo mixto): …… l/100 km/m^3/100 km ([1])

3.6. **Temperaturas admitidas por el fabricante**

3.6.1. *Sistema de refrigeración*

3.6.1.1. Refrigeración por líquido

Temperatura máxima a la salida: …… K

3.6.1.2. Refrigeración por aire

3.6.1.2.1. Punto de referencia:

3.6.1.2.2. Temperatura máxima en el punto de referencia: …… K

3.6.2. *Temperatura máxima a la salida del intercambiador de admisión:* …… K

3.6.3. *Temperatura máxima en el escape en un punto del tubo o tubos de escape adyacentes a la brida del colector o turbocompresor:* …… K

3.6.4. *Temperatura del combustible*

mínima: …… K-máxima: …… K

Para motores diésel en la entrada de la bomba de inyección, y para motores de gas en la fase final del regulador de presión

3.6.5. *Temperatura del lubricante*

mínima: …. K-máxima: … K

3.6.6. *Presión del combustible*

mínima: …kPa — máxima: … kPa

En la fase final del regulador de presión para motores alimentados solo con GN.

3.7. **Equipo accionado por el motor**

Potencia que absorbe el equipo auxiliar necesario para el funcionamiento del motor, según lo dispuesto en las condiciones de funcionamiento recogidas en el anexo I, punto 5.1.1, de la Directiva 80/1269/CEE

Equipo	Potencia absorbida (kW) a diversos regímenes del motor						
	Al ralentí	Régimenn bajo	Régimenn elevado	Régimen A (*)	Régimen B (*)	Régimen C (*)	Régimen de référenc-e (**)
P (a) Equipo auxiliar necesario para el funcionamiento del motor (debe restarse de la potencia medida del motor); véase apéndice 1, punto 6.1							

(*) Ensayo ESC.
(**) Solo ensayo ETC.

▼M1

3.8. **Sistema de lubricación**

3.8.1. *Descripción del sistema*

3.8.1.1. Localización del depósito de lubricante:

3.8.1.2. Sistema de alimentación: por bomba/inyección en la admisión/mezcla con el combustible, etc. ([1])

3.8.2. *Bomba de engrase*

3.8.2.1. Marca(s):

3.8.2.2. Tipo(s):

3.8.3. *Mezcla con el combustible*

3.8.3.1. Porcentaje:

3.8.4. *Refrigerador del aceite: sí/no* ([1])

3.8.4.1. Plano(s): o

3.8.4.1.1. Marca(s):

3.8.4.1.2. Tipo(s):

4. TRANSMISIÓN ([P])

4.1. **Esquema de la transmisión:**

4.2. **Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.):**

4.2.1. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):

4.3. **Momento de inercia del volante motor:**

4.3.1. Momento de inercia adicional en punto muerto:

4.4. **Embrague**

4.4.1. Tipo:

4.4.2. Conversión máxima del par motor:

4.5. **Caja de cambios**

4.5.1. Tipo [manual/automática/CVT (transmisión variable continua)] ([1])

4.5.2. Situación con respecto al motor:

4.5.3. Tipo de mando:

4.6. **Relaciones de la transmisión**

Marcha	Relaciones internas de la caja de cambios (revoluciones del motor/del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación o relaciones de transmisión final (revoluciones del eje de transmisión/de la rueda motriz)	Relaciones totales de transmisión
Máximo para CVT (*)			
1			
2			
3			
…			
Mínimo para CVT (*)			
Marcha atrás			

(*) Transmisión variable continua.

▼M1

4.7. **Velocidad máxima del vehículo (km/h)** (9):

4.8. **Velocímetro**

4.8.1. Método de funcionamiento y descripción del mecanismo de activación:

4.8.2. Constante del instrumento:

4.8.3. Tolerancia del mecanismo de medición (con arreglo al anexo II, punto 2.1.3, de la Directiva 75/443/CEE):

4.8.4. Relación de transmisión total (con arreglo al anexo II, punto 2.1.2, de la Directiva 75/443/CEE) o datos equivalentes:

4.8.5. Diagrama de la escala del velocímetro u otras formas de visualización:

4.9. **Tacógrafo: sí/no**oui/non (1)

4.9.1 Marca de homologación:

4.10. **Bloqueo del diferencial: sí/no/optativo** (1)

5. EJES

5.1. Descripción de cada eje:

5.2. Marca:

5.3. Tipo:

5.4. Posición del eje o ejes retráctiles:

5.5. Posición del eje o ejes cargables:

6. SUSPENSIÓN

6.1. Plano de los sistemas de suspensión:

6.2. Tipo y diseño de la suspensión de cada eje o grupo de ejes o rueda:

6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativo (1)

6.2.2. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):

6.2.3. Suspensión neumática en el eje o ejes propulsores: sí/no (1)

6.2.3.1. Suspensión del eje o ejes propulsores equivalente a la suspensión neumática: sí/no (1)

6.2.3.2. Frecuencia y amortiguación de la oscilación de la masa suspendida:

6.2.4. Suspensión neumática en el eje o ejes no direccionales: sí/no (1)

6.2.4.1. Suspensión del eje o ejes no direccionales equivalente a la suspensión neumática: sí/no (1)

6.2.4.2. Frecuencia y amortiguación de la oscilación de la masa suspendida:

6.3. **Características de los elementos elásticos de la suspensión** (diseño, características de los materiales y dimensiones):

6.4. **Estabilizadores:** sí/no/optativo (1)

6.5. **Amortiguadores:** sí/no/optativo (1)

6.6. **Neumáticos y ruedas**

6.6.1. *Combinación o combinaciones de neumático/rueda:*

a) indique la denominación del tamaño del neumático, su índice de capacidad de carga, el símbolo de categoría de

▼M1

velocidad y la resistencia a la rodadura con arreglo a la norma ISO 28580 (donde proceda) ([r]);

b) señale el tamaño o tamaños de la llanta y el bombeo o bombeos de las ruedas.

6.6.1.1. Ejes

6.6.1.1.1. Eje 1:

6.6.1.1.2. Eje 2:

etc.

6.6.1.2. Rueda de repuesto, si la hubiera:

6.6.2. *Límites superior e inferior de los radios de rodadura*

6.6.2.1. Eje 1:

6.6.2.2. Eje 2:

6.6.2.3. Eje 3:

6.6.2.4. Eje 4:

etc.

6.6.3. *Presiones de los neumáticos recomendadas por el fabricante:* …… kPa

6.6.4. *Combinación de rueda, neumático y cadena para el eje delantero o trasero, adecuada para el tipo de vehículo y recomendada por el fabricante:*.....

6.6.5. *Breve descripción de la unidad de repuesto de uso limitado (si la hubiera):*

7. DIRECCIÓN

7.1. **Esquema del eje o ejes de dirección que muestre la configuración de la dirección:**

7.2. **Transmisión y mando**

7.2.1. Tipo de transmisión (en su caso, indique si es delantera o trasera):

7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos los medios no mecánicos; en su caso, indique si es delantera o trasera):

7.2.2.1. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):

7.2.3. Tipo de asistencia (si la hubiera):

7.2.3.1. Método de funcionamiento y su diagrama, marca(s) y tipo(s):

7.2.4. Esquema del conjunto del equipo de dirección, que indique la posición en el vehículo de los diversos mecanismos que afecten al comportamiento de la dirección:

7.2.5. Esquema(s) del mando o mandos de dirección:

7.2.6. En su caso, alcance y método de ajuste del mando de dirección:

7.3. **Ángulo máximo de giro de las ruedas**

7.3.1. A la derecha: …… grados; número de vueltas del volante (o datos equivalentes):

7.3.2. A la izquierda: …… grados; número de vueltas del volante (o datos equivalentes):

8. FRENOS

(Indique los detalles siguientes y, en su caso, las formas de identificación)

▼M1

8.1. Tipo y características del freno, tal como se define en el anexo I, punto 1.6, de la Directiva 71/320/CEE (DO L 205 de 6.9.1971, p. 37), incluidos detalles y planos de los tambores, discos, tubos, marca y tipo de los conjuntos zapatas/pastillas o forros, superficie eficaz de frenado, radio de los tambores, zapatas o discos, masa de los tambores, dispositivos de ajuste, partes del eje o ejes y de la suspensión relacionadas con los frenos:

8.2. Esquema de funcionamiento, descripción o plano del dispositivo de frenado, tal como se define en el anexo I, punto 1.2, de la Directiva 71/320/CEE, incluidos detalles y planos de la transmisión y los mandos:

8.2.1. Dispositivo de frenado de servicio:

8.2.2. Dispositivo de frenado de socorro:

8.2.3. Dispositivo de frenado de estacionamiento:

8.2.4. Dispositivos de frenado suplementarios:

8.2.5. Dispositivo de frenado automático en caso de ruptura de un enganche:

8.3. Mando y transmisión de los dispositivos de frenado para remolques en vehículos destinados a arrastrar un remolque:

8.4. Vehículo equipado para arrastrar un remolque con frenos de servicio eléctricos/neumáticos/hidráulicos ([1]): sí/no ([1])

8.5. Sistema de antibloqueo de frenos: sí/no/optativo ([1])

8.5.1. Para vehículos con sistemas antibloqueo, descripción del funcionamiento del sistema (incluidos los elementos electrónicos), diagrama eléctrico de bloqueo, esquema del circuito hidráulico o neumático:

8.6. Cálculo y curvas con arreglo al apéndice del anexo II, punto 1.1.4.2, de la Directiva 71/320/CEE o, en su caso, con arreglo al apéndice del anexo XI:

8.7. Descripción o plano del suministro de energía (indíquese también para los dispositivos de frenado asistido):

8.7.1. En caso de dispositivos de frenado de aire comprimido, presión efectiva p. 2 en los depósitos a presión:

8.7.2. En caso de dispositivos de frenado de vacío, nivel inicial de energía en los depósitos:

8.8. Cálculo del dispositivo de frenado: determinación de la relación entre la suma de las fuerzas de frenado en la circunferencia de las ruedas y la fuerza ejercida sobre el mando:

8.9. Breve descripción del dispositivo de frenado con arreglo al anexo IX, apéndice 1, adenda, punto 1.6, de la Directiva 71/320/CEE:

8.10. Si se solicita exención de pruebas de los tipos I, II o III, indique el número del informe con arreglo al anexo VII, apéndice 2, de la Directiva 71/320/CEE:

8.11. Características del tipo o de los tipos de dispositivo de frenado prolongado:

9. CARROCERÍA

9.1. Tipo de carrocería, utilizando los códigos definidos en el anexo II, parte C:

9.2. Materiales utilizados y métodos de fabricación:

9.3. **Puertas de los ocupantes, cerraduras y bisagras**

9.3.1. Configuración y número de puertas:

9.3.1.1. Dimensiones, sentido y ángulo máximo de apertura:

▼M1

9.3.2. Plano de las cerraduras y bisagras y de su posición en las puertas:

9.3.3. Descripción técnica de las cerraduras y bisagras:

9.3.4. Detalles, incluidas las dimensiones, de las entradas, escalones y asideros necesarios, en su caso:

9.4. **Campo de visión**

9.4.1. Datos de los puntos de referencia primarios, suficientemente detallados para identificarlos fácilmente y poder comprobar la posición de cada uno con respecto a los demás y al punto R:

9.4.2. Plano(s) o fotografía(s) que muestren el emplazamiento de los distintos componentes en un campo de visión de 180º hacia adelante:

9.5. **Parabrisas y otros acristalados**

9.5.1. *Parabrisas*

9.5.1.1. Materiales utilizados:

9.5.1.2. Sistema de montaje:

9.5.1.3. Ángulo de inclinación:

9.5.1.4. Número(s) de homologación de tipo:

9.5.1.5. Accesorios del parabrisas y posición en que están ensamblados, junto con una breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos que intervengan:

9.5.2. *Otras ventanas*

9.5.2.1. Materiales utilizados:

9.5.2.2. Número(s) de homologación de tipo:

9.5.2.3. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera) del mecanismo elevalunas:

9.5.3. *Cristal del techo solar*

9.5.3.1. Materiales utilizados:

9.5.3.2. Número(s) de homologación de tipo:

9.5.4. *Otros cristales*

9.5.4.1. Materiales utilizados:

9.5.4.2. Número(s) de homologación de tipo:

9.6. **Limpiaparabrisas**

9.6.1. Descripción técnica detallada (adjunte fotografías o planos):

9.7. **Lavaparabrisas**

9.7.1. Descripción técnica detallada (adjunte fotografías o planos) o, si ha sido homologado como unidad técnica independiente, número de homologación de tipo:

9.8. **Dispositivos antihielo y antivaho**

9.8.1. Descripción técnica detallada (adjunte fotografías o planos):

9.8.2. Consumo eléctrico máximo: kW

9.9. **Dispositivos de visión indirecta**

9.9.1. Retrovisores, especificando para cada retrovisor:

9.9.1.1. Marca:

▼M1

9.9.1.2. Marca de homologación de tipo:

9.9.1.3. Variante:

9.9.1.4. Planos para la identificación del espejo que indiquen su localización con respecto a la estructura del vehículo:

9.9.1.5. Información detallada del sistema de fijación al vehículo, incluyendo la parte de la estructura a la que está fijado:

9.9.1.6. Elementos optativos que puedan afectar al campo de visión hacia atrás:

9.9.1.7. Breve descripción de los componentes electrónicos (si los hubiere) del sistema de ajuste:

9.9.2. Dispositivos de visión indirecta distintos de los espejos:

9.9.2.1. Tipo y características (por ejemplo, descripción completa del dispositivo):

9.9.2.1.1. Para los dispositivos con cámara y monitor, distancia de detección (mm), contraste, amplitud de luminancia, corrección de reflejos, funcionamiento de los dispositivos de visualización (blanco y negro/color), frecuencia de repetición de la imagen y amplitud de luminancia del monitor:

9.9.2.1.2. Planos suficientemente detallados para la identificación del dispositivo completo, incluidas las instrucciones de instalación. El emplazamiento de la marca de homologación CE deberá indicarse en los planos.

9.10. **Disposición interior**

9.10.1. *Protección interior de los ocupantes*

9.10.1.1. Esquema o fotografías que indiquen la localización de las distintas secciones y vistas anexas:

9.10.1.2. Fotografía o plano que indiquen la zona de referencia, incluida la zona exenta indicada en el anexo I, punto 2.3.1, de la Directiva 74/60/CEE (DO L 38 de 11.2.1974, p. 2):

9.10.1.3. Fotografías, planos o vista en despiece del acondicionamiento interior que muestren las distintas partes de la cabina y los materiales utilizados (a excepción de los retrovisores interiores), la disposición de los mandos, del techo y del techo corredizo, de los respaldos, de los asientos y de la parte posterior de estos:

9.10.2. *Disposición e identificación de los mandos, luces testigo e indicadores*

9.10.2.1. Fotografías o planos de la disposición de los símbolos, mandos, luces testigo e indicadores:

9.10.2.2. Fotografías o planos de la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores y, en su caso, de las partes del vehículo mencionadas en los anexos II y III de la Directiva 78/316/CEE, cuando proceda:

9.10.2.3. Cuadro de síntesis

Conforme a lo dispuesto en los anexos II y III de la Directiva 78/316/CEE, este vehículo está equipado con los mandos, indicadores y luces testigo que figuran a continuación

Mandos, luces testigo e indicadores cuya identificación es obligatoria, en caso de estar instalados, y símbolos utilizados a tal efecto

Nº del símbolo	Dispositivo	Mando/indicador disponible (*)	Identificado mediante un símbolo (*)	Lugar (**)	Luz testigo disponible (*)	Identificado mediante un símbolo (*)	Lugar (**)
1	Interruptor general de alumbrado						

▼**M1**

Nº del símbolo	Dispositivo	Mando/indicador disponible (*)	Identificado mediante un símbolo (*)	Lugar (**)	Luz testigo disponible (*)	Identificado mediante un símbolo (*)	Lugar (**)
2	Luces de cruce						
3	Luces de carretera						
4	Luces de posición						
5	Luces antiniebla delanteras						
6	Luces antiniebla traseras						
7	Dispositivo nivelador de faros						
8	Luces de estacionamiento						
9	Indicadores de dirección						
10	Luces de emergencia						
11	Limpiaparabrisas						
12	Lavaparabrisas						
13	Lava/limpiaparabrisas combinado						
14	Dispositivo limpiafaros						
15	Antihielo y antivaho del parabrisas						
16	Antihielo y antivaho de la luneta trasera						
17	Ventilador						
18	Precalentamiento del diésel						
19	Dispositivo de arranque en frío						
20	Avería en los frenos						
21	Nivel de combustible						
22	Carga de la batería						
23	Temperatura del refrigerante del motor						

(*) x = sí
— = no disponible o no disponible por separado
o = optativo.
(**) d = directamente en mando, indicador o luz testigo
c = muy próximo.

▼M1

Mandos, luces testigo e indicadores cuya identificación es optativa, en caso de estar instalados, y símbolos utilizados a tal efecto

Nº del símbolo	Dispositivo	Mando/indicador disponible (*)	Identificado mediante un símbolo (*)	Lugar (**)	Luz testigo disponible (*)	Identificado mediante un símbolo (*)	Lugar (**)
1	Freno de estacionamiento						
2	Limpiaparabrisas trasero						
3	Lavaparabrisas trasero						
4	Lava/limpiaparabrisas trasero combinado						
5	Limpiaparabrisas intermitente						
6	Avisador acústico (bocina)						
7	Capó delantero						
8	Capó trasero						
9	Cinturón de seguridad						
10	Presión del aceite del motor						
11	Gasolina sin plomo						
…							
…							
…							

(*) x = sí
— = no disponible o no disponible por separado
o = optativo.
(**) d = directamente en mando, indicador o luz testigo
c = muy próximo.

9.10.3. *Asientos*

9.10.3.1. Número de plazas sentadas ([s]):

9.10.3.1.1. Localización y disposición:

9.10.3.2. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado:

9.10.3.3. Masa:

9.10.3.4. Características: en caso de asientos sin homologación de tipo como componentes, descripción y planos:

9.10.3.4.1. de los asientos y sus puntos de anclaje:

9.10.3.4.2. del sistema de ajuste:

9.10.3.4.3. del sistema de desplazamiento y bloqueo:

9.10.3.4.4. de los anclajes de los cinturones de seguridad (si están incorporados a la estructura del asiento):

9.10.3.4.5. de las partes del vehículo utilizadas como anclajes:

9.10.3.5. Coordenadas o plano del punto R ([t])

9.10.3.5.1. Asiento del conductor:

9.10.3.5.2. Todas las demás plazas sentadas:

▼M1

9.10.3.6.	Ángulo previsto del respaldo
9.10.3.6.1.	Asiento del conductor:
9.10.3.6.2.	Todas las demás plazas sentadas:
9.10.3.7.	Gama de posiciones de ajuste del asiento
9.10.3.7.1.	Asiento del conductor:
9.10.3.7.2.	Todas las demás plazas sentadas:
9.10.4.	*Reposacabezas*
9.10.4.1.	Tipo(s) de reposacabezas: integrado/amovible/separado ([1])
9.10.4.2.	Número(s) de homologación de tipo, en su caso:
9.10.4.3.	Para reposacabezas aún no homologados
9.10.4.3.1.	Descripción detallada del reposacabezas, que especifique en particular el tipo de material o materiales de relleno y, en su caso, la localización y las especificaciones de las abrazaderas y las piezas de anclaje del tipo de asiento cuya homologación se solicita:
9.10.4.3.2.	Para reposacabezas «separados»
9.10.4.3.2.1.	Descripción detallada de la zona estructural en la que va a sujetarse el reposacabezas:
9.10.4.3.2.2.	Plano de dimensiones de las partes características de la estructura y el reposacabezas:
9.10.5.	*Sistemas de calefacción del habitáculo*
9.10.5.1.	Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción si utiliza el calor procedente del líquido de refrigeración del motor:
9.10.5.2.	Descripción detallada del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción si utiliza como fuente de calor el sistema de refrigeración o los gases de escape del motor, incluyendo:
9.10.5.2.1.	Plano esquemático del sistema de calefacción que muestre su posición en el vehículo:
9.10.5.2.2.	Plano esquemático del intercambiador de calor para los sistemas de calefacción que utilicen los gases de escape, o de los elementos donde se produce el intercambio de calor (en sistemas de calefacción que utilizan el aire de refrigeración del motor):
9.10.5.2.3.	Plano seccional del intercambiador de calor, o de los elementos donde se produce el intercambio, que indique el espesor de la pared, los materiales utilizados y las características de la superficie:
9.10.5.2.4.	Especifique los detalles de los demás componentes esenciales del sistema de calefacción, como, por ejemplo, el ventilador de la calefacción, respecto a su método de fabricación y datos técnicos:
9.10.5.3.	Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción por combustión y el mando automático:
9.10.5.3.1.	Plano de la disposición del calefactor de combustión, el sistema de entrada de aire, el sistema de escape, el depósito de combustible, el sistema de suministro de combustible (incluidas las válvulas) y las conexiones eléctricas, con indicación de sus posiciones en el vehículo.
9.10.5.4.	Consumo eléctrico máximo: …… kW
9.10.6.	*Componentes que afectan al comportamiento del mecanismo de dirección en caso de impacto*
9.10.6.1.	Descripción detallada, con fotografías o planos, del tipo de vehículo en relación con la estructura, dimensiones, líneas y

▼M1

materiales que constituyen la parte del vehículo por delante del mando de dirección, incluidos los componentes diseñados para contribuir a la absorción de energía en caso de impacto contra el mando de dirección:

9.10.6.2. Fotografía(s) o plano(s) de otros componentes del vehículo que no sean los descritos en el punto 9.10.6.1 e influyan en el comportamiento del mecanismo de dirección en caso de impacto, según la identificación proporcionada por el fabricante con la aprobación del servicio técnico:

9.10.7. *Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor*

9.10.7.1. Material(es) utilizado(s) en el recubrimiento interior del techo

9.10.7.1.1. Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:

9.10.7.1.2. Para materiales no homologados

9.10.7.1.2.1. Material(es) de base/denominación: ……/……

9.10.7.1.2.2. Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):

9.10.7.1.2.3. Tipo de revestimiento ([1])

9.10.7.1.2.4. Espesor máximo/mínimo: ……/…… mm

9.10.7.2. Material(es) utilizados en la pared trasera y en las laterales

9.10.7.2.1. Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:

9.10.7.2.2. Para materiales no homologados

9.10.7.2.2.1. Material(es) de base/denominación: ……/……

9.10.7.2.2.2. Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):

9.10.7.2.2.3. Tipo de revestimiento ([1]):

9.10.7.2.2.4. Espesor máximo/mínimo: ……/…… mm

9.10.7.3. Material(es) utilizado(s) en el suelo

9.10.7.3.1. Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:

9.10.7.3.2. Para materiales no homologados

9.10.7.3.2.1. Material(es) de base/denominación: ……/……

9.10.7.3.2.2. Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):

9.10.7.3.2.3. Tipo de revestimiento ([1]):

9.10.7.3.2.4. Espesor máximo/mínimo: ……/…… mm

9.10.7.4. Material(es) utilizado(s) en la tapicería de los asientos

9.10.7.4.1. Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:

9.10.7.4.2. Para materiales no homologados

9.10.7.4.2.1. Material(es) de base/denominación: ……/……

9.10.7.4.2.2. Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):

9.10.7.4.2.3. Tipo de revestimiento ([1]):

9.10.7.4.2.4. Espesor máximo/mínimo: ……/…… mm

▼M1

9.10.7.5.	Material(es) utilizado(s) en los conductos de calefacción y aireación
9.10.7.5.1.	Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:
9.10.7.5.2.	Para materiales no homologados
9.10.7.5.2.1.	Material(es) de base/denominación: ……/…...
9.10.7.5.2.2.	Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):
9.10.7.5.2.3.	Tipo de revestimiento ([1]):
9.10.7.5.2.4.	Espesor máximo/mínimo: ……/…….mm
9.10.7.6.	Material(es) utilizado(s) en los portaequipajes
9.10.7.6.1.	Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:
9.10.7.6.2.	Para materiales no homologados
9.10.7.6.2.1.	Material(es) de base/denominación: ……/……
9.10.7.6.2.2.	Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):
9.10.7.6.2.3.	Tipo de revestimiento ([1]):
9.10.7.6.2.4.	Espesor máximo/mínimo: ……/…… mm
9.10.7.7.	Material(es) utilizado(s) para otros fines
9.10.7.7.1.	Fines previstos:
9.10.7.7.2.	Número(s) de homologación de tipo de componente, en su caso:
9.10.7.7.3.	Para materiales no homologados
9.10.7.7.3.1.	Material(es) de base/denominación: ……/……
9.10.7.7.3.2.	Material compuesto/simple ([1]), número de capas ([1]):
9.10.7.7.3.3.	Tipo de revestimiento ([1]):
9.10.7.7.3.4.	Espesor máximo/mínimo:…/…. mm
9.10.7.8.	Componentes homologados como dispositivos completos (asientos, tabiques de separación, portaequipajes, etc.)
9.10.7.8.1.	Número(s) de homologación de tipo de componente:
9.10.7.8.2.	Para el dispositivo completo: asiento, tabique de separación, portaequipajes, etc. ([1])
9.10.8	*Gas utilizado como refrigerante en el sistema de aire acondicionado:*
9.10.8.1	El sistema de aire acondicionado está diseñado para contener gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico superior a 150: sí/no ([1])
9.10.8.2.	En caso afirmativo, cumplimente las secciones siguientes:
9.10.8.2.1.	Dibujo y breve descripción del sistema de aire acondicionado, indicando la referencia o el número de pieza, así como el material de los componentes expuestos a fugas
9.10.8.2.2.	Fuga del sistema de aire acondicionado
9.10.8.2.4.	Referencia o número de pieza y material de los componentes del sistema, así como datos sobre el ensayo (por ejemplo, número del informe de ensayo, número de homologación, etc.)
9.10.8.3.	Fuga total de todo el sistema, en g/año

▼M1

9.11. **Salientes exteriores**

9.11.1. Disposición general (plano o fotografías) que indique la posición de las secciones y vistas anexas:

9.11.2. Planos o fotografías, por ejemplo y si procede, de los montantes de puertas y ventanas, las rejillas de toma de aire, la rejilla del radiador, los limpiaparabrisas, los vierteaguas, las manillas, las correderas, las trampillas, las bisagras y los cierres de las puertas, los ganchos, los anillos para los ganchos, los elementos decorativos, los símbolos, emblemas y huecos, y cualquier otro saliente exterior o parte de la superficie exterior que pueda considerarse como fundamental (por ejemplo: los elementos de alumbrado). Si las piezas antes enumeradas no son fundamentales pueden sustituirse, a efectos de documentación, por fotografías, acompañadas en su caso de detalles sobre dimensiones, o por texto:

9.11.3. Plano de las partes de la superficie exterior con arreglo al anexo I, punto 6.9.1, de la Directiva 74/483/CEE:

9.11.4. Plano de los parachoques:

9.11.5. Plano de la línea del suelo:

9.12. **Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención**

9.12.1. Número y localización de los cinturones de seguridad, de los sistemas de retención y de los asientos para los que estén previstos:

(I = izquierda, C = centro, D = derecha)

		Marca completa de homologación de tipo CE	Variante, en su caso	Dispositivo de ajuste de la altura del cinturón (indique sí/no/optativo)
Primera fila de asientoss	G			
	C			
	D			
Segunda fila de asientos (*)	G			
	C			
	D			

(*) El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.12.2. Clase y localización de los dispositivos de retención suplementarios (indique sí/no/optativo):

(I = izquierda, C = centro, D = derecha)

		Airbag frontal	Airbag lateral	Dispositivo de pretensado del cinturón
Primera fila de asientos	G			
	C			
	D			
Segunda fila de asientos (*)	G			
	C			
	D			

(*) El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

▼M1

9.12.3. Número y localización de los anclajes de los cinturones de seguridad y prueba de cumplimiento de la Directiva 76/115/CEE (es decir, número de homologación de tipo o informe del ensayo):

9.12.4. Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):

9.13. **Anclajes de los cinturones de seguridad**

9.13.1. Fotografías o planos de la carrocería que indiquen la localización y dimensiones de los anclajes reales y efectivos, así como los puntos R:

9.13.2. Planos de los anclajes de los cinturones de seguridad y de las partes de la estructura del vehículo a las que están sujetos (indique el material):

9.13.3. Denominación de los tipos ([u]) de cinturón de seguridad autorizados para ser montados en los anclajes con los que está equipado el vehículo

	Emplazamiento del anclaje	
	Estructura del vehículo	Estructura del asiento
Primera fila de asientos		
Asiento derecho — Anclajes inferiores — exteriores / interiores		
Asiento derecho — Anclajes superiores		
Asiento central — Anclajes inferiores — derecha / izquierda		
Asiento central — Anclajes superiores		
Asiento izquierdo — Anclajes inferiores — exteriores / interiores		
Asiento izquierdo — Anclajes superiores		
Segunda fila de asientos (*)		
Asiento derecho — Anclajes inferiores — exteriores / interiores		
Asiento derecho — Anclajes superiores		
Asiento central — Anclajes inferiores — derecha / izquierda		
Asiento central — Anclajes superiores		
Asiento izquierdo — Anclajes inferiores — exteriores / interiores		
Asiento izquierdo — Anclajes superiores		

(*) El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.13.4. Descripción de un tipo especial de cinturón de seguridad en el que el anclaje está instalado en el respaldo del asiento o incorpora un dispositivo de disipación de energía:

9.14. **Espacio para colocar las placas de matrículas posteriores (indique los márgenes cuando proceda, puede utilizar planos)**

9.14.1. Altura del borde superior al suelo:

▼M1

9.14.2. Altura del borde inferior al suelo:

9.14.3. Distancia de la línea central al plano longitudinal medio del vehículo:

9.14.4. Distancia desde el borde izquierdo del vehículo:

9.14.5. Dimensiones (largo × ancho):

9.14.6. Inclinación del plano respecto a la vertical:

9.14.7. Ángulo de visibilidad en el plano horizontal:

9.15. **Protección trasera contra el empotramiento**

9.15.0. Presencia: sí/no/incompleta ([1])

9.15.1. Plano de las partes del vehículo relativas a la protección trasera contra el empotramiento, es decir, plano del vehículo o bastidor que indique la posición y el montaje del eje trasero más ancho y plano del montaje o las fijaciones de la protección trasera contra el empotramiento. Si esta protección no consiste en un dispositivo especial, el plano debe mostrar claramente que se respetan las dimensiones obligatorias:

9.15.2. Si la protección trasera contra el empotramiento consiste en un dispositivo especial, adjúntese la descripción completa o planos del mismo (incluidos los elementos de montaje y soporte), o el número de homologación de tipo si está homologado como unidad técnica independiente:

9.16. **Guardabarros**

9.16.1. Breve descripción del vehículo con respecto a sus guardabarros:

9.16.2. Planos detallados de los guardabarros de las ruedas y de su disposición en el vehículo que indiquen las dimensiones especificadas en la figura 1 del anexo I de la Directiva 78/549/CEE y tengan en cuenta las combinaciones extremas de neumáticos y ruedas:

9.17. **Placas reglamentarias**

9.17.1. Fotografías o planos de la localización de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de identificación del vehículo:

9.17.2. Fotografías o planos de la placa e inscripciones reglamentarias (ejemplo completo con dimensiones):

9.17.3. Fotografías o planos del número de identificación del vehículo (ejemplo completo con dimensiones):

9.17.4. Declaración del fabricante sobre el cumplimiento del requisito del punto 3.1.1.1 del anexo de la Directiva 76/114/CEE del Consejo (DO L 24 de 30.1.1976, p. 1)

9.17.4.1. Se explicará el significado de los caracteres de la segunda sección, y en su caso de la tercera, utilizados para cumplir los requisitos de la sección 5.3 de la norma ISO 3779:1983:

9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda sección tienen como objetivo cumplir los requisitos de la sección 5.4 de la norma ISO 3779:1983, se indicarán dichos caracteres:

9.18. **Parásitos radioeléctricos/compatibilidad electromagnética**

9.18.1. Descripción y planos o fotografías de las formas y los materiales de la carrocería que forman el compartimento del motor y la zona de cabina más próxima a este:

9.18.2. Planos o fotografías de la localización de los componentes metálicos que se hallan en el compartimento del motor (por ejemplo, mecanismo de calefacción, rueda de repuesto, filtro del aire, mecanismo de dirección, etc.):

▼M1

9.18.3. Tabla y plano del equipo de control de los parásitos radioeléctricos:

9.18.4. Información sobre el valor nominal de las resistencias de corriente continua y, en caso de cables ignífugos, de su resistencia nominal por metro:

9.19. **Protección lateral**

9.19.0. Presencia: sí/no/incompleta ([1])

9.19.1. Plano de las partes del vehículo relativas a la protección lateral, es decir, plano del vehículo o bastidor que indique la posición y el montaje de los ejes o las fijaciones de la protección lateral. Si esta protección no consiste en un dispositivo especial, el plano debe mostrar claramente que se respetan las dimensiones obligatorias:

9.19.2. Si la protección lateral consiste en un dispositivo especial, descripción completa o planos del mismo (incluidos los elementos de montaje y soporte) o su número de homologación de tipo de componente:

9.20. **Sistema antiproyección**

9.20.0. Presencia: sí/no/incompleta ([1])

9.20.1. Breve descripción del sistema antiproyección del vehículo y de los elementos que lo constituyen:

9.20.2. Planos detallados del sistema antiproyección y su localización en el vehículo que indiquen las dimensiones especificadas en las figuras del anexo III de la Directiva 91/226/CEE y tengan en cuenta las combinaciones extremas de los neumáticos y las ruedas:

9.20.3. Número(s) de homologación de tipo del dispositivo o de los dispositivos antiproyección, en su caso:

9.21. **Resistencia al impacto lateral**

9.21.1. Descripción detallada, con fotografías o planos, del vehículo en relación con la estructura, las dimensiones, las líneas y los materiales que constituyen los laterales de la cabina (exterior e interior), incluidas precisiones sobre el sistema de protección, en su caso:

9.22. **Protección delantera contra el empotramiento**

9.22.0. Presencia: sí/no/incompleta ([1])

9.22.1. Plano de las partes del vehículo relativas a la protección delantera contra el empotramiento, es decir, plano del vehículo o bastidor que indique la posición y el montaje o las fijaciones de la protección delantera contra el empotramiento. Si esta protección no consiste en un dispositivo especial, el plano debe mostrar claramente que se respetan las dimensiones obligatorias:

9.22.2. Si la protección delantera contra el empotramiento consiste en un dispositivo especial, descripción completa o planos del mismo (incluidos los elementos de montaje y soporte), o número de homologación de tipo si está homologado como unidad técnica independiente:

9.23. **Protección de los peatones**

9.23.1. Descripción detallada, con fotografías o planos, del vehículo en relación con la estructura, las dimensiones, las líneas de referencia pertinentes y los materiales que constituyen la parte frontal del vehículo (exterior e interior), incluida información de todo sistema de protección activa instalado

▼M2

9.24.	**Sistema de protección delantera**	
9.24.1.	Disposición general (plano o fotografías) que indique la posición y el acoplamiento de los sistemas de protección delantera:	
9.24.2.	Planos o fotografías, en su caso, de las rejillas de toma de aire, rejilla del radiador, elementos decorativos, símbolos, emblemas y huecos y cualquier otro saliente exterior o pieza de la superficie exterior que pueda considerarse importante (como los dispositivos de alumbrado). Si las piezas enumeradas en la primera frase no son fundamentales, pueden sustituirse, a efectos de documentación, por fotografías acompañadas, en su caso, de detalles sobre dimensiones o por texto:	
9.24.3.	Detalles pormenorizados sobre los accesorios necesarios e instrucciones completas de instalación, incluidos los requisitos sobre el par de torsión:	
9.24.4.	Plano de los parachoques:	
9.24.5.	Dibujo de la línea del suelo en la parte delantera del vehículo:	

▼M1

10.	DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA	
10.1.	Cuadro de todos los dispositivos: número, marca, modelo, marca de homologación de tipo, intensidad máxima de las luces de cruce, color, luz testigo:	
10.2.	Plano que indique la localización de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa:	
10.3.	Adjunte la información siguiente sobre cada luz o catadióptrico especificado en la Directiva 76/756/CEE del Consejo (DO L 262 de 27.9.1976, p. 1) (descripción o diagrama)	
10.3.1.	Plano que muestre la extensión de la zona luminosa:	
10.3.2.	Método de delimitación de la superficie aparente utilizado (punto 2.10 del Reglamento nº 48 de la CEPE (DO L 137 de 30.5.2007, p. 1):	
10.3.3.	Eje de referencia y centro de referencia:	
10.3.4.	Método de funcionamiento de los faros escamoteables:	
10.3.5.	Instrucciones especiales de montaje y cableado, en su caso:	
10.4.	Luces de cruce: orientación normal con arreglo al punto 6.2.6.1 del Reglamento nº 48 de la CEPE:	
10.4.1.	Valor de ajuste inicial:	
10.4.2.	Localización de la indicación:	
10.4.3.	Descripción/plano ([1]) y tipo del dispositivo para nivelar los faros (automático, de regulación manual gradual, de regulación manual continua, etc.):	solo para vehículos con dispositivos para nivelar los faros
10.4.4.	Mando:	
10.4.5.	Marcas de referencia:	
10.4.6.	Marcas para condiciones de carga:	
10.5.	Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos que no sean lámparas (si los hubiera):	

▼M1

11.	UNIONES ENTRE VEHÍCULOS TRACTORES Y REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES
11.1.	Clase y tipo del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o por instalar:
11.2.	Características D, U, S y V del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o características mínimas D, U, S y V del dispositivo o dispositivos de acoplamiento por instalar: …… daN
11.3.	Instrucciones de montaje del tipo de acoplamiento al vehículo y fotografías o planos de los puntos de fijación al vehículo previstos por el fabricante; información suplementaria si el tipo de acoplamiento se utiliza solo en determinadas variantes o versiones del tipo de vehículo:
11.4.	Información sobre la instalación de brazos de arrastre o placas de soporte especiales:
11.5.	Número(s) de homologación de tipo:
12.	VARIOS
12.1.	Avisador(es) acústico(s)
12.1.1.	Localización, método de fijación, colocación y orientación del avisador o avisadores, y sus dimensiones:
12.1.2.	Número de avisadores:
12.1.3.	Número(s) de homologación de tipo:
12.1.4.	Diagrama del circuito eléctrico/neumático ([1]):
12.1.5.	Voltaje o presión nominal:
12.1.6.	Plano del dispositivo de montaje:
12.2.	Dispositivos de protección contra la utilización no autorizada del vehículo
12.2.1.	Dispositivo de protección
12.2.1.1.	Descripción detallada del tipo de vehículo con respecto a la disposición y el diseño del mando o de la unidad sobre la que actúa el dispositivo de protección:
12.2.1.2.	Planos del dispositivo de protección y de su montaje en el vehículo:
12.2.1.3.	Descripción técnica del dispositivo:
12.2.1.4.	Detalles de las combinaciones de cierre utilizadas:
12.2.1.5.	Inmovilizador del vehículo
12.2.1.5.1.	Número(s) de homologación de tipo, en su caso:
12.2.1.5.2.	Para inmovilizadores aún no homologados
12.2.1.5.2.1.	Descripción técnica detallada del inmovilizador del vehículo y de las medidas tomadas para impedir su activación involuntaria:
12.2.1.5.2.2.	Sistemas sobre los que actúa el inmovilizador del vehículo:
12.2.1.5.2.3.	Número de códigos intercambiables eficaces, en su caso:
12.2.2.	Sistema de alarma (si lo hubiera)
12.2.2.1.	Número de homologación de tipo, en su caso:
12.2.2.2.	Para sistemas de alarma aún no homologados
12.2.2.2.1.	Descripción detallada del sistema de alarma y de las piezas del vehículo relacionadas con el sistema de alarma instalado:
12.2.2.2.2.	Relación de los principales componentes del sistema de alarma:
12.2.3.	Breve descripción de los componentes eléctricos o electrónicos (si los hubiera):

▼**M1**

12.3. Dispositivo(s) de remolque

12.3.1. Parte delantera: gancho/anilla/otro ([1])

12.3.2. Parte trasera: gancho/anilla/otro/ninguno ([1])

12.3.3. Plano o fotografía del bastidor/zona de la carrocería del vehículo que indique la localización, disposición y montaje de los dispositivos de remolque:

12.4. Detalles de otros dispositivos no relacionados con el motor destinados a influir en el consumo de combustible (si no están incluidos en otros apartados):

12.5. Detalles de otros dispositivos no relacionados con el motor destinados a reducir el ruido (si no están incluidos en otros apartados):

12.6. Limitadores de velocidad

12.6.1. Fabricante(s):

12.6.2. Tipo(s):

12.6.3. Número(s) de homologación de tipo, en su caso:

12.6.4. Velocidad o gama de velocidades en las que puede activarse el límite de velocidad: …… km/h

12.7. Cuadro de instalación y uso de transmisores de radiofrecuencia en los vehículos, en su caso:

Bandas de frecuencia (Hz)	Potencia máxima de salida (W)	Posición de la antena en el vehículo, condiciones específicas para la instalación o utilización

El solicitante de la homologación de tipo también aportará, en su caso:

Apéndice 1

Una lista con las marcas y tipos de todos los componentes eléctricos y electrónicos afectados por la Directiva 72/245/CEE de la Comisión (DO L 152 de 6.7.1972, p. 15)

Apéndice 2

Esquema o plano de la disposición general de los componentes eléctricos y electrónicos afectados por la Directiva 72/245/CEE y de la disposición general de los cableados correspondientes

Apéndice 3

Descripción del vehículo elegido para representar el estilo de carrocería tipo:

Estilo de la carrocería:

Situación del volante: izquierda o derecha ([1])

Distancia entre ejes:

Apéndice 4

Acta(s) de los ensayos correspondientes, facilitadas por el fabricante o los laboratorios autorizados o acreditados a efectos de expedición del certificado de homologación de tipo

12.7.1. Vehículo dotado de un equipo de radar de corto alcance de 24 GHz: sí/no ([1])

13. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA AUTOBUSES Y AUTOCARES

13.1. Clase de vehículo: clase I, clase II, clase III, clase A, clase B ([1])

▼M1

13.1.1. Número de homologación de tipo de la carrocería como unidad técnica independiente:

13.1.2. Tipos de bastidor sobre los que puede instalarse la carrocería homologada (fabricantes, tipos de vehículo incompleto):

13.2. **Superficie destinada a los viajeros (m**

13.2.1. Total (S_0):

13.2.2. Piso superior (S_{0a}) ([1]):

13.2.3. Piso inferior (S_{0b}) ([1]):

13.2.4. Viajeros de pie (S_1):

13.3. **Número de viajeros (sentados y de pie)**

13.3.1. Total (N):

13.3.2. Piso superior (N_a) ([1]):

13.3.3. Piso inferior (N_b) ([1]):

13.4. **Número de pasajeros sentados**

13.4.1. Total (A):

13.4.2. Piso superior (A_a) ([1]):

13.4.3. Piso inferior (A_b) ([1]):

13.4.4. Para vehículos de categoría M_2 o M_3, número de posiciones para sillas de ruedas

13.5. **Número de puertas de servicio:**.....

13.6. **Número de salidas de emergencia** (puertas, ventanas, trampillas de evacuación, escalera interior y media escalera).....

13.6.1. Total:

13.6.2. Piso superior ([1]):

13.6.3. Piso inferior ([1]):

13.7. **Volumen de los compartimentos de equipaje (m^3):**.....

13.8. **Superficie para el transporte de equipaje sobre el techo (m^2):**

13.9. **De existir, dispositivos técnicos para facilitar el acceso al vehículo** (por ejemplo, rampa, plataforma elevadora, sistema de inclinación):.....

13.10. **Resistencia de la superestructura**

13.10.1. Número(s) de homologación de tipo, en su caso:

13.10.2. Para superestructuras no homologadas aún

13.10.2.1. Descripción detallada de la superestructura del tipo de vehículo, incluidas sus dimensiones, configuración y materiales constituyentes y su sujeción a cualquier marco de bastidor:

13.10.2.2. Planos del vehículo y de aquellas partes de su disposición interior que tengan influencia en la resistencia de la superestructura o en el espacio de supervivencia:

13.10.2.3. Posición del centro de gravedad del vehículo en orden de marcha en sentido longitudinal, transversal y vertical:

13.10.2.4. Distancia máxima entre los ejes longitudinales de los asientos de viajeros adyacentes a la pared lateral del vehículo:

13.11. **Requisitos de la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 42 de 13.2.2002, p. 1) que deben cumplirse y demostrarse para esta unidad técnica:**

▼M1

14. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

14.1. **Equipo eléctrico, con arreglo a la Directiva 94/55/CE del Consejo (DO L 319 de 12.12.1994, p. 1)**

14.1.1. Protección contra el sobrecalentamiento de conductores:

14.1.2. Tipo de interruptor:

14.1.3. Tipo del interruptor principal de la batería y su accionamiento:

14.1.4. Descripción y localización de la barrera de seguridad del tacógrafo:

14.1.5. Descripción de los circuitos alimentados permanentemente. Indique la norma EN aplicada:

14.1.6. Construcción y protección de la instalación eléctrica situada tras la cabina de conducción:

14.2. **Prevención de los riesgos de incendio**

14.2.1. Tipo de material difícilmente inflamable de la cabina de conducción:

14.2.2. Tipo de pantalla térmica situada tras la cabina de conducción (si la hubiera):

14.2.3. Posición y protección térmica del motor:

14.2.4. Posición y protección térmica del dispositivo de escape:

14.2.5. Tipo y diseño de la protección térmica de los dispositivos de frenado prolongado:

14.2.6. Tipo, diseño y posición de las calderas de combustión:

14.3. **Requisitos especiales para la carrocería, en su caso, con arreglo a la Directiva 94/55/CE**

14.3.1. Descripción de las medidas para cumplir los requisitos previstos para los vehículos de los tipos EX/II y EX/III:

14.3.2. Para vehículos del tipo EX/III, resistencia al calor exterior:

15. REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACIÓN

15.1. Versión a la que pertenece el vehículo de referencia:

15.2. Masa del vehículo de referencia con carrocería o masa del bastidor con cabina, sin carrocería y/o dispositivo de enganche si el fabricante no instala la carrocería y/o el dispositivo de enganche (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto si están instalados) sin conductor:

15.3. Masa de los materiales del vehículo de referencia:

15.3.1. Masa del material que se ha tenido en cuenta en la fase de pretratamiento (v):

15.3.2. Masa del material que se ha tenido en cuenta en la fase de desmontaje (v):

15.3.3. Masa del material que se ha tenido en cuenta en la fase de tratamiento de residuos no metálicos considerados reciclables (v):

15.3.4. Masa del material que se ha tenido en cuenta en la fase de tratamiento de residuos no metálicos considerados aptos para la valorización energética (v):

15.3.5. Desglose de materiales (v):

15.3.6. Masa total de materiales reutilizables o reciclables:

15.3.7. Masa total de materiales reutilizables o valorizables:

▼M1

15.4. **Coeficientes**

15.4.1. Coeficiente de reciclado: R_{cyc} (%):

15.4.2. Coeficiente de valorización: R_{cov} (%):

16. ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

16.1. Dirección web principal de acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos:

16.1.1. Fecha a partir de la cual está disponible (no más tarde de seis meses a partir de la fecha de homologación de tipo):

16.2. Condiciones de acceso al sitio web:

16.3. Formato de la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos disponible en el sitio web:

Notas explicativas

([1]) Delete where not applicable (there are cases where nothing needs to be deleted when more than one entry is applicable).

([2]) Specify the tolerance.

([3]) Please fill in here the upper and lower values for each variant.

([4]) Only for the purpose of definition of off-road vehicles.

([5]) Set out in such a way as to make the actual value clear for each technical configuration of the vehicle type.

([6]) Vehicles can be fuelled with both petrol and a gaseous fuel but, where the petrol system is fitted for emergency purposes or starting only and of which the petrol tank cannot contain more than 15 litres of petrol, will be regarded for the test as vehicles which can only run a gaseous fuel.

([a]) If a part has been type-approved, that part need not be described if reference is made to such approval. Similarly, a part need not be described if its construction is clearly apparent from the attached diagrams or drawings. For each item for which drawings or photographs shall be attached, give numbers of the corresponding attached documents.

([b]) If the means of identification of type contains characters not relevant to describe the vehicle, component or separate technical unit types covered by this information document, such characters shall be represented in the documentation by the symbol '?' (e.g. ABC??123??).

([c]) Classified according to the definitions set out in Part A of Annex II.

([d]) Designation according to EN 10027-1: 2005. If that is not possible, the following information shall be provided:
— description of the material,
— yield point,
— ultimate tensile stress,
— elongation (in %),
— Brinell hardness.

([e]) 'Forward control' as defined in point 2.7 of Annex I to Council Directive 74/297/EEC (OJ L 165, 20.6.1974, p. 16).

([f]) Standard ISO 612: 1978 — Road vehicles — Dimensions of motor vehicles and towed vehicles — terms and definitions.

([g]) Standard ISO 612: 1978 — Road vehicles — Dimensions of motor vehicles and towed vehicles — terms and definitions.

([g1]) Motor vehicle and drawbar trailer: term No 6.4.1.
Semi-trailer and centre-axle trailer: term No 6.4.2.
Note:
In the case of a centre-axle trailer, the axis of the coupling shall be considered as the foremost axle.

([g2]) Term No 6.19.2.

([g3]) Term No 6.20.

([g4]) Term No 6.5.

([g5]) Term No 6.1 and for vehicles other than those of category M1: point 2.4.1 of Annex I to Directive 97/27/EC of the European Parliament and of the Council (OJ L 233, 25.8.1997, p. 1).
In the case of trailers, the lengths shall be specified as mentioned in term No 6.1.2 of Standard ISO 612: 1978.

([g6]) Term No 6.17.

([g7]) Term No 6.2 and for vehicles other than those of category M_1: point 2.4.2 of Annex I to Directive 97/27/EC.

([g8]) Term No 6.3 and for vehicles other than those of category M_1: point 2.4.3 of Annex I to Directive 97/27/EC.

([g9]) Term No 6.6.

([g10]) Term No 6.10.

▼M1

([g11]) Term No 6.7.
([g12]) Term No 6.11.
([g13]) Term No 6.18.1.
([g14]) Term No 6.9.
([h]) The mass of the driver and, if applicable, of the crew member is assessed at 75 kg (subdivided into 68 kg occupant mass and 7 kg luggage mass according to ISO Standard 2416 — 1992), the fuel tank is filled to 90 % and the other liquid containing systems (except those for used water) to 100 % of the capacity specified by the manufacturer.
([i]) For trailers or semi-trailers, and for vehicles coupled with a trailer or a semi-trailer, which exert a significant vertical load on the coupling device or the fifth wheel, this load, divided by standard acceleration of gravity, is included in the maximum technically permissible mass.
([j]) 'Coupling overhang' is the horizontal distance between the coupling for centre-axle trailers and the centreline of the rear axle(s).
([k]) In the case of a vehicle that can run either on petrol, diesel, etc., or also in combination with another fuel, items shall be repeated.
In the case of non-conventional engines and systems, particulars equivalent to those referred to here shall be supplied by the manufacturer.
([l]) This figure shall be rounded off to the nearest tenth of a millimetre.
([m]) This value shall be calculated (π = 3,1416) and rounded off to the nearest cm^3.
([n]) Determined in accordance with the requirements of Council Directive 80/1269/EEC (OJ L 375, 31.12.1980, p. 46).
([o]) Determined in accordance with the requirements of Council Directive 80/1268/EEC (OJ L 375, 31.12.1980, p. 36).
([p]) The specified particulars are to be given for any proposed variants.
([q]) With respect to trailers, maximum speed permitted by the manufacturer.
([r]) For tyres of category Z intended to be fitted on vehicles whose maximum speed exceeds 300 km/h equivalent information shall be provided.
([s]) The number of seating positions to be mentioned shall be the one when the vehicle is in motion. A range can be specified in case of modular arrangement.
([t]) 'R-point' or 'seating reference point' means a design point defined by the vehicle manufacturer for each seating position and established with respect to the three-dimensional reference system as specified in Annex III to Council Directive 77/649/EEC (OJ L 267, 19.10.1977, p. 1).
([u]) For symbols and marks to be used, see Annex III, items 1.1.3 and 1.1.4 to Council Directive 77/541/EEC (OJ L 220, 29.8.1977, p. 95). In the case of 'S' type belts, specify the nature of the type(s).
([v]) These terms are defined in the standard ISO 22628: 2002 — Road vehicles — recyclability and recoverability — calculation method.

▼B

ANEXO II

Definición de categorías y tipos de vehículos

A. DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS

Las categorías de vehículos se definen con arreglo a la clasificación siguiente: (Por «masa máxima» se entenderá la «masa máxima en carga técnicamente admisible», como especifica el punto 2.8 del anexo I.)

1. Categoría M: Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

 Categoría M_1: Vehículos de ocho plazas como máximo (excluida la del conductor) diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

 Categoría M_2: Vehículos con más de ocho plazas (excluida la del conductor) cuya masa máxima no supere las 5 toneladas, diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

 Categoría M_3: Vehículos con más de ocho plazas (excluida la del conductor) cuya masa máxima supere las 5 toneladas, diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.

 En los apartados 1 (vehículos de la categoría M_1) y 2 (vehículos de las categorías M_2 y M_3) de la sección C del presente anexo figuran las definiciones de los tipos de carrocería y las codificaciones correspondientes a los vehículos de categoría M que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

2. Categoría N: Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

 Categoría N_1: Vehículos cuya masa máxima no supere las 3,5 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

 Categoría N_2: Vehículos cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas y no supere las 12 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

 Categoría N_3: Vehículos cuya masa máxima supere las 12 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

 Cuando se trate de un vehículo tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque o a un remolque de eje central, la masa que se tomará en consideración para clasificar el vehículo será la del vehículo tractor en orden de marcha, a la que se añadirá la masa correspondiente a la máxima carga estática vertical transferida al vehículo tractor por el semirremolque o el remolque de eje central y, en su caso, la masa máxima de la propia carga del vehículo tractor.

 En el apartado 3 de la sección C del presente anexo figuran las definiciones de los tipos de carrocería y las codificaciones correspondientes a los vehículos de categoría N que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

3. Categoría O: Remolques (incluidos los semirremolques).

 Categoría O_1: Remolques con una masa máxima que no supere las 0,75 toneladas.

 Categoría O_2: Remolques cuya masa máxima sea superior a 0,75 toneladas y no supere las 3,5 toneladas.

 Categoría O_3: Remolques cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas y no supere las 10 toneladas.

 Categoría O_4: Remolques cuya masa máxima sea superior a 10 toneladas.

 Cuando se trate de un semirremolque o de un remolque de eje central, la masa máxima considerada para clasificar el vehículo será la carga vertical estática transmitida al suelo por el eje o ejes del semirremolque o del remolque de eje central cuando estén enganchados al vehículo tractor y cargados al máximo.

▼B

En el apartado 4 de la sección C del presente anexo figuran las definiciones de los tipos de carrocería y las codificaciones correspondientes a los vehículos de la categoría O que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

4. Vehículos todo terreno (símbolo G)

4.1. Todo vehículo de categoría N_1 cuya masa máxima no supere las 2 toneladas, y todo vehículo de categoría M_1, se considerará vehículo todo terreno si dispone de:

— al menos un eje delantero y un eje trasero concebidos para ser simultáneamente propulsores, incluso con la posibilidad de desembragar la motricidad de un eje,

— al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o un mecanismo de efecto similar, y pueda salvar una pendiente del 30 % calculada para un vehículo unitario.

Además, deberán satisfacer al menos cinco de los seis requisitos siguientes:

— presentar un ángulo de ataque de 25 grados como mínimo,

— presentar un ángulo de salida de 20 grados como mínimo,

— presentar un ángulo de rampa de 20 grados como mínimo,

— 180 mm de altura mínima del eje delantero,

— 180 mm de altura mínima del eje trasero,

— 200 mm de altura mínima entre los ejes.

4.2. Todo vehículo de categoría N_1 cuya masa máxima supere las 2 toneladas, o de las categorías N_2, M_2 o M_3 cuya masa máxima no supere las 12 toneladas, se considerará vehículo todo terreno tanto si todas sus ruedas son motrices, incluidos los vehículos en los que sea posible desembragar la motricidad de un eje, como si el vehículo satisface los tres requisitos siguientes:

— tener al menos un eje delantero y uno trasero concebidos para ser simultáneamente motores, incluidos los vehículos en los que sea posible desembragar la motricidad de un eje,

— disponer de al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o de un mecanismo de efecto similar,

— poder salvar una pendiente del 25 % calculada para un vehículo unitario.

4.3. Todo vehículo de categoría M_3 cuya masa máxima no supere las 12 toneladas, o de categoría N_3, se considerará como vehículo todo terreno tanto si está concebido para que todas las ruedas sean motrices, incluidos los vehículos en los que sea posible desembragar la motricidad de un eje, como si satisface los requisitos siguientes:

— al menos la mitad de las ruedas son motrices,

— dispone de al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o de un mecanismo de efecto similar,

— puede salvar una pendiente del 25 % calculada para un vehículo unitario,

— y cumple al menos cuatro de los seis requisitos siguientes:

 — presentar un ángulo de ataque de 25 grados como mínimo,

 — presentar un ángulo de salida de 25 grados como mínimo,

 — presentar un ángulo de rampa de 25 grados como mínimo,

 — 250 mm de altura mínima del eje delantero,

 — 300 mm de altura mínima entre los ejes,

 — 250 mm de altura mínima del eje trasero.

4.4. Condiciones de carga y verificación

4.4.1. Todo vehículo de categoría N_1 cuya masa máxima no supere las 2 toneladas y todo vehículo de categoría M_1 deberá hallarse en orden de mar-

▼B

cha: con líquido de refrigeración, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor [véase la nota (º) del anexo I].

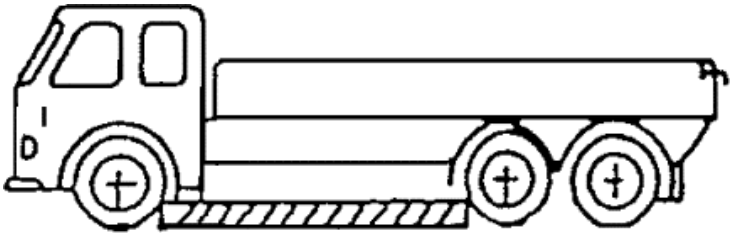
4.4.2. Los vehículos distintos de los citados en el punto 4.4.1 deberán estar cargados hasta la masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante.

4.4.3. La capacidad de salvar las pendientes exigidas (25 % y 30 %) se comprobará mediante cálculo simple. Sin embargo, en casos excepcionales, los servicios técnicos podrán solicitar un vehículo del tipo correspondiente para someterlo a una prueba real.

4.4.4. Para medir los ángulos de ataque, salida y rampa no se tendrán en cuenta los dispositivos de protección contra el empotramiento.

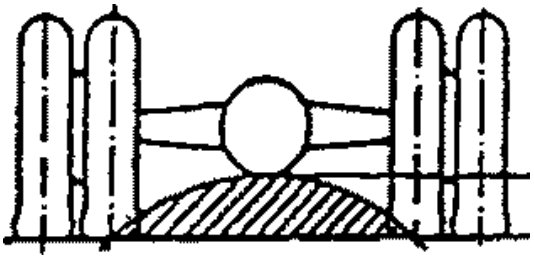
4.5. Definiciones y planos de la altura mínima al suelo [para las definiciones de los ángulos de ataque, salida y rampa, véanse las notas ([na]), ([nb]) y ([nc]) del anexo I].

4.5.1. Por «altura entre los ejes» se entenderá la distancia mínima entre el plano de apoyo y el punto fijo más bajo del vehículo. Los grupos de ejes múltiples se considerarán como un solo eje.



4.5.2. Por «altura mínima del eje» se entenderá la distancia determinada por el punto más alto de un arco de círculo que pase por el centro de la huella de las ruedas de un eje (las ruedas interiores en caso de neumáticos gemelos) y que toque el punto fijo más bajo del vehículo entre las ruedas.

Ninguna parte rígida del vehículo debe proyectarse en la zona rayada del gráfico. Cuando haya varios ejes, se indicará la altura mínima siguiendo su disposición, por ejemplo: 280/250/250.



4.6. Denominación combinada

El símbolo «G» podrá combinarse con los símbolos «M» o «N». Por ejemplo: un vehículo de categoría N_1 que pueda utilizarse en todo terreno podrá denominarse N_1G.

5. Por «vehículo especial» se entenderá todo vehículo destinado a desempeñar una función que requiera disposiciones especiales de la carrocería o del equipo. Esta categoría incluirá los vehículos accesibles en silla de ruedas.

5.1. Por «autocaravana» se entenderá todo vehículo especial de categoría M fabricado de modo que incluya una zona habitable con el equipo mínimo siguiente:

— asientos y mesa,

— camas, que pueden formarse por conversión de los asientos,

— cocina,

— armarios.

▼B

Este equipamiento estará sujeto firmemente en la zona habitable; aunque la mesa podrá diseñarse para poder quitarla con facilidad.

5.2. Por «vehículo blindado» se entenderá todo vehículo destinado a proteger a personas y mercancías transportadas que cumpla los requisitos referentes al blindaje antibalas.

5.3. Por «ambulancia» se entenderá todo vehículo de motor de categoría M destinado al transporte de enfermos o heridos y equipado especialmente para tal fin.

5.4. Por «coche fúnebre» se entenderá todo vehículo de motor de categoría M destinado al transporte de difuntos y equipado especialmente para tal fin.

5.5. Por «vehículo accesible en silla de ruedas» se entenderá todo vehículo de la categoría M_1 construido o transformado de forma específica para transportar a una o más personas sentadas en sus sillas de ruedas durante el transporte por carretera.

5.6. «Caravana»: véase la norma ISO 3833:1977, término 3.2.1.3.

5.7. Por «grúa móvil» se entenderá todo vehículo especial de categoría N_3 no destinado al transporte de mercancías y provisto de una grúa cuyo momento elevador sea igual o superior a 400 kNm.

5.8. Por «otros vehículos especiales» se entenderán los vehículos definidos en el apartado 5, excepto los mencionados en los apartados 5.1 a 5.6.

En el apartado 5 de la sección C del presente anexo figuran las codificaciones de los «vehículos especiales» que deberán utilizarse para los fines especificados en dicha sección.

B. DEFINICIÓN DE TIPOS DE VEHÍCULOS

1. Para los fines de la categoría M_1:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— el fabricante,

— designación del tipo realizada por el fabricante,

— aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:

 — bastidor/suelo (diferencias obvias y fundamentales),

 — unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida).

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— estilo de la carrocería (por ejemplo: berlina, con portón trasero, cupé, descapotable, familiar, multiuso),

— unidad motriz:

 — principio de funcionamiento (apartado 3.2.1.1 del anexo III),

 — número y disposición de los cilindros,

 — diferencias de potencia superiores al 30 % (la mayor es superior a 1,3 veces la menor),

 — diferencias de cilindrada superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),

— ejes motores (número, posición e interconexión),

— ejes directores (número y posición).

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación sujeta a los requisitos del anexo VIII.

No podrán combinarse en una versión entradas múltiples de los siguientes parámetros:

— masa máxima en carga técnicamente admisible,

— cilindrada del motor,

▼B

— potencia máxima neta,

— tipo de caja de cambios y número de velocidades,

— número máximo de plazas de asiento con arreglo a la definición de la sección C del anexo II.

2. Para los fines de las categorías M_2 y M_3:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— el fabricante,

— designación del tipo realizada por el fabricante,

— la categoría,

— aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:

 — bastidor/carrocería autoportante, un piso/dos pisos, rígido/-articulado (diferencias obvias y fundamentales),

 — número de ejes,

 — unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida).

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— clase, según la definición de la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor ([1]) (solo para vehículos completos),

— grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto),

— unidad motriz:

 — principio de funcionamiento (punto 3.2.1.1 del anexo III),

 — número y disposición de los cilindros,

 — diferencias de potencia superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),

 — diferencias de cilindrada superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),

 — localización (delante, en medio o detrás),

— diferencias en la masa máxima en carga técnicamente admisible superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),

— ejes motores (número, posición e interconexión),

— ejes directores (número y posición).

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación sujeta a los requisitos del anexo VIII.

3. Para los fines de las categorías N_1, N_2 y N_3:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— el fabricante,

— designación del tipo realizada por el fabricante,

— la categoría,

— aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:

 — bastidor/suelo (diferencias obvias y fundamentales),

 — número de ejes,

 — unidad motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida).

([1]) DO L 42 de 13.2.2002, p. 1.

▼B

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— concepto estructural de la carrocería (por ejemplo: camión plataforma/volquete/cisterna/vehículo tractor semirremolque) (solo en caso de vehículos completos),

— grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto),

— unidad motriz:

 — principio de funcionamiento (punto 3.2.1.1 del anexo III),

 — número y disposición de los cilindros,

 — diferencias de potencia superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),

 — diferencias de cilindrada superiores al 50 % (la mayor es superior a 1,5 veces la menor),

— diferencias en la masa máxima en carga técnicamente admisible superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),

— ejes motores (número, posición e interconexión),

— ejes directores (número y posición).

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación sujeta a los requisitos del anexo VIII.

4. Para los fines de las categorías O_1, O_2, O_3 y O_4:

Un «tipo» incluirá a los vehículos que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— el fabricante,

— designación del tipo realizada por el fabricante,

— la categoría,

— aspectos esenciales de la fabricación y el diseño:

 — bastidor/carrocería autoportante (diferencias obvias y fundamentales),

 — número de ejes,

 — remolque con barra de tracción/semirremolque/remolque de eje central,

 — tipo de dispositivo de frenado (por ejemplo: sin frenos/de inercia/-con asistencia).

Por «variante» de un tipo se entenderán los vehículos pertenecientes a un tipo que no difieran entre sí al menos en los siguientes aspectos esenciales:

— grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto),

— estilo de la carrocería (por ejemplo: caravanas/plataforma/cisterna) (solo para vehículos completos/completados),

— diferencias en la masa máxima en carga técnicamente admisible superiores al 20 % (la mayor es superior a 1,2 veces la menor),

— ejes directores (número y posición).

Por «versión» de una variante se entenderá el vehículo que consista en una combinación de los elementos que figuran en el expediente de homologación.

5. Para todas las categorías:

La identificación completa de un vehículo sólo mediante sus designaciones de tipo, variante y versión deberá corresponder a una definición precisa y única de todas las características técnicas necesarias para la puesta en circulación del vehículo.

▼B

C. DEFINICIÓN DE TIPO DE CARROCERÍA (solo para vehículos completos/completados)

El tipo de carrocería del anexo I, del punto 9.1 de la parte 1 del anexo III y del apartado 37 del anexo IX se indicará mediante los códigos siguientes:

1. Vehículos de turismo (M_1)

AA Berlina	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.1, pero incluye también vehículos con más de cuatro ventanas laterales
AB Con portón trasero	Berlina (AA) con portón en la parte trasera
AC Familiar	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.4 («break»)
AD Cupé	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.5
AE Descapotable	Norma ISO 3833:1977, término 3.1.1.6
AF Multiuso	Vehículo de motor no mencionado de AA a AE destinado al transporte de pasajeros y su equipaje o mercancías en un compartimento único. No obstante, si reúne los dos requisitos siguientes: i) el número de plazas de asiento, excluida la del conductor, no es superior a seis; se considerará que hay una «plaza de asiento» si el vehículo dispone de anclajes para asiento «accesibles»; por «accesibles» se entenderán los anclajes que pueden ser utilizados. Para que unos anclajes no sean «accesibles», el fabricante deberá impedir físicamente su uso, por ejemplo, soldando encima unas placas que los cubran o instalando unas piezas permanentes similares que no puedan quitarse utilizando herramientas disponibles normalmente; ii) $P - (M + N \times 68) > N \times 68$ siendo: P = masa máxima en carga técnicamente admisible (kg), M = masa en orden de marcha (kg), N = número de plazas de asiento excluida la del conductor, no se considerará que este vehículo pertenece a la categoría M_1.

2. Vehículos de motor de categoría M_2 o M_3

Vehículos de la clase I (véase la Directiva 2001/85/CE sobre autobuses y autocares)

CA	De un solo piso
CB	De dos pisos
CC	Articulados de un solo piso
CD	Articulados de dos pisos
CE	De un solo piso con suelo bajo
CF	De dos pisos con suelo bajo
CG	Articulados de un solo piso con suelo bajo
CH	Articulados de dos pisos con suelo bajo

Vehículos de la clase II (véase la Directiva 2001/85/CE sobre autobuses y autocares)

CI	De un solo piso
CJ	De dos pisos

▼B

CK	Articulados de un solo piso
CL	Articulados de dos pisos
CM	De un solo piso con suelo bajo
CN	De dos pisos con suelo bajo
CO	Articulados de un solo piso con suelo bajo
CP	Articulados de dos pisos con suelo bajo

Vehículos de la clase III (véase la Directiva 2001/85/CE sobre autobuses y autocares)

CQ	De un solo piso
CR	De dos pisos
CS	Articulados de un solo piso
CT	Articulados de dos pisos

Vehículos de la clase A (véase la Directiva 2001/85/CE sobre autobuses y autocares)

CU	De un solo piso
CV	De un solo piso con suelo bajo

Vehículos de la clase B (véase la Directiva 2001/85/CE sobre autobuses y autocares)

CW	De un solo piso

3. Vehículos de motor de categoría N

BA	Camión	Véase el punto 2.1.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques ([1])
BB	Furgoneta	Camión con la cabina integrada en la carrocería
BC	Vehículo tren de semirremolques	Véase el punto 2.1.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE
BD	Vehículo tren remolque (tren de carretera)	Véase el punto 2.1.1 del anexo I de la Directiva 97/27/CE

— Sin embargo, si un vehículo perteneciente al tipo BB con una masa máxima técnicamente admisible no superior a 3 500 kg:

— tiene más de seis plazas de asiento, excluido el conductor,

o

— reúne estas dos condiciones:

i) el número de plazas de asiento, excluida la del conductor, no es superior a seis, y

ii) $P - (M + N \times 68) \leq N \times 68$,

no se considerará que este vehículo pertenece a la categoría N.

— Sin embargo, si un vehículo perteneciente al tipo BA, al BB con una masa máxima técnicamente admisible superior a 3 500 kg, al BC o al BD cumple al menos una de las siguientes condiciones:

i) el número de plazas de asiento, excluida la del conductor, es superior a ocho, o

ii) $P - (M + N \times 68) \leq N \times 68$,

([1]) DO L 233 de 25.8.1997, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/19/CE de la Comisión (DO L 79 de 26.3.2003, p. 6.)

▼B

no se considerará que este vehículo pertenece a la categoría N.

Véase el punto 1 de la sección C del presente anexo en lo que se refiere a las definiciones de las «plazas de asiento», P, M y N.

4. *Vehículos de categoría O*

DA	Semirremolque	Véase el punto 2.2.2 del anexo I de la Directiva 97/27/CE
DB	Remolque con barra de tracción	Véase el punto 2.2.3 del anexo I de la Directiva 97/27/CE
DC	Remolque de eje central	Véase el punto 2.2.4 del anexo I de la Directiva 97/27/CE

5. *Vehículos especiales*

SA	Autocaravanas (véase el punto 5.1 de la sección A del anexo II)
SB	Vehículos blindados (véase el punto 5.2 de la sección A del anexo II)
SC	Ambulancias (véase el punto 5.3 de la sección A del anexo II)
SD	Coches fúnebres (véase el punto 5.4 de la sección A del anexo II)
SE	Caravanas (véase el punto 5.6 de la sección A del anexo II)
SF	Grúas móviles (véase el punto 5.7 de la sección A del anexo II)
SG	Otros vehículos especiales (véase el punto 5.8 de la sección A del anexo II)
SH	Vehículo accesible en silla de ruedas (véase el punto 5.5 de la sección A del anexo II)

▼M1

ANEXO III

FICHA DE CARACTERÍSTICAS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS

(Las notas explicativas figuran en la última página del anexo I)

PARTE I

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de contenidos. Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en tamaño A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho tamaño. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

A. **Categorías M y N**

0.	INFORMACIÓN GENERAL
0.1.	Marca (razón social del fabricante):
0.2.	Tipo:
0.2.1.	Denominación comercial (si está disponible):
0.3.	Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él ([b]):
0.3.1.	Emplazamiento de estas marcas:
0.4.	Categoría del vehículo ([c]):
0.4.1.	Clasificación según las mercancías peligrosas a cuyo transporte se destine:
0.5.	Nombre y dirección del fabricante:
0.8.	Nombres y direcciones de las plantas de montaje:
0.9.	Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):
1.	CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO
1.1.	Fotografías o planos de un vehículo representativo:
1.3.	Número de ejes y ruedas:
1.3.1.	Número y localización de los ejes de ruedas gemelas:
1.3.2.	Número y localización de los ejes de dirección:
1.3.3.	Ejes motores (número, localización, interconexión):
1.4.	Bastidor (en su caso), plano general:
1.6.	Localización y disposición del motor:
1.8.	Posición de conducción: izquierda/derecha ([1])
1.8.1.	Vehículo equipado para la conducción por la derecha/-izquierda ([1])
2.	MASAS Y DIMENSIONES ([f])([g])
	(kg y mm) (refiérase a los planos, en su caso)
2.1.	**Distancias entre ejes (plena carga)** ([g1]):
2.1.1.	*Vehículos de dos ejes:*
2.1.2.	*Vehículos de tres o más ejes*
2.1.2.1.	Distancia entre ejes consecutivos, desde el eje más adelantado hasta el eje de cola:

▼M1

2.1.2.2. Distancia total entre ejes:

2.3.1. Vía de cada eje de dirección ([g4]):

2.3.2. Vía de los demás ejes ([g4]):

2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo

2.4.1. *Para bastidor sin carrocería*

2.4.1.1. Longitud ([g5]):

2.4.1.1.1. Longitud máxima autorizada:

2.4.1.1.2. Longitud mínima autorizada:

2.4.1.2. Anchura ([g7]):

2.4.1.2.1. Anchura máxima autorizada:

2.4.1.2.2. Anchura mínima autorizada:

2.4.1.3. Altura (en orden de marcha) ([g8]) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):

2.4.2. *Para bastidor con carrocería*

2.4.2.1. Longitud ([g5]):

2.4.2.1.1. Longitud de la zona de carga:

2.4.2.2. Anchura ([g7]):

2.4.2.2.1. Espesor de las paredes (en caso de vehículos destinados al transporte de mercancías a temperatura controlada):

2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) ([g8]) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):

2.6. **Masa en orden de marcha**

Masa del vehículo con carrocería y, en caso de vehículo tractor no perteneciente a la categoría M_1, con dispositivo de enganche, si lo ha instalado el fabricante, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería ni dispositivo de enganche si el fabricante no los instala (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto, si están instalados, y el conductor y, en caso de autobuses y autocares, un miembro de la tripulación si el vehículo dispone de un asiento para él) ([h]) (máximo y mínimo de cada variante):

2.6.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo de cada variante):

2.7. **Masa mínima del vehículo completado** declarada por el fabricante, en caso de un vehículo incompleto:

2.8. **Masa máxima de carga técnicamente admisible** declarada por el fabricante ([i]) ([3]):

2.8.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento ([3]):

2.9. **Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:**

2.10. **Masa máxima técnicamente admisible por grupo de ejes:** ...

2.11. **Masa máxima remolcable técnicamente admisible** del vehículo de motor en caso de:

2.11.1. Remolque con barra de tracción:

2.11.2. Semirremolque:

2.11.3. Remolque de eje central:

2.11.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto ([3]):

2.11.6. Masa máxima del remolque sin frenos:

▼M1

2.12. **Carga vertical estática/masa máxima técnicamente admisible** en el punto de acoplamiento del vehículo:

2.12.1. Del vehículo de motor:

2.16. **Masas máximas admisibles previstas para matriculación/-circulación** (optativo: si se indican estos valores, se verificarán con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 97/27/CE)

2.16.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.2. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por eje o grupo de ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga prevista en el punto de acoplamiento declarada por el fabricante si es inferior a la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.3. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.4. Masa remolcable máxima admisible prevista para matriculación/circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.5. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

3. UNIDAD MOTRIZ ([k])

3.1. **Fabricante del motor:**

3.1.1. Código asignado por el fabricante al motor (marcado en el motor, o identificado de otra manera):

3.1.2. Número de homologación (si procede), incluido el marcado de identificación del combustible:

(únicamente vehículos pesados)

3.2. **Motor de combustión interna**

3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/-compresión ([1])

Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos/rotativo ([1])

3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros:

3.2.1.3. Cilindrada ([m]): …… cm^3

3.2.1.6. Régimen de ralentí normal ([2]): …… min^{-1}

3.2.1.8. Potencia neta máxima ([n]): …… kW a … min^{-1} (valor declarado por el fabricante)

3.2.2.1. Vehículos ligeros: gasóleo/gasolina/GLP/GN o biometano/etanol (E 85)/biodiésel/hidrógeno ([1]) ([6])

3.2.2.2. Vehículos pesados: gasóleo/gasolina/GLP/GN-H/GN-L/GN-HL/etanol ([1]) ([6])

3.2.2.4. Tipo de combustible del vehículo: monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

3.2.2.5. Cantidad máxima de biocombustible aceptable en el combustible (valor declarado por el fabricante) …% en volumen

3.2.3. *Depósito o depósitos de combustible*

3.2.3.1. Depósito o depósitos principales de combustible

3.2.3.1.1. Número y capacidad de cada depósito:

3.2.3.2. Depósito o depósitos auxiliares de combustible

▼M1

3.2.3.2.1. Número y capacidad de cada depósito:

3.2.4. *Alimentación de combustible*

3.2.4.1. Por carburador: sí/no ([1])

3.2.4.2. Por inyección del combustible (solo encendido por compresión): sí/no ([1])

3.2.4.2.2. Principio de funcionamiento: inyección directa/precámara/-cámara de turbulencia([1])

3.2.4.3. Por inyección del combustible (solo encendido por chispa): sí/no ([1])

3.2.7. *Sistema de refrigeración:* por líquido/por aire ([1])

3.2.8. *Sistema de admisión*

3.2.8.1. Sobrealimentación: sí/no ([1])

3.2.8.2. Intercambiador de calor de la admisión: sí/no ([1])

3.2.9. *Sistema de escape*

3.2.9.4. Tipo y marca del silencioso o de los silenciosos de escape: ...

En su caso, para el ruido exterior, medidas adoptadas para la reducción del ruido en el compartimento del motor y en el propio motor:

3.2.9.5. Localización de la salida del escape:

3.2.12. *Medidas adoptadas contra la contaminación atmosférica*

3.2.12.2. Dispositivos adicionales de control de la contaminación (si existen y no se han recogido en otro apartado)

3.2.12.2.1. Catalizador: sí/no ([1])

3.2.12.2.1.11. Método o sistema de regeneración de los sistemas de postratamiento de los gases de escape, descripción:

3.2.12.2.1.11.6. Reactivos consumibles: sí/no ([1])

3.2.12.2.1.11.7. Tipo y concentración de reactivo necesarios para la acción catalítica:

3.2.12.2.2. Sonda de oxígeno: sí/no ([1])

3.2.12.2.3. Inyección de aire: sí/no ([1])

3.2.12.2.4. Recirculación de los gases de escape: sí/no ([1])

3.2.12.2.5. Sistema de control de las emisiones por evaporación: sí/no ([1])

3.2.12.2.6. Filtro de partículas: sí/no ([1])

3.2.12.2.7. Sistema de diagnóstico a bordo (OBD): sí/no ([1])

3.2.12.2.8. Otros sistemas (descripción y funcionamiento):

3.2.12.2.9. Limitador del par: sí/no ([1])

3.2.13.1. Localización del símbolo del coeficiente de absorción (solo para motores de encendido por compresión):

3.2.15. Sistema de alimentación de combustible por GLP: sí/no ([1])

3.2.16. Sistema de alimentación de combustible por GN: sí/no ([1])

3.3. **Motor eléctrico**

3.3.1. Tipo (bobinado, excitación):

3.3.1.1. Potencia máxima por hora: …… kW

3.3.1.2. Tensión de funcionamiento: …… V

3.3.2. Batería

3.3.2.4. Localización

▼M1

3.4. **Combinación de motores o electromotores**

3.4.1. Vehículo eléctrico híbrido: sí/no ([1])

3.4.2. Categoría de vehículo eléctrico híbrido: se carga desde el exterior/no se carga desde el exterior ([1])

3.6.5. *Temperatura del lubricante*

mínima: …. K

máxima: …… K

4. TRANSMISIÓN ([p])

4.2. **Tipo** (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.):

4.5. **Caja de cambios**

4.5.1. *Tipo* [manual/automática/CVT (transmisión variable continua)] ([1])

4.6. **Relaciones de la transmisión**

Marchas	Relaciones internas de la caja de cambios (revoluciones del motor/del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación o relaciones de transmisión final (revoluciones del eje de transmisión/de la rueda motriz)	Relaciones totales de transmisión
Máximo para CVT 1 2 3 … Mínimo para CVT			
Marcha atrás			

4.7. **Velocidad máxima del vehículo** (km/h) ([q])

4.9. **Tacógrafo:** sí/no ([1])

4.9.1 *Marca de homologación*:

5. EJES

5.1. Descripción de cada eje:

5.2. Marca:

5.3. Tipo:

5.4. Posición del eje o ejes retráctiles:

5.5. Posición del eje o ejes cargables:

6. SUSPENSIÓN

6.2. Tipo y diseño de la suspensión de cada eje o grupo de ejes o rueda:

6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativo ([1])

6.2.3. Suspensión neumática en el eje o ejes propulsores: sí/no ([1])

6.2.3.1. Suspensión del eje o ejes propulsores equivalente a la suspensión neumática: sí/no ([1])

6.2.4. Suspensión neumática en el eje o ejes no direccionales: sí/no ([1])

6.2.4.1. Suspensión del eje o ejes no direccionales equivalente a la suspensión neumática: sí/no ([1])

▼M1

6.6.1. *Combinación o combinaciones de neumático/rueda:*

a) indique la denominación del tamaño del neumático, su índice de capacidad de carga, el símbolo de categoría de velocidad y la resistencia a la rodadura con arreglo a la norma ISO 28580 (donde proceda)([r]);

b) señale el tamaño o tamaños de la llanta y el bombeo o bombeos de las ruedas.

6.6.1.1. Ejes

6.6.1.1.1. Eje 1:

6.6.1.1.2. Eje 2:

etc.

6.6.1.2. Rueda de repuesto, si la hubiera:

6.6.2. *Límites superior e inferior de los radios de rodadura*

6.6.2.1. Eje 1:

6.6.2.2. Eje 2:

etc.

7. DIRECCIÓN

7.2. **Transmisión y mando**

7.2.1. Tipo de transmisión (en su caso, indique si es delantera o trasera):

7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos los medios no mecánicos; en su caso, indique si es delantera o trasera):

7.2.3. Tipo de asistencia (si la hubiera):

8. FRENOS

8.5. Sistema de antibloqueo de frenos: sí/no/optativo ([1])

8.9. Breve descripción del dispositivo de frenado con arreglo al anexo IX, apéndice 1, anexo IX, adenda, punto 1.6, de la Directiva 71/320/CEE:

8.11. Características del tipo o tipos de dispositivo de frenado prolongado:

9. CARROCERÍA

9.1. Tipo de carrocería, utilizando los códigos definidos en el anexo II, parte C:

9.3. **Puertas de los ocupantes, cerraduras y bisagras**

9.3.1. Configuración y número de puertas:

9.9. **Dispositivos de visión indirecta**

9.9.1. Retrovisores, especificando para cada retrovisor:

9.9.1.1. Marca:

9.9.1.2. Marca de homologación de tipo:

9.9.1.3. Variante:

9.9.1.6. Elementos optativos que puedan afectar al campo de visión hacia atrás:

9.9.2. Dispositivos de visión indirecta distintos de los espejos:

9.9.2.1. Tipo y descripción del dispositivo:

▼M1

9.10. **Disposición interior**

9.10.3. *Asientos*

9.10.3.1. Número de plazas sentadas (s):

9.10.3.1.1. Localización y disposición:

9.10.3.2. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado:

9.10.4.1. Tipo(s) de reposacabezas: integrado/amovible/separado ([1])

9.10.4.2. Número(s) de homologación de tipo, en su caso:

9.10.8 Gas utilizado como refrigerante en el sistema de aire acondicionado:

9.10.8.1. El sistema de aire acondicionado está diseñado para contener gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico superior a 150: sí/no ([1])

9.12.2. Clase y localización de los dispositivos de retención suplementarios (indique sí/no/optativo):

(I = izquierda, C = centro, D = derecha)

		Airbag frontal	Airbag lateral	Dispositivo de pretensado del cinturón
Primera fila de asientos	I			
	C			
	D			
Segunda fila de asientos (*)	I			
	C			
	D			

(*) El cuadro podrá ampliarse en caso de vehículos con más de dos filas de asientos o si hay más de tres asientos por fila.

9.17. **Placas reglamentarias**

9.17.1. Fotografías o planos de la localización de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de identificación del vehículo:

9.17.2. Fotografías o planos de la placa e inscripciones reglamentarias (ejemplo completo con dimensiones):

9.17.3. Fotografías o planos del número de identificación del vehículo (ejemplo completo con dimensiones):

9.17.4.1. Se explicará el significado de los caracteres de la segunda sección, y en su caso de la tercera, utilizados para cumplir los requisitos de la sección 5.3 de la norma ISO 3779:1983:

9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda sección tienen como objetivo cumplir los requisitos de la sección 5.4 de la norma ISO 3779:1983, se indicarán dichos caracteres:.....

9.22. **Protección delantera contra el empotramiento**

9.22.0. Presencia: sí/no/incompleta ([1])

9.23. **Protección de los peatones**

9.23.1. Descripción detallada, con fotografías o planos, del vehículo en relación con la estructura, las dimensiones, las líneas de referencia pertinentes y los materiales que constituyen la parte frontal del vehículo (exterior e interior), incluida información de todo sistema de protección activa instalado

▼M2

9.24. **Sistema de protección delantera**

9.24.1. Disposición general (plano o fotografías) que indique la posición y el acoplamiento de los sistemas de protección delantera:

9.24.3. Detalles pormenorizados sobre los accesorios necesarios e instrucciones completas de instalación, incluidos los requisitos sobre el par de torsión:

▼M1

11. UNIONES ENTRE VEHÍCULOS TRACTORES Y REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES

11.1. Clase y tipo del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o por instalar:

11.3. Instrucciones de montaje del tipo de acoplamiento al vehículo y fotografías o planos de los puntos de fijación al vehículo previstos por el fabricante; información suplementaria si el tipo de acoplamiento se utiliza solo en determinadas variantes o versiones del tipo de vehículo:

11.4. Información sobre la instalación de brazos de arrastre o placas de soporte especiales:

11.5. Número(s) de homologación de tipo:

12. VARIOS

12.7.1. Vehículo dotado de un equipo de radar de corto alcance de 24 GHz: sí/no ([1])

13. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA AUTOBUSES Y AUTOCARES

13.1. **Clase de vehículo:** clase I, clase II, clase III, clase A, clase B ([1])

13.1.2. Tipos de bastidor sobre los que puede instalarse la carrocería homologada (fabricantes y tipos de vehículos):

13.3. **Número de viajeros** (sentados y de pie)

13.3.1. Total (N):

13.3.2. Piso superior (N_a) ([1]):

13.3.3. Piso inferior (N_b) ([1]):

13.4. **Número de pasajeros sentados**

13.4.1. Total (A):

13.4.2. Piso superior (A_a) ([1]):

13.4.3. Piso inferior (A_b) ([1]):

13.4.4. Para vehículos de categoría M_2 o M_3, número de posiciones para sillas de ruedas

16. ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

16.1. Dirección web principal de acceso a la información relativa a la reparación y mantenimiento de los vehículos

B. **Categoría O**

0. INFORMACIÓN GENERAL

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):

▼M1

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él ([b]):

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.4. Categoría del vehículo ([c]):

0.4.1. Clasificación según las mercancías peligrosas a cuyo transporte se destine:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.8. Nombres y direcciones de las plantas de montaje:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías o planos de un vehículo representativo:

1.3. Número de ejes y ruedas:

1.3.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas:

1.3.2. Número y localización de los ejes de dirección:

1.4. Bastidor (en su caso), plano general:

2. MASAS Y DIMENSIONES ([f])([g])

(kg y mm) (refiérase a los planos, en su caso)

2.1. **Distancias entre ejes (plena carga)** ([g1]):

2.1.1. Vehículos de dos ejes:

2.1.2. *Vehículos de tres o más ejes*

2.1.2.1. Distancia entre ejes consecutivos, desde el eje más adelantado hasta el eje de cola:

2.1.2.2. Distancia total entre ejes:

2.3.1. Vía de cada eje de dirección ([g4]):

2.3.2. Vía de los demás ejes ([g4]):

2.4. **Gama de dimensiones (**generales**) del vehículo**

2.4.1. *Para bastidor sin carrocería*

2.4.1.1. Longitud ([g5]):

2.4.1.1.1. Longitud máxima autorizada:

2.4.1.1.2. Longitud mínima autorizada:

2.4.1.1.3. En el caso de los remolques, longitud máxima autorizada de la barra de tracción ([g6])

2.4.1.2. Anchura ([g7]):

2.4.1.2.1. Anchura máxima autorizada:

2.4.1.2.2. Anchura mínima autorizada:

2.4.2. *Para bastidor con carrocería*

2.4.2.1. Longitud ([g5]):

2.4.2.1.1. Longitud de la zona de carga:

2.4.2.1.2. En el caso de los remolques, longitud máxima autorizada de la barra de tracción ([g6])

2.4.2.2. Anchura ([g7]):

2.4.2.2.1. Espesor de las paredes (en caso de vehículos destinados al transporte de mercancías a temperatura controlada):

▼M1

2.4.2.3. Altura (en orden de marcha) ([g8]) (en caso de suspensión regulable en altura, indique la posición normal de marcha):

2.6. **Masa en orden de marcha**

Masa del vehículo con carrocería y, en caso de vehículo tractor no perteneciente a la categoría M_1, con dispositivo de enganche, si lo ha instalado el fabricante, en orden de marcha, o masa del bastidor o del bastidor con cabina, sin carrocería ni dispositivo de enganche si el fabricante no los instala (incluidos líquidos, herramientas y rueda de repuesto, si están instalados, y el conductor y, en caso de autobuses y autocares, un miembro de la tripulación si el vehículo dispone de un asiento para él) ([h]) (máximo y mínimo de cada variante):

2.6.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máximo y mínimo de cada variante):

2.7. **Masa mínima del vehículo** completado declarada por el fabricante, en caso de un vehículo incompleto:

2.8. **Masa máxima de carga técnicamente admisible** declarada por el fabricante ([i]) ([3]):

2.8.1. Distribución de esta masa entre los ejes y, en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento ([3]):

2.9. **Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:**

2.10. **Masa máxima técnicamente admisible por grupo de ejes:** ..

2.12. **Carga vertical estática/masa máxima técnicamente admisible** en el punto de acoplamiento

2.12.2. Del semirremolque o remolque de eje central:

2.16. **Masas máximas admisibles previstas para matriculación/-circulación** (optativo: si se indican estos valores, se verificarán con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 97/27/CE)

2.16.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.2. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por eje o grupo de ejes y, en caso de un semirremolque o remolque de eje central, carga prevista en el punto de acoplamiento declarada por el fabricante si es inferior a la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.3. Masa máxima admisible prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.4. Masa remolcable máxima admisible prevista para matriculación/circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

2.16.5. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/circulación [se admiten varias indicaciones para cada configuración técnica ([5])]:

4. TRANSMISIÓN

4.7. Velocidad máxima del vehículo (km/h) ([q])

5. EJES

5.1. Descripción de cada eje:

5.2. Marca:

5.3. Tipo:

5.4. Posición del eje o ejes retráctiles:

▼M1

5.5. Posición del eje o ejes cargables:

6. SUSPENSIÓN

6.2. Tipo y constitución de la suspensión de cada eje o grupo de ejes o rueda:

6.2.1. Regulación de altura: sí/no/optativo ([1])

6.2.4. Suspensión neumática en el eje o ejes no direccionales: sí/no ([1])

6.2.4.1. Suspensión del eje o ejes no direccionales equivalente a la suspensión neumática: sí/no ([1])

6.6.1. *Combinación o combinaciones de neumático/rueda:*

a) indique la denominación del tamaño del neumático, su índice de capacidad de carga, el símbolo de categoría de velocidad y la resistencia a la rodadura con arreglo a la norma ISO 28580 (donde proceda)([r]);

b) señale el tamaño o tamaños de la llanta y el bombeo o bombeos de las ruedas.

6.6.1.1. E j e s

6.6.1.1.1. Eje 1:

6.6.1.1.2. Eje 2:

etc.

6.6.1.2. Rueda de repuesto, si la hubiera:

6.6.2. *Límite superior e inferior de los radios de rodadura*

6.6.2.1. Eje 1:

6.6.2.2. Eje 2:

etc.

7. DIRECCIÓN

7.2. **Transmisión y mando**

7.2.1. Tipo de transmisión (en su caso, indique si es delantera o trasera):

7.2.2. Transmisión a las ruedas (incluidos los medios no mecánicos; en su caso, indique si es delantera o trasera):

7.2.3. Tipo de asistencia (si la hubiera):

8. FRENOS

8.5. Sistema de antibloqueo de frenos: sí/no/optativo ([1])

8.9. Breve descripción del dispositivo de frenado con arreglo al anexo IX, apéndice 1, adenda, punto 1.6, de la Directiva 71/320/CEE:

9. CARROCERÍA

9.1. Tipo de carrocería, utilizando los códigos definidos en el anexo II, parte C:

9.17. **Placas reglamentarias**

9.17.1. Fotografías o planos de la localización de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de identificación del vehículo:

9.17.2. Fotografías o planos de la placa e inscripciones reglamentarias (ejemplo completo con dimensiones):

9.17.3. Fotografías o planos del número de identificación del vehículo (ejemplo completo con dimensiones):

▼M1

9.17.4.1. Se explicará el significado de los caracteres de la segunda sección, y en su caso en la tercera, utilizados para cumplir los requisitos de la sección 5.3 de la norma ISO 3779:1983:

9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda sección tienen como objetivo cumplir los requisitos de la sección 5.4 de la norma ISO 3779:1983, se indicarán dichos caracteres:

11. UNIONES ENTRE VEHÍCULOS TRACTORES Y REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES

11.1. Clase y tipo del dispositivo o dispositivos de acoplamiento instalados o por instalar:

11.5. Número(s) de homologación de tipo:

PARTE II

Cuadro que muestra las combinaciones de los puntos de la parte I en las diferentes versiones y variantes de tipo de vehiculo

Epígrafe	Todos	Versión 1	Versión 2	Versión 3	Versión n

Notas:

a) Se cumplimentará un cuadro por cada variante dentro de un mismo tipo.

b) Los puntos que puedan combinarse sin restricciones dentro de una variante se enumerarán en la columna «todos».

c) Esta información podrá presentarse con otro formato o fusionada con la información facilitada en la parte I.

d) Cada variante y cada versión se identificarán mediante un código alfanumérico, consistente en una combinación de letras y números, que se indicará también en el certificado de conformidad (anexo IX) del vehículo de que se trate.

e) La(s) variante(s) del anexo XI se identificará(n) con un código alfanumérico específico.

PARTE III

Números de homologación de tipo

Proporcione la información exigida mediante el siguiente cuadro acerca de los elementos aplicables a este vehículo en los anexos IV u XI. (Deberá incluir todas las homologaciones pertinentes de cada elemento. Sin embargo, no será necesario dar información acerca de los componentes siempre que esta esté incluida en el certificado de homologación relativo a las prescripciones de instalación).

Asunto	Número de homologación de tipo o número de informe del ensayo (***)	Estado miembro o Parte contratante (*) que expide la homologación de tipo (**) o informe del ensayo (***)	Fecha de la extensión	Variantes/versiones

(*) Partes contratantes del Acuerdo revisado de 1958.
(**) Se indicará este dato en caso de que no pueda deducirse del número de homologación de tipo.
(***) Se indicará este dato en caso de que el fabricante aplique lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6. En ese caso, se especificará en la segunda columna el acto legislativo aplicado.

Firma:

Cargo que desempeña en la empresa:

Fecha:

▼M1

ANEXO IV

LISTA DE ACTOS REGLAMENTARIOS QUE FIJAN REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE VEHÍCULOS

PARTE I

Lista de actos reglamentarios para la homologación de tipo CE de vehículos fabricados en series ilimitadas

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
				M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	L 42 de 23.2.1970, p. 16	X	X	X	X	X	X				
2	Emisiones	Directiva 70/220/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 1	X	X	X	X	X	X				
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	L 171 de 29.6.2007, p. 1	X (9)	X (9)		X (9)	X (9)					
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 23	X (5)	X (5)	X (5)	X (5)	X (5)	X (5)	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 25	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	L 133 de 18.6.1970, p. 10	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 5	X			X	X	X				
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 12	X	X	X	X	X	X				
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	L 25 de 29.1.2004, p. 1	X	X	X	X	X	X				
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	L 202 de 6.9.1971, p. 37	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	L 152 de 6.7.1972, p. 15	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	L 190 de 20.8.1972, p. 1	X	X	X	X	X	X				
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 2	X									

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
				M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 22	X	X	X	X	X	X				
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	L 165 de 20.6.1974, p. 16	X			X						
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	L 221 de 12.8.1974, p. 1	X	X	X	X	X	X				
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	L 256 de 2.10.1974, p. 4	X									
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	L 196 de 26.7.1975, p. 1	X	X	X	X	X	X				
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 6	X	X	X	X	X	X				
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 32	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 54	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 71	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 85	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 96	X	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 122	X	X	X	X	X	X				
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	L 145 de 13.6.1977, p. 41	X	X	X	X	X	X				

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
				M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 60	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 72	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 83	X	X	X	X	X	X				
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 95	X	X	X	X	X	X				
32	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	L 267 de 19.10.1977, p. 1	X									
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 3	X	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 27	X	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)				
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 49	X	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)				
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	L 292 de 9.11.2001, p. 21	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	L 168 de 26.6.1978, p. 45	X									
38	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE	L 325 de 20.11.1978, p. 1	X									
39	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	Directiva 80/1268/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 36	X			X						
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 46	X	X	X	X	X	X				
41	Emisiones (Euro 4 y 5) vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	L 275 de 20.10.2005, p. 1	X (10)	X (10)	X	X (10)	X (10)	X				
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE	L 124 de 5.5.1989, p. 1					X	X			X	X

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
				M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE	L 103 de 23.4.1991, p. 5					X	X			X	X
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 1	X									
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 11	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 95	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
47	Limitadores de velocidad	Directiva 92/24/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 154		X	X		X	X				
48	Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE	L 233 de 28.8.1997, p. 1		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE	L 409 de 31.12.1992, p. 17				X	X	X				
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	L 195 de 29.7.1994, p. 1	X ([3])	X ([3])	X ([3])	X ([3])	X ([3])	X ([3])	X	X	X	X
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE	L 281 de 23.11.1995, p. 1			X							
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE	L 42 de 13.2.2002, p. 1		X	X							
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	L 18 de 21.1.1997, p. 7	X ([6])									
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	L 169 de 8.7.1996, p. 1	X ([11])			X ([11])						
55	(vacío)												
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE	L 11 de 16.1.1999, p. 25				X ([4])	X ([4])	X ([4])	X ([4])	X ([4])	X ([4])	X ([4])
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE	L 203 de 10.8.2000, p. 9					X	X				

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a									
				M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
▼M2 58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009	DO L 35 de 4.2.2009, p. 1	X			X						
▼M1 59	Reciclado	Directiva 2005/64/CE	L 310 de 25.11.2005, p. 10	X			X		—				
▼M2 ———													
▼M1 61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	L 161 de 14.6.2006, p. 12	X			X ([8])						
▼M4 63	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009	DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

▼M1

X Acto legislativo aplicable (véase más información en el propio acto).

([1]) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo de antihielo y antivaho del parabrisas.

([2]) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas.

([3]) Los requisitos de la Directiva 94/20/CE solo serán aplicables para vehículos equipados con dispositivos de acoplamiento.

([4]) Los requisitos de la Directiva 98/91/CE solo se aplicarán cuando el fabricante solicite la homologación de tipo de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas.

([5]) En caso de vehículos de GLP o GNC, a la espera de la aprobación de las modificaciones pertinentes de la Directiva 70/221/CEE a fin de incluir los depósitos de GLP y GNC, se requerirá una homologación de conformidad con el Reglamento nº 67 de la CEPE, modificado por la serie 01 de modificaciones, o con el Reglamento nº 110 de la CEPE.

([6]) Sin exceder 2,5 toneladas de masa máxima en carga técnicamente admisible.

►M2 ——————— ◄

([8]) Únicamente para los vehículos de la categoría N_1, clase I, tal como se describen en la primera tabla correspondiente al anexo I, punto 5.3.1.4, de la Directiva 70/220/CEE.

([9]) Para vehículos con una masa de referencia no superior a 2 610 kg. A petición del fabricante, se podrá aplicar a vehículos con una masa de referencia igual o inferior a 2 840 kg.

([10]) Para vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg y que no se han beneficiado de la oportunidad ofrecida en la nota 9.

([11]) Solo aplicable para vehículos en los que el «punto de referencia de asiento» («punto R») del asiento más bajo no esté a más de 700 mm de altura sobre el nivel del suelo. El «punto R» se define en la Directiva 77/649/CEE.

▼M1

Apéndice

Lista de actos reglamentarios para la homologación de tipo de vehículos de la categoría M_1 fabricados en series cortas con arreglo al artículo 22

	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	M_1
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	L 42 de 23.2.1970, p. 16	A
2	Emisiones, con excepción del conjunto de requisitos relativos a los sistemas de diagnóstico a bordo (OBD)	Directiva 70/220/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 1	A
2a	Emisiones (Euro 5 y 6), con excepción del conjunto de requisitos relativos a los sistemas de diagnóstico a bordo (OBD) y al acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	L 171 de 29.6.2007, p. 1	A
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 23	B
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	L 76 de 6.4.1970, p. 25	B
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	L 133 de 18.6.1970, p. 10	C
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 5	C
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	L 176 de 10.8.1970, p. 12	B
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	L 25 de 29.1.2004, p. 1	X (2) B (4)
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	L 202 de 6.9.1971, p. 37	A
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	L 152 de 6.7.1972, p. 15	A (1) C (3)
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	L 190 de 20.8.1972, p. 1	A
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 2	C
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	L 38 de 11.2.1974, p. 22	A
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	L 165 de 20.6.1974, p. 16	C
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	L 221 de 12.8.1974, p. 1	C
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	L 266 de 2.10.1974, p. 4	C
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	L 196 de 26.7.1975, p. 1	B
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 1	B
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	L 24 de 30.1.1976, p. 6	B
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 1	B
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 32	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 54	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 71	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 85	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 96	X
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	L 262 de 27.9.1976, p. 122	X
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	L 145 de 13.6.1977, p. 41	B
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 60	X

▼M1

	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	M_1
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 72	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 83	X
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	L 220 de 29.8.1977, p. 95	A (2) B (4)
32	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	L 267 de 19.10.1977, p. 1	A
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 3	A
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 27	C
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	L 81 de 28.3.1978, p. 49	C
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	L 292 de 9.11.2001, p. 21	C
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	L 168 de 26.6.1978, p. 45	B
39	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	Directiva 80/1268/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 36	A
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	L 375 de 31.12.1980, p. 46	C
41	Emisiones (Euro 4 y 5) vehículos pesados con excepción del conjunto de requisitos relativos a los sistemas de diagnóstico a bordo (OBD)	Directiva 2005/55/CE	L 275 de 20.10.2005, p. 1	A
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 1	C
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 11	X (2) B (4)
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	L 129 de 14.5.1992, p. 95	X (2) B (4)
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	L 195 de 29.7.1994, p. 1	X (2) A (4)
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	L 18 de 21.1.1997, p. 7	N/A
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	L 169 de 8.7.1996, p. 1	N/A
▼M2 58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009	DO L 35 de 4.2.2009, p. 1	N/A (6)
▼M1 59	Reciclado	Directiva 2005/64/CE	L 310 de 25.11.2005, p. 10	N/A (5)
▼M2 ———				
▼M1 61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	L 161 de 14.6.2006, p. 12	X (2) B (3)
▼M4 63	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009	DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.	A/P

▼M1

(1) Subconjunto electrónic.
(2) Componente.
(3) Vehículo.
(4) Prescripciones de instalación.
(5) Sin embargo, es aplicable el artículo 7 de la Directiva 2005/64/CE.
►M2 (6) Todo sistema de protección delantera suministrado con el vehículo cumplirá los requisitos del Reglamento (CE) nº 78/2009, llevará un número de homologación y se marcará en consecuencia. ◄

Leyenda
X: Se expedirá el certificado de homologación de tipo CE; se garantizará la conformidad de la producción.

▼**M1**

	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Referencia del Diario Oficial	M_1

A: No se permite ninguna exención, excepto las especificadas en el acto reglamentario. No se requieren el certificado de homologación de tipo ni la marca de homologación de tipo. Un servicio técnico notificado establecerá actas de ensayo.

B: Se cumplirán las prescripciones técnicas del acto reglamentario. Los ensayos establecidos en el acto reglamentario se realizarán en su totalidad; previo acuerdo de la autoridad de homologación, los podrá realizar el propio fabricante; el fabricante puede recibir autorización para expedir el informe técnico; no es necesario expedir un certificado de homologación de tipo, y la homologación de tipo no es obligatoria.

C: El fabricante demostrará de manera satisfactoria para la autoridad de homologación que se cumplen los requisitos generales del acto reglamentario.

N/A Este acto reglamentario no es aplicable (ningún requisito).

►**M4** A/P Este Reglamento es aplicable parcialmente. El ámbito de aplicación preciso se establece en las medidas de aplicación del Reglamento. ◄

▼M1

PARTE II

Lista de reglamentos de la CEPE reconocidos como alternativa a las directivas o los reglamentos que figuran en la parte I

Cuando se haga referencia a una directiva particular o un reglamento del cuadro de la parte I, se considerará que la homologación concedida de acuerdo con los siguientes reglamentos de la CEPE a los que la Comunidad se haya adherido como Parte contratante del Acuerdo revisado de 1958 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, con arreglo a la Decisión 97/836/CE del Consejo ([1]), o de posteriores decisiones del Consejo, como se indica en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión citada, es equivalente a la homologación de tipo CE concedida con arreglo a la directiva o al reglamento particular.

Toda modificación posterior de los reglamentos CEPE que figuran a continuación ([2]) se considerará equivalente, sujeta a la decisión de la Comunidad contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 97/836/CE.

	Asunto	Número del Reglamento CEPE de base	Serie de modificaciones
1. (*)	Nivel sonoro admisible	51	02
	Sistemas silenciadores de recambio	59	00
2.	Emisiones	83	05
	Catalizadores de recambio	103	00
3.	Depósitos de combustible	34	02
	Depósitos de GLP	67	01
	Depósitos de GNC	110	00
	Dispositivo de protección trasera	58	01
5.	Mecanismos de dirección	79	01
6.	Cerraduras y bisagras de las puertas	11	02
7.	Avisador acústico	28	00
8.	Dispositivos de visión indirecta	46	02
9.	Frenado	13	10
	Frenado	13H	00
	Forros de frenado	90	01
10.	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	10	02
11.	Humos diésel	24	03
12	Acondicionamiento interior	21	01
13.	Antirrobo	18	03
	Antirrobo e inmovilizador	116	00
	Sistemas de alarma del vehículo	97 116	01 00
14.	Comportamiento del dispositivo de dirección en caso de colisión	12	03
15.	Resistencia de los asientos	17	07
	Resistencia de los asientos (autobuses y autocares)	80	01

([1]) DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.
([2]) Para modificaciones posteriores, véase la última revisión de UN/ECE TRANS/-WP.29/343.

▼**M1**

	Asunto	Número del Reglamento CEPE de base	Serie de modificaciones
16.	Salientes exteriores	26	03
17.	Velocímetro	39	00
19.	Anclajes de los cinturones de seguridad	14	06
20.	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	48	03
21.	Catadióptricos	3	02
22.	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras y de frenado	7	02
	Luces de circulación diurna	87	00
	Luces laterales de posición	91	00
23.	Indicadores de dirección	6	01
24.	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	4	00
25.	Faros (R_2 y HS_1)	1	02
25.	Faros (sellados)	5	02
	Faros (H_1, H_2, H_3, HB_3, HB_4, H_7, y/o H_8, H_9,HIR1, HIR2 y/o H_{11})	8	05
	Faros (H_4)	20	03
	Faros (sellados halógenos)	31	02
	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades para lámparas homologadas	37	03
	Faros con fuentes de luz de gas de descarga	98	00
	Fuentes de luz de descarga destinadas a unidades con lámparas de gas de descarga	99	00
	Faros (haz de cruce asimétrico)	112	00
	Sistemas de alumbrado delantero adaptables	123	00
26.	Luces antiniebla delanteras	19	02
28.	Luces antiniebla traseras	38	00
29.	Luces de marcha atrás	23	00
30.	Luces de estacionamiento	77	00
31.	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	16	04
	Retención de niños	44	04
32.	Campo de visión hacia adelante	125	00
33.	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	121	00
36.	Sistemas de calefacción	122	00
38.	Apoyacabezas (combinados con asientos)	17	07
	Apoyacabezas	25	04
39.	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	101	00

▼**M1**

	Asunto	Número del Reglamento CEPE de base	Serie de modificaciones
40.	Potencia del motor	85	00
41.	Emisiones (Euro 4 y 5) — vehículos pesados	49	04
42.	Protección lateral	73	00
45.	Cristales de seguridad	43	00
46.	Neumáticos (vehículos de motor y sus remolques)	30	02
	Neumáticos (vehículos comerciales y sus remolques)	54	00
	Ruedas o neumáticos de repuesto de uso provisional	64	01
	Ruido de la rodadura	117	01
47.	Limitadores de velocidad	89	00
50.	Dispositivos de acoplamiento	55	01
	Dispositivo de acoplamiento corto	102	00
51.	Inflamabilidad	118	00
52.	Autobuses y autocares	107	02
	Resistencia de la superestructura (autobuses y autocares)	66	00
53.	Colisión frontal	94	01
54.	Colisión lateral	95	02
56.	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	105	04
57.	Protección delantera contra el empotramiento	93	00

Cuando las directivas particulares o reglamentos contengan requisitos de instalación, se aplicarán asimismo a los componentes y unidades técnicas independientes homologados conforme a los reglamentos CEPE.

(*) La numeración de los elementos del presente cuadro hace referencia a la numeración utilizada en el cuadro de la parte I.

▼B

ANEXO V

Procedimientos para la homologación de tipo CE de vehículos

1. Cuando se trate de una solicitud de homologación de tipo de un vehículo completo, la autoridad de homologación de tipo CE:

 a) comprobará que todas las homologaciones de tipo CE con arreglo a las directivas particulares son aplicables a la norma adecuada de la correspondiente directiva particular;

 b) remitiéndose a la documentación, se asegurará de que las especificaciones y datos sobre el vehículo que se incluyen en la parte I de la ficha de características del vehículo están incluidos en el expediente de homologación y en los certificados de homologación de las correspondientes homologaciones expedidas con arreglo a las directivas particulares, y cuando un punto de la parte I de la ficha de características no esté incluido en el expediente de homologación de cualquiera de las directivas particulares, confirmará que el elemento correspondiente o la característica se ajusta a la información del expediente del fabricante;

 c) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes, incluidos en el expediente de homologación autenticado relativo a las homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a las directivas particulares;

 d) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo comprobaciones de la instalación de las unidades técnicas independientes;

 e) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo las comprobaciones necesarias de la presencia de los dispositivos establecidos en las notas ([1]) y ([2]) de la parte I del anexo IV.

2. El número de vehículos que se inspeccionarán para los fines del apartado 1, letra c), será el suficiente para realizar un control adecuado de las diversas combinaciones que quieren homologarse según los siguientes criterios:

Categoría de los vehículos	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
Criterios										
Motor	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Caja de cambios	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Número de ejes	—	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ejes motores (número, localización, interconexión)	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Ejes directores (número y posición)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estilos de la carrocería	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Número de puertas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Posición de conducción	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Número de asientos	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Nivel de equipamiento	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—

3. En el caso de que no estén disponibles certificados de aprobación de ninguna de las directivas particulares correspondientes, el organismo expedidor de la homologación de tipo CE:

 a) dispondrá que se realicen los controles y ensayos exigidos por cada una de las directivas particulares correspondientes;

 b) comprobará que el vehículo se ajusta a la documentación y que cumple los requisitos técnicos de cada una de las directivas particulares correspondientes;

 c) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo comprobaciones de la instalación de las unidades técnicas independientes;

▼B

d) en su caso, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo las comprobaciones necesarias de la presencia de los dispositivos establecidos en las notas ([1]) y ([2]) de la parte I del anexo IV.

▼B

Apéndice 1

Normas que deben cumplir las entidades contempladas en el artículo 41

1. Las siguientes actividades relacionadas con la realización de ensayos para la homologación de tipo se llevarán a cabo de conformidad con los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV de la presente Directiva:

1.1. Categoría A (ensayos realizados en las propias instalaciones):

EN ISO/CEI 17025:2005 sobre los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayos y calibrado.

Todo servicio técnico designado para las actividades de la categoría A podrá realizar y supervisar en las instalaciones del fabricante o de un tercero los ensayos previstos en los actos reglamentarios para los cuales haya sido designado.

1.2. Categoría B (supervisión de ensayos realizados en las instalaciones del fabricante o de un tercero):

EN ISO/CEI 17020:2004 sobre los criterios generales para el funcionamiento de los distintos tipos de organismos que realizan inspecciones.

Antes de realizar o supervisar cualquier ensayo en las instalaciones de un fabricante o de un tercero, el servicio técnico comprobará que las instalaciones de ensayo y los instrumentos de medición cumplen los requisitos pertinentes de la norma indicada en el punto 1.1.

2. Actividades relacionadas con la conformidad de la producción

2.1. Categoría C (procedimiento para la evaluación inicial y las auditorías de supervisión del sistema de gestión de la calidad del fabricante):

EN 45012:1998 sobre los requisitos generales para los organismos que llevan a cabo la evaluación y la certificación/registro de los sistemas de calidad.

2.2. Categoría D (inspección o realización de ensayos de modelos de producción o supervisión de los mismos):

EN ISO/CEI 17020:2004 sobre los criterios generales para el funcionamiento de los distintos tipos de organismos que realizan inspecciones.

▼B

Apéndice 2

Procedimiento para evaluar los servicios técnicos

1. FINALIDAD DEL PRESENTE APÉNDICE

1.1. En el presente apéndice se fijan las condiciones en que la autoridad competente a que se refiere el artículo 42 aplicará el procedimiento de evaluación de los servicios técnicos.

1.2. Estos requisitos se aplicarán *mutatis mutandis* a todos los servicios técnicos, independientemente de su estatuto jurídico (organización independiente, fabricante o autoridad de homologación que actúe como servicio técnico).

2. PRINCIPIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación se caracteriza por la aceptación de varios principios:

— la independencia, que constituye la base de la imparcialidad y objetividad de las conclusiones,

— un planteamiento basado en hechos que garantice unas conclusiones fiables y reproducibles.

Los auditores deben ser de probada confianza e integridad, y han de respetar la confidencialidad y la discreción. Deben informar de manera veraz y precisa de los resultados y conclusiones a que lleguen.

3. COMPETENCIAS EXIGIDAS A LOS AUDITORES

3.1. Las evaluaciones solo podrán realizarlas los auditores que tengan los conocimientos técnicos y administrativos adecuados para realizarlas.

3.2. Los auditores deben haber recibido una formación específica para las actividades de evaluación. Además, deben contar con conocimientos específicos del área técnica en la que el servicio técnico vaya a ejercer sus actividades.

3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3.1 y 3.2, la evaluación contemplada en el artículo 42, apartado 4, deberá ser realizada por inspectores independientes de las actividades para las que se realiza la evaluación.

4. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN

4.1. El representante debidamente autorizado del servicio técnico solicitante deberá presentar a la autoridad competente la solicitud oficial con la siguiente información:

a) características generales del servicio técnico, incluida la personalidad jurídica, nombre, direcciones, estatuto jurídico y recursos humanos y técnicos;

b) información general sobre el servicio técnico, por ejemplo sus actividades, su relación con personas jurídicas más amplias, si la hay, y las direcciones de todos sus emplazamientos a los que se vaya a incluir en la designación;

c) un acuerdo sobre el cumplimiento de los requisitos para la designación y las demás obligaciones del servicio técnico aplicables según las directivas correspondientes;

d) una descripción de los servicios de evaluación de conformidad que asume el servicio técnico en el marco de las directivas aplicables y una lista de las directivas para las que el servicio técnico solicita la designación, incluidos los límites de capacidad en su caso;

e) una copia del manual de calidad del servicio técnico.

4.2. La autoridad competente deberá revisar la información facilitada por el servicio técnico y comprobar que es la adecuada.

▼B

5. REVISIÓN DE LOS RECURSOS

La autoridad competente deberá revisar su capacidad para realizar la evaluación del servicio técnico en cuanto a su propia política, su competencia y si cuenta con auditores y expertos adecuados.

6. SUBCONTRATACIÓN DE LA EVALUACIÓN

6.1. La autoridad competente podrá subcontratar partes de la evaluación con otro organismo de designación o solicitar respaldo de expertos técnicos de otras autoridades competentes. Los subcontratistas y expertos deben ser aceptados por el servicio técnico solicitante.

6.2. La autoridad competente, para completar su evaluación global del servicio técnico, deberá tener en cuenta que los certificados de acreditación corresponden al ámbito adecuado.

7. PREPARACIÓN PARA LA EVALUACIÓN

7.1. La autoridad competente nombrará oficialmente un equipo de evaluación y deberá garantizar que los conocimientos para cada misión sean los adecuados. En particular, el equipo en su conjunto:

a) contará con los conocimientos apropiados del ámbito específico para el que se solicita la designación;

b) contará con suficientes conocimientos para evaluar de forma fiable la competencia del servicio técnico para actuar en el ámbito para el que esté designado.

7.2. La autoridad competente definirá con claridad la misión asignada al equipo de evaluación. La tarea del equipo de evaluación es revisar los documentos recibidos del servicio técnico solicitante y realizar la evaluación *in situ*.

7.3. La autoridad competente debe convenir, junto con el servicio técnico y el equipo de evaluación asignado, la fecha y el programa de evaluación. No obstante, corresponde a la autoridad competente encontrar una fecha que sea conforme con el plan de evaluaciones posteriores y vigilancia.

7.4. La autoridad competente se cerciorará de que el equipo de evaluación recibe los documentos con los criterios adecuados, los registros de evaluación anteriores y los documentos y registros pertinentes del servicio técnico.

8. EVALUACIÓN *IN SITU*

El equipo de evaluación realizará la evaluación del servicio técnico en aquellos locales del servicio técnico en que se realice al menos una de las actividades principales y, si procede, se personará en otros locales seleccionados en los que tenga actividades el servicio técnico.

9. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS Y ACTA DE EVALUACIÓN

9.1. El equipo de evaluación analizará todos los datos y pruebas pertinentes recogidos durante la revisión de documentos y registros y en la evaluación *in situ*. Este análisis deberá ser suficiente para que el equipo pueda determinar el grado de competencia y conformidad del servicio técnico con los requisitos para la designación.

9.2. Los procedimientos de información de la autoridad competente garantizarán que se cumplen los siguientes requisitos.

9.2.1. Se celebrará una reunión del equipo evaluación y el servicio técnico antes de que el equipo abandone el sitio. En esta reunión, el equipo de evaluación facilitará un informe oral o escrito de los resultados de su análisis. Debe darse al servicio técnico la posibilidad de formular preguntas sobre los resultados obtenidos, incluidos los que no sean conformes, si los hay, y su justificación.

9.2.2. Se dirigirá con prontitud a la atención del servicio técnico un informe escrito sobre los resultados de la evaluación. Este informe de evaluación constará de observaciones sobre la competencia y la conformidad, y

▼B

señalará los incumplimientos, si los hay, que deban resolverse para cumplir todos los requisitos para la designación.

9.2.3. El servicio técnico será invitado a responder al informe de evaluación y a describir las medidas concretas adoptadas o programadas dentro de un plazo definido para resolver los incumplimientos señalados.

9.3. La autoridad competente garantizará que se revisan las respuestas del servicio técnico para resolver los incumplimientos, para comprobar si las medidas parecen ser suficientes y eficaces. Si las respuestas del servicio técnico no parecen suficientes, se solicitará más información. Además, se podrán solicitar pruebas de que las medidas adoptadas se aplican efectivamente y se podrá realizar una evaluación de seguimiento para verificar la aplicación efectiva de las medidas correctoras.

9.4. El informe de evaluación deberá incluir como mínimo:

a) la identificación inequívoca del servicio técnico;

b) las fechas de la evaluación *in situ*;

c) el nombre de los auditores o expertos que participaron en la evaluación;

d) una identificación unívoca de todos los locales evaluados;

e) el ámbito de designación propuesto que fue evaluado;

f) una declaración de que la organización y los procedimientos internos adoptados por el servicio técnico son los adecuados para ofrecer garantías de su competencia, lo que se determinará por el hecho de que cumple los requisitos para la designación;

g) información sobre la resolución de todos los incumplimientos;

h) una recomendación de si debe designarse o confirmarse al solicitante como servicio técnico y, en caso afirmativo, el ámbito de la designación.

10. CONCESIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA DESIGNACIÓN

10.1. La autoridad de homologación decidirá, sin demora indebida, basándose en los informes y en toda información pertinente, si concede, confirma o prorroga la designación.

10.2. La autoridad de homologación deberá facilitar un certificado al servicio técnico. El certificado deberá incluir lo siguiente:

a) la identidad y logotipo de la autoridad de homologación;

b) la identificación inequívoca del servicio técnico designado;

c) la fecha efectiva de concesión de la designación y la fecha de expiración;

d) una breve indicación o una referencia sobre el ámbito de la designación (directivas o reglamentos aplicables, o parte de los mismos);

e) una declaración de conformidad y una referencia a la presente Directiva.

11. EVALUACIÓN POSTERIOR Y VIGILANCIA

11.1. La evaluación posterior es similar a la evaluación inicial, salvo que en las posteriores se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en evaluaciones anteriores. Las evaluaciones *in situ* de vigilancia son menos exhaustivas que las evaluaciones posteriores.

11.2. La autoridad competente diseñará su plan de evaluaciones posteriores y de vigilancia de cada servicio técnico designado de tal manera que periódicamente se evalúen muestras representativas del ámbito de designación.

El tiempo transcurrido entre las evaluaciones *in situ*, sean evaluaciones posteriores o de vigilancia, dependerá en la estabilidad demostrada que haya logrado cada servicio técnico.

▼B

11.3. Cuando se detecten incumplimientos en las evaluaciones posteriores o de vigilancia, la autoridad competente fijará plazos estrictos para la aplicación de medidas correctoras.

11.4. Cuando las medidas correctoras o de mejora no se hayan tomado en el plazo acordado o se consideren insuficientes, la autoridad competente adoptará las medidas adecuadas, por ejemplo una nueva evaluación, o suspenderá o retirará la designación para una o más de las actividades para las que se había designado al servicio técnico.

11.5. Cuando la autoridad competente decida suspender o retirar la designación del servicio técnico, deberá notificárselo por correo certificado. En cualquier caso, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades ya emprendidas por el servicio técnico.

12. REGISTROS DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DESIGNADOS

12.1. La autoridad competente mantendrá registros de los servicios técnicos para que haya constancia de que se han cumplido efectivamente los requisitos para la designación, incluida la competencia.

12.2. La autoridad competente mantendrá en condiciones de seguridad los registros de servicios técnicos para garantizar su carácter confidencial.

12.3. Los registros de servicios técnicos incluirán como mínimo:

a) la correspondencia pertinente;

b) las actas e informes de evaluación;

c) copias de los certificados de designación.

▼M1

ANEXO VI

MODELOS DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO

MODELO A

(debe utilizarse para la homologación de tipo de vehículos)

Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE UN VEHÍCULO

Sello del organismo expedidor de la homologación de tipo

Comunicación relativa a la:

— homologación de tipo CE (1)

— extensión de la homologación de tipo CE (1)

— denegación de homologación de tipo CE (1)

— retirada de homologación de tipo CE (1)

de un tipo de:

— vehículo completo (1)

— vehículo completado (1)

— vehículo incompleto (1)

— vehículo con variantes completas e incompletas (1)

— vehículo con variantes completadas e incompletas (1)

con arreglo a la Directiva 2007/46/CE, modificada en último lugar por la Directiva …./…/CE/Reglamento (CE) nº …/… (1)

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

0.2.1. Denominaciones comerciales (2):

0.3. Medios de identificación del tipo, si están marcados en el vehículo:

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.4. Categoría del vehículo (3):

0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo completo (1):

Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base (1) (4):

Nombre y dirección del fabricante de la última fase construida del vehículo incompleto (1) (4):

Nombre y dirección del fabricante del vehículo completado (1) (4):

0.8. Nombres y direcciones de las plantas de montaje:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

SECCIÓN II

El abajo firmante certifica que la descripción del fabricante que figura en la ficha adjunta de características del vehículo que acaba de describirse (del que el organismo expedidor de la homologación de tipo CE ha seleccionado una o varias unidades que han sido presentadas por el fabricante como prototipo del

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Si no está disponible en el momento de otorgar la homologación, este apartado deberá ser completado en el momento de la comercialización del vehículo.
(3) Como se define en el anexo II, sección A.
(4) Véase la cara 2.

▼**M1**

tipo de vehículo) es exacta y que los resultados de los ensayos adjuntos son aplicables al tipo de vehículo.

1. En caso de vehículos/variantes completos y completados ([1]):

 El tipo de vehículo cumple/no cumple ([1]) los requisitos técnicos de los correspondientes actos reglamentarios como se exige en los anexos IV y XI ([1]) ([2]) de la Directiva 2007/46/CE.

2. En caso de vehículos/variantes incompletos ([1]):

 El tipo de vehículo cumple/no cumple ([1]) los requisitos técnicos de los correspondientes actos reglamentarios que figuran en el cuadro de la cara 2.

3. Se concede/deniega/retira ([1]) la homologación.

4. Se concede la homologación con arreglo al artículo 20. La homologación expira el dd/mm/aa.

(Localidad) (Firma) (Fecha)

Anexos: Expediente de homologación

Resultados de los ensayos (véase el anexo VIII)

Nombre de las personas autorizadas a firmar los certificados de conformidad, muestras de sus firmas e indicación del cargo en la empresa

Nota: Cuando este modelo se utilice para una homologación de tipo en virtud de los artículos 20, 22 o 23, no podrá llevar el título «Certificado de homologación de tipo CE de un vehículo», excepto:

— en el caso contemplado en el artículo 20 cuando la Comisión haya decidido permitir a un Estado miembro que conceda homologaciones de tipo con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva,

— en el caso de vehículos de la categoría M_1, homologados según el procedimiento prescrito en el artículo 22.

([1]) Táchese lo que no proceda.
([2]) Véase la cara 2.

▼M1

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE UN VEHÍCULO

Cara 2

Esta homologación de tipo CE se basa, en lo que se refiere a vehículos, variantes o versiones incompletos y completados, en la homologación u homologaciones de vehículos incompletos que se enumeran a continuación:

Fase 1: Fabricante del vehículo de base:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Aplicable a las variantes o versiones (según proceda):

Fase 2: Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Aplicable a las variantes o versiones (según proceda):

Fase 3: Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Fecha:

Aplicable a las variantes o versiones (según proceda):

En caso de que la homologación incluya una o más variantes o versiones (según proceda) incompletas, enumere las variantes o versiones (según proceda) completas o completadas.

Variantes completas/completadas:

Lista de requisitos aplicables al tipo, variante o versión (según proceda) del vehículo incompleto homologado (teniendo en cuenta el alcance y la última modificación de cada uno de los actos reglamentarios enumerados a continuación).

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Última modificación	Aplicable a la variante o, si es preciso, a las versiones

(Enumere únicamente los asuntos para los que existe una homologación de tipo CE.)

En caso de vehículos especiales, excepciones concedidas o disposiciones especiales aplicadas con arreglo al anexo XI y excepciones concedidas de conformidad con el artículo 20:

Referencia del acto reglamentario	Punto	Tipo de homologación y naturaleza de la excepción	Aplicable a la variante o, si es preciso, a las versiones

▼M1

Apéndice

Lista de actos reglamentarios que cumple el tipo de vehículo

(se cumplimentará solo en caso de homologación de tipo de conformidad con el artículo 6, apartado 3)

	Asunto	Referencia del acto reglamentario ([1])	Modificado por	Aplicable a las versiones
1.	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE		
2.	Emisiones	Directiva 70/220/CEE		
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007		
3.	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE		
4.	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE		
5.	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE		
6.	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE		
7.	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE		
8.	Retrovisores	Directiva 71/127/CEE		
8a	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE		
9.	Frenado	Directiva 71/320/CEE		
10.	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE		
11.	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE		
12.	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE		
13.	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE		
14.	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE		
15.	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE		
16.	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE		
17.	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE		
18.	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE		
19.	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE		
20.	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE		
21.	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE		

▼M1

	Asunto	Referencia del acto reglamentario ([1])	Modificado por	Aplicable a las versiones
22.	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE		
23.	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE		
24.	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE		
25.	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE		
26.	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE		
27.	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE		
28.	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE		
29.	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE		
30.	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE		
31.	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE		
32.	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE		
33.	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE		
34.	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE		
35.	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE		
36.	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE		
37.	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE		
38.	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE		
39.	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	Directiva 80/1268/CEE		
40.	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE		
41.	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE		
42.	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE		
43.	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE		
44.	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE		
45.	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE		
46.	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE		

▼M1

	Asunto	Referencia del acto reglamentario ([1])	Modificado por	Aplicable a las versiones
47.	Limitadores de velocidad	Directiva 92/24/CEE		
48.	Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE		
49.	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE		
50.	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE		
51.	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE		
52.	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE		
53.	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE		
54.	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE		
56.	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE		
57.	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE		
▼M2 58.	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009		
▼M1 59.	Reciclado	Directiva 2005/64/CE		
▼M2	_____			
▼M1 61.	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE		
▼M4 63.	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009		

▼M1

([1]) O Reglamentos CEPE que se consideren equivalentes.

▼M1

MODELO B

(debe utilizarse para la homologación de tipo de sistemas o la homologación de tipo de un vehículo respecto a un sistema)

Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello del organismo expedidor de la homologación de tipo

Comunicación relativa a la:

— homologación de tipo CE (1)

— extensión de la homologación de tipo CE (1)

— denegación de homologación de tipo CE (1)

— retirada de homologación de tipo CE (1)

} de un tipo de sistema/tipo de vehículo respecto a un sistema (1)

con arreglo a la Directiva …/…/CE/al Reglamento (CE) nº …/… (1), modificada/o en último lugar por la Directiva …/…/CE/el Reglamento (CE) nº …/… (1)

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

0.2.1. Denominación comercial (si está disponible):

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él (2):

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.4. Categoría del vehículo (3):

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.8. Nombres y direcciones de las plantas de montaje:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase la adenda

2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:

3. Fecha del acta del ensayo:

4. Número del acta del ensayo:

5. Observaciones (si las hubiera): véase la adenda

6. Lugar:

7. Fecha:

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (ejemplo: ABC?? 123??).

(3) Como se define en el anexo II, sección A.

▼**M1**

8. Firma:

Anexos: Expediente de homologación

Acta del ensayo

▼**M1**

Adenda

del certificado de homologación de tipo CE nº …

1. Información adicional

1.1. […]:

1.1.1. […]:

[…]

2. Número de homologación de tipo de cada componente o unidad técnica independiente instalada en el tipo de vehículo para cumplir la Directiva o Reglamento

2.1. […]:

3. Observaciones

3.1. […]:

▼M1

MODELO C

(Para ser utilizado en la homologación de tipo de componentes/unidades técnicas independientes)

Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello del organismo expedidor de la homologación de tipo

Comunicación relativa a la:

— homologación de tipo CE (1)

— extensión de la homologación de tipo CE (1)

} de un tipo de componente/unidad técnica independiente (1)

— denegación de homologación de tipo CE (1)

— retirada de homologación de tipo CE (1)

con arreglo a la Directiva …/…/CE/al Reglamento (CE) nº …/… (1), modificada/o en último lugar por la Directiva …/…/CE/el Reglamento (CE) nº …/… (1)

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

0.3. Medio de identificación del tipo, si está marcado en el componente/-unidad técnica independiente (1) (2):

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación del distintivo de homologación CE:

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase la adenda

2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:

3. Fecha del acta del ensayo:

4. Número del acta del ensayo:

5. Observaciones (si las hubiera): véase la adenda

6. Lugar:

7. Fecha:

8. Firma:

Anexos: Expediente de homologación

Acta del ensayo

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (ejemplo: ABC??123??).

▼**M1**

Adenda

del certificado de homologación de tipo CE nº …

1. Información adicional

1.1. […]:

1.1.1. […]:

[…]

2. Restricciones en el uso del dispositivo (si las hubiera)

2.1. […]:

3. Observaciones

3.1. […]:.

▼M1

ANEXO VII

SISTEMA DE NUMERACIÓN DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE [1]

1. El número de homologación de tipo CE constará de cuatro secciones, en caso de homologación de tipo de vehículos completos, y de cinco en el de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, como se especifica a continuación. En todos los casos, las secciones estarán separadas por un asterisco.

 Sección 1: La letra minúscula «e» seguida del número que identifica al Estado miembro que extiende la homologación de tipo CE:

1	para Alemania	19	para Rumanía
2	para Francia	20	para Polonia
3	para Italia	21	para Portugal
4	para los Países Bajos	23	para Grecia
5	para Suecia	24	para Irlanda
6	para Bélgica	26	para Eslovenia
7	para Hungría	27	para Eslovaquia
8	para la República Checa	29	para Estonia
9	para España	32	para Letonia
11	para el Reino Unido	34	para Bulgaria
12	para Austria	36	para Lituania
13	para Luxemburgo	49	para Chipre
17	para Finlandia	50	para Malta
18	para Dinamarca		

 Sección 2: El número de la Directiva o el Reglamento de base.

 Sección 3: El número de la última modificación de la Directiva o el Reglamento, incluidos sus actos de ejecución, aplicable a la homologación de tipo.

 — En caso de homologación de tipo de un vehículo completo, será la última directiva o el último reglamento que haya modificado uno o más artículos de la Directiva 2007/46/CE.

 — En caso de homologación de tipo de un vehículo completo, concedida con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 22, será la última Directiva o el último Reglamento que haya modificado uno o más artículos de la Directiva 2007/46/CE, salvo que los dos primeros dígitos (por ejemplo 20) quedarán sustituidos por las letras KS en mayúsculas.

 — El de la última directiva o reglamento en la que se incluyan las disposiciones reales que cumple el sistema, componente o unidad técnica.

 — En caso de que una directiva o un reglamento, incluidos sus actos de ejecución, indique fechas de entrada en vigor distintas para diferentes prescripciones técnicas, a continuación de la sección 3 se añadirá un carácter alfabético para especificar claramente la prescripción técnica para la cual se concedió la homologación. Cuando afecte a diferentes categorías de vehículos, el carácter podrá también hacer referencia a una categoría de vehículo específica.

[1] Los componentes y unidades técnicas independientes se marcarán con arreglo a las disposiciones de los actos reglamentarios correspondientes.

▼M1

Sección 4: Una secuencia numérica de cuatro dígitos (con ceros delante si es necesario) para la homologación de tipo CE de un vehículo completo, o de cuatro o cinco dígitos para la homologación de tipo con arreglo a la Directiva particular o Reglamento, que represente el número de homologación de tipo de base. La secuencia comenzará a partir del 0001 para cada directiva o reglamento de base.

Sección 5: Una secuencia numérica de dos dígitos (con un cero delante si es necesario) que indique la extensión. La secuencia empezará a partir de 00 para cada número de homologación de base.

2. Cuando se trate de la homologación de un vehículo completo, se omitirá la sección 2.

Sin embargo, en caso de homologación de tipo nacional concedida para vehículos fabricados en series cortas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, la sección 3 quedará sustituida por las letras NKS en mayúsculas.

3. Solo podrá omitirse la sección 5 en la(s) placa(s) reglamentaria(s) del vehículo.

4. Disposición de los números de homologación de tipo

4.1. Ejemplo de la tercera homologación de tipo (sin extensiones hasta la fecha) concedida por Francia:

a) con arreglo a la Directiva 71/320/CEE:

e2*71/320*2002/78*00003*00

b) con arreglo a la Directiva 2005/55/CE:

e2*2005/55*2006/51*D*00003*00-en caso de una Directiva o un Reglamento con diferentes prescripciones técnicas (véase la sección 3).

4.2. Ejemplo de la segunda extensión de la cuarta homologación de tipo de un vehículo expedida por el Reino Unido:

e11*2007/46*0004*02

4.3. Ejemplo de homologación de tipo de vehículo completo concedida a un vehículo fabricado en series cortas y expedida por Luxemburgo, con arreglo al artículo 22:

e13*KS 07/46*0001*00

4.4. Ejemplo de homologación de tipo nacional concedida a un vehículo fabricado en series cortas y expedida por los Países Bajos, con arreglo al artículo 23:

e4*NKS*0001*00

4.5. Ejemplo de número de homologación de tipo que debe inscribirse en la(s) placa(s) reglamentaria(s) del vehículo:

e11*2007/46*0004

5. El anexo VII no es aplicable a los reglamentos CEPE enumerados en el anexo IV. En las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con los reglamentos CEPE se seguirá utilizando la numeración adecuada prevista en los respectivos reglamentos.

▼M1

Apéndice

Marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes

1. La marca de homologación de tipo CE para componentes y unidades técnicas independientes consistirá en:

1.1. la letra «e» minúscula dentro de un rectángulo, seguida de la(s) letra(s) o el número distintivo del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE para el componente o unidad técnica independiente:

1	para Alemania	19	para Rumanía
2	para Francia	20	para Polonia
3	para Italia	21	para Portugal
4	para los Países Bajos	23	para Grecia
5	para Suecia	24	para Irlanda
6	para Bélgica	26	para Eslovenia
7	para Hungría	27	para Eslovaquia
8	para la República Checa	29	para Estonia
9	para España	32	para Letonia
11	para el Reino Unido	34	para Bulgaria
12	para Austria	36	para Lituania
13	para Luxemburgo	49	para Chipre
17	para Finlandia	50	para Malta
18	para Dinamarca		

1.2. Cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» que figura en la sección 4 del número de homologación de tipo, precedido de dos cifras que indiquen el número secuencial asignado a la última modificación técnica de importancia de la correspondiente Directiva particular o Reglamento.

1.3. Uno o varios símbolos adicionales situados encima del rectángulo, que permitan identificar determinadas características. Estos datos adicionales se especifican en las correspondientes Directivas particulares o Reglamentos.

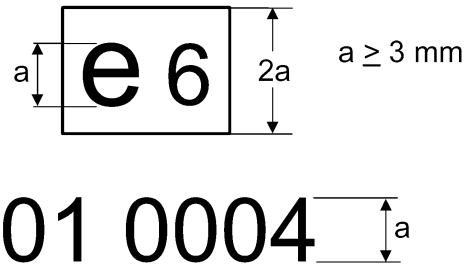
2. La marca de homologación de tipo del componente o unidad técnica independiente se colocará en el componente o unidad técnica independiente de forma que se pueda leer claramente y no se pueda borrar.

3. En la adenda figura un ejemplo de marca de homologación de tipo de componente o unidad técnica independiente.

▼**M1**

Adenda del apéndice 1

Ejemplo de marca de homologación de tipo de componente o unidad técnica independiente



Leyenda: esta homologación de tipo de componente se expidió en Bélgica con el número 0004. El número 01 es un número secuencial que indica el nivel de requisitos técnicos que cumple este componente. El número secuencial se asigna de conformidad con la correspondiente Directiva particular o Reglamento.

Nota: En este ejemplo no figuran los símbolos adicionales..

▼B

ANEXO VIII

RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

(Deberá cumplimentarlos la autoridad de homologación de tipo y adjuntarlos al certificado de homologación de tipo de vehículo CE.)

En cada caso, la información deberá precisar a qué variante o versión se aplicará. No podrá haber más de un resultado por versión. Sin embargo, se admite una combinación de varios resultados por versión indicando cuál es el caso más desfavorable. En este último caso, una nota a pie de página especificará que en los puntos que llevan un asterisco (*) solo se indica el peor resultado obtenido.

1. Resultado de los ensayos sobre el nivel de ruido

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indique también la fase de aplicación:

Variante/versión	…	…	…
En marcha [dB(A)/E]:	…	…	…
Parado [dB(A)/E]:	…	…	…
a (min^{-1}):	…	…	…

2. Resultados de los ensayos sobre las emisiones de escape

2.1. Emisiones de los vehículos de motor

Indique la última versión del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indique también la fase de aplicación:

Combustible(s) ([1]): … (gasóleo, gasolina, GLP, GN, mezcla gasolina/-GLP, mezcla gasolina/GN, etanol, etc.)

2.1.1. Ensayo de tipo I ([2]): emisiones del vehículo en el ciclo de ensayo tras arranque en frío

Variante/versión	…	…	…
CO	…	…	…
HC	…	…	…
NO_x			
HC + NO_x			
Partículas	…	…	…

2.1.2. Ensayo de tipo II ([2]) datos sobre las emisiones necesarios para la inspección técnica:

Tipo II, ensayo al ralentí bajo:

Variante/versión	…	…	…
% CO	…	…	…
Velocidad del motor	…	…	…
Temperatura del aceite del motor	…	…	…

([1]) Indique las restricciones de combustible, en su caso (por ejemplo, para el gas natural L o H).

([2]) En caso de vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con combustible gaseoso, deben repetirse los epígrafes. Los vehículos que puedan funcionar con ambos combustibles pero en los que la gasolina solo esté instalada para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán aquí como vehículos que funcionan con combustible gaseoso.

▼B

Tipo II, ensayo al ralentí alto:

Variante/versión	…	…	…
% CO	…	…	…
Valor Lambda	…	…	…
Velocidad del motor			
Temperatura del aceite del motor	…	…	…

2.1.3. Resultado del ensayo de tipo III:

2.1.4. Resultado del ensayo de tipo IV (evaporación): … g/ensayo

2.1.5. Resultado del ensayo de tipo V (durabilidad):

— Tipo de durabilidad: 80 000 km/100 000 km/no aplicable ([1])

— Factor de deterioro FD: calculado/fijo ([1])

— Especificación del valor:

CO: ……..

HC: ……..

NO_x: ……..

2.1.6. Resultado del ensayo de tipo VI (emisiones a baja temperatura ambiente):

Variante/versión	…	…	…
CO: g/km			
HC: g/km			

2.1.7. DAB: sí/no ([1])

2.2. Emisiones de motores destinados a la propulsión de vehículos

Indique la última versión del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indique también la fase de aplicación:

Combustible ([2]): … (gasóleo, gasolina, GLP, GN, etanol, etc.)

2.2.1. Resultado del ensayo ESC ([3])

CO: g/kWh

HCT: g/kWh

NO_x: g/kWh

PT: g/kWh

2.2.2. Resultado del ensayo ELR ([3])

Valor de humos: … m^{-1}

2.2.3. Resultado del ensayo ETC ([3])

CO: g/kWh ([3])

HCT: g/kWh ([3])

HCNM: g/kWh ([3])

CH_4: g/kWh ([3])

NO_x: g/kWh ([3])

PT: g/kWh ([3])

([1]) Táchese lo que no proceda.

([2]) Indique las restricciones de combustible, en su caso (por ejemplo, para el gas natural L o H).

([3]) En su caso.

▼B

2.3. Emisiones de los motores diésel

Indique la última versión del acto reglamentario aplicable a la homologación. En caso de un acto reglamentario con dos o más fases de aplicación, indique también la fase de aplicación:

2.3.1. Resultados de los ensayos en aceleración libre

Variante/versión	…	…	…
Valor corregido del coeficiente de absorción (m^{-1})	…	…	…
Velocidad del motor al ralentí normal			
Velocidad máxima del motor			
Temperatura del aceite (mín./-máx.)			

3. Resultados de los ensayos sobre las emisiones de CO_2/consumo de combustible (1) (2)

Número del acto reglamentario de base y de la última versión del mismo aplicable a la homologación:

Variante/versión	…	…	…
Emisiones de CO_2 en masa (ciclo urbano) (g/km)	…	…	…
Emisiones de CO_2 en masa (en carretera) (g/km)	…	…	…
Emisiones de CO_2 en masa (ciclo mixto) (g/km)	…	…	…
Consumo de combustible (ciclo urbano) (l/100 km) (3)	…	…	…
Consumo de combustible (en carretera) (l/100 km) (3)	…	…	…
Consumo de combustible (ciclo mixto) (l/100 km) (3)	…	…	…

(1) En su caso.

(2) En caso de vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con combustible gaseoso, deben repetirse los epígrafes. Los vehículos que puedan funcionar con ambos combustibles pero en los que la gasolina solo esté instalada para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán aquí como vehículos que funcionan con combustible gaseoso.

(3) En caso de vehículos cuyo combustible sea el GN, en lugar de «l/100 km» se utilizará como unidad «m^3/100 km».

▼M3

ANEXO IX

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

0. OBJETIVOS

El certificado de conformidad es una declaración entregada por el fabricante del vehículo al comprador para garantizarle que el vehículo que ha adquirido cumple la legislación vigente en la Unión Europea en el momento de su fabricación.

Asimismo, el certificado de conformidad permite que las autoridades competentes de los Estados miembros matriculen vehículos sin tener que pedir al solicitante que facilite documentación técnica adicional.

A estos efectos, el certificado de conformidad debe incluir:

a) el número de identificación del vehículo;

b) las características técnicas exactas del vehículo (es decir, no se permite mencionar ninguna gama de valores en las distintas entradas).

1. DESCRIPCIÓN GENERAL

1.1. El certificado de conformidad constará de dos partes.

a) La CARA I, que consistirá en una declaración de cumplimiento del fabricante. El mismo modelo es común a todas las categorías de vehículos.

b) La CARA 2, que es una descripción técnica de las características principales del vehículo. El modelo de la cara 2 se adapta a cada categoría de vehículo específica.

1.2. El certificado de conformidad se establecerá en un formato máximo A4 (210 × 297 mm) o en una carpeta de formato máximo A4.

1.3. No obstante lo dispuesto en la sección O b), los valores y las unidades indicados en la segunda parte serán los que figuran en la documentación de homologación de los actos reglamentarios pertinentes. En caso de conformidad de los controles de producción, los valores se verificarán según los métodos establecidos en los actos reglamentarios pertinentes. Se tendrán en cuenta las tolerancias permitidas en dichos actos reglamentarios.

2. DISPOSICIONES ESPECIALES

2.1. El modelo A del certificado de conformidad (vehículo completo) cubrirá los vehículos que pueden utilizarse en carretera sin que se necesite ninguna fase adicional para su homologación.

2.2. El modelo B del certificado de conformidad (vehículos completados) cubrirá los vehículos que se hayan sometido a una fase adicional para su homologación.

Éste es el resultado normal del proceso de homologación multifásico (por ejemplo, un autobús fabricado por un fabricante de segunda fase sobre un bastidor fabricado por un fabricante de vehículos).

Se describirán brevemente las características adicionales añadidas durante el proceso multifásico.

2.3. El modelo C del certificado de conformidad (vehículos incompletos) cubrirá los vehículos que necesiten una fase adicional para su homologación (por ejemplo, los bastidores de los camiones).

A excepción de los tractores para semirremolques, los certificados de conformidad que cubran vehículos de bastidor-cabina pertenecientes a la categoría N serán del modelo C.

▼M3

PARTE I

VEHÍCULOS COMPLETOS Y COMPLETADOS

MODELO A1 — CARA 1

VEHÍCULOS COMPLETOS

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

Cara 1

El abajo firmante [..... (*Nombre y apellidos y cargo*)] certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

Variante ([a]):

Versión ([a]):

0.2.1. Denominación comercial:

0.4. Categoría del vehículo:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.6. Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias:

Localización del número de identificación del vehículo:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

0.10. Número de identificación del vehículo:

se ajusta en todos los aspectos al tipo descrito en la homologación (..... *número de homologación de tipo, incluido el número de extensión*) expedido el (..... *fecha de expedición*) y

puede matricularse definitivamente en los Estados miembros en los que la circulación se efectúe por la derecha/izquierda ([b]) y en los que se utilicen unidades del sistema métrico decimal/imperial ([c]) para el velocímetro ([d]).

(Localidad) (Fecha): … (Firma):

▼**M3**

MODELO A2 — CARA 1

VEHÍCULOS COMPLETOS HOMOLOGADOS EN SERIES CORTAS

[Año]	[número secuencial]

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

Cara 1

El abajo firmante [..... (*Nombre y apellidos y cargo*)] certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

Variante ([a]):

Versión ([a]):

0.2.1. Denominación comercial:

0.4. Categoría del vehículo:

0.5. Nombre y dirección del fabricante

0.6. Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias:

Localización del número de identificación del vehículo:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

0.10. Número de identificación del vehículo:

se ajusta en todos los aspectos al tipo descrito en la homologación (.. *número de homologación de tipo, incluido el número de extensión*) expedido el (… *fecha de expedición*) y

puede matricularse definitivamente en los Estados miembros en los que la circulación se efectúe por la derecha/izquierda ([b]) y en los que se utilicen unidades del sistema métrico decimal/imperial ([c]) para el velocímetro ([d]).

(Localidad) (Fecha): … (Firma):

▼**M3**

MODELO B — CARA 1

VEHÍCULOS COMPLETADOS

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

Cara 1

El abajo firmante [..... (*Nombre y apellidos y cargo*)] certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

Variante ([a]):

Versión ([a]):

0.2.1. Denominación comercial:

0.4. Categoría del vehículo:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.6. Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias:

Localización del número de identificación del vehículo:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

0.10. Número de identificación del vehículo:

a) ha sido completado y alterado ([1]) del siguiente modo: y

b) se ajusta en todos los aspectos al tipo descrito en la homologación (... *número de homologación de tipo, incluido el número de extensión*) expedido el (..... *fecha de expedición*) y

c) puede matricularse definitivamente en los Estados miembros en los que la circulación se efectúe por la derecha/izquierda ([b]) y en los que se utilicen unidades del sistema métrico decimal/imperial ([c]) para el velocímetro ([d]).

(Localidad) (Fecha) … (Firma):

Anexos: Certificado de conformidad expedido en cada fase previa.

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M_1

(vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

7. Altura: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ….. kg 2. ……. kg 3. ….. kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa vertical estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

▼M3

Ejes y suspensión

30. Vía del eje o de los ejes: 1. …… mm 2. …… mm 3. …… mm

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): …….

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): …….

40. Color del vehículo ([j]): …….

41. Número y disposición de las puertas: …….

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): …….

42.1. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado: ……

42.3. Número de plazas accesibles para usuarios de silla de ruedas: ……

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro …….

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: …….

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: …. THC: ….. NMHC: ….. NO_x: …. THC + NO_x: ….. Partículas (masa): ….. Partículas (número): …….

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: … NMHC: … THC: … CH_4: … Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

49. Emisiones de CO_2/consumo de combustible/consumo de energía eléctrica ([m]):

1. todos los grupos motopropulsores, excepto los vehículos eléctricos puros

	Emisiones de CO_2	Consumo de combustible
Ciclo urbano:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
En carretera:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Ciclo mixto:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Cargado, ciclo mixto	…… g/km	…… l/100 km

2. vehículos eléctricos puros y vehículos eléctricos híbridos que se cargan desde el exterior

Consumo de energía eléctrica [cargado, ciclo mixto ([1])] ….. Wh/km

Autonomía eléctrica ……. km

▼M3

Varios

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5:

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M_2

(vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: …… mm 2-3: ….. mm 3-4: …… mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

7. Altura: …… mm

9. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: …… mm

12. Voladizo trasero: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. ….. kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1]) ([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

▼M3

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30. Vía del eje o de los ejes: 1. …… mm 2. …… mm 3. …… mm

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

39. Clase de vehículo: clase I, clase II, clase III, clase A, clase B ([1])

41. Número y disposición de las puertas: ……

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): ……

42.1. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado: ……

42.3. Número de plazas accesibles para usuarios de silla de ruedas: ……

43. Número de plazas de pie: ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ….. HCT: ….. HCNM: ….. NO_x: ….. HCT + NO_x: …..

Partículas (masa): …… Partículas (número): ……

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: …… NO_x: …… HCNM: …… HCT: …… CH_4: …… Partículas: ……

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 55:

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M_3

(Vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

7. Altura: …… mm

9. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: …… mm

12. Voladizo trasero: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes 1. …… kg
2. …… kg 3. …… kg etc.

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. …… kg
2. …… kg 3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg
2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1])([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

▼M3

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} min-1 o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30.1. Vía de cada eje de dirección: …… mm

30.2. Vía de los demás ejes: …… mm

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

39. Clase de vehículo: clase I/clase II/clase III/clase A/clase B ([1])

41. Número y disposición de las puertas: ……

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): ……

42.1. Asiento(s) utilizado(s) únicamente estando el vehículo parado: ……

42.2. Número de plazas sentadas: …… (piso inferior) …… (piso superior) (incluido el conductor)

42.3. Número de plazas accesibles para usuarios de silla de ruedas: ……

43. Número de plazas de pie: ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

▼M3

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: …… NO_x: ….. HC + NO_x: …… Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: …. NMHC: … THC: … CH_4: …. Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5: ……

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS N_1

(Vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: …. mm 2-3: …. mm 3-4: …. mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

7. Altura: …… mm

8. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): …… mm

9. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: …… mm

11. Longitud de la zona de carga: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.2. Semirremolque: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

▼M3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30. Vía del eje o de los ejes: 1. …… mm 2. …… mm 3. …… mm

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

40. Color del vehículo ([j]): ……

41. Número y disposición de las puertas: ……

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ……. THC: …… NMHC: ……. NO_x: …… THC + NO_x: ……. Partículas (masa): …..

Partículas (número): …….

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: ……. NO_x: ……. NMHC: ……. THC: ……. CH_4: Partículas: …….

▼M3

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

49. Emisiones de CO_2 consumo de combustible/consumo de energía eléctrica ([m]):

1. todos los grupos motopropulsores, excepto los vehículos eléctricos puros

	Emisiones de CO_2	Consumo de combustible
Ciclo urbano:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
En carretera:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Ciclo mixto:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Cargado, ciclo mixto	…… g/km	…… l/100 km

2. vehículos eléctricos puros y vehículos eléctricos híbridos que se cargan desde el exterior

Consumo de energía eléctrica [cargado, ciclo mixto ([1])] ….. Wh/km

Autonomía eléctrica ……. km

Varios

50. Homologado de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase: ……/no ([l]):

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5: ……

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS N_2

(Vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

8. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): …… mm

9. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: …… mm

11. Longitud de la zona de carga: …… mm

12. Voladizo trasero: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. ……. kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. ……. kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1])([o])

17.1.. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.2. Semirremolque: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

▼M3

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

41. Número y disposición de las puertas: ……

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ….. THC: ….. NMHC: ….. NO_x: ….. THC + NO_x: …..

Partículas (masa): …… Partículas (número): ……

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: … NMHC: … THC: … CH_4: … Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

50. Homologado de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase: ……/no ([1]):

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5: ……

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS N_3

(Vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

8. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): …… mm

9. Distancia entre el borde delantero del vehículo y el centro del dispositivo de acoplamiento: …… mm

11. Longitud de la zona de carga: …… mm

12. Voladizo trasero: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. ……. kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1])([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.2. Semirremolque: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

▼M3

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

41. Número y disposición de las puertas: ……

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: …… NO_x: ….. HC + NO_x: …… Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: …. NMHC: … THC: … CH_4: …. Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

50. Homologado de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase: ……/no ([1]):

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5: ……

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS O_1 Y O_2

(Vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

7. Altura: …… mm

10. Distancia entre el centro del dispositivo de acoplamiento y el borde trasero del vehículo: …… mm

11. Longitud de la zona de carga: …… mm

12. Voladizo trasero: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. ……. kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento de un semirremolque o un remolque de eje central: …… kg

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30.1. Vía de cada eje de dirección: …… mm

30.2. Vía de los demás ejes: …… mm

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

34. Eje o ejes equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

▼M3

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Varios

50. Homologado de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase: ……/no ([1]):

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5: ……

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS O_3 Y O_4

(Vehículos completos y completados)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5. Longitud: …… mm

6. Anchura: …… mm

7. Altura: …… mm

10. Distancia entre el centro del dispositivo de acoplamiento y el borde trasero del vehículo: …… mm

11. Longitud de la zona de carga: …… mm

12. Voladizo trasero: …… mm

Masas

13. Masa del vehículo en orden de marcha: …… kg ([f])

13.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg
2. …… kg 3. …… kg etc.

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg
3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg
2. …… kg 3. …… kg etc.

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1])([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento de un semirremolque o un remolque de eje central: …… kg

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

34. Eje o ejes equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

▼M3

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

Carrocería

38. Código de la carrocería ([i]): ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Varios

50. Homologado de acuerdo con los requisitos de diseño referentes al transporte de mercancías peligrosas: sí (clase: ……/no ([1]):

51. Para vehículos especiales: designación conforme al anexo II, sección 5: ……

52. Observaciones ([n]): ……

▼**M3**

PARTE II

VEHÍCULOS INCOMPLETOS

MODELO C1 - CARA 1

VEHÍCULOS INCOMPLETOS

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

Cara 1

El abajo firmante [..... (*Nombre y apellidos y cargo*)] certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

Variante ([a]):

Versión ([a]):

0.2.1. Denominación comercial:

0.4. Categoría del vehículo:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.6. Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias:

Localización del número de identificación del vehículo:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

0.10. Número de identificación del vehículo:

se ajusta en todos los aspectos al tipo descrito en la homologación (... *número de homologación de tipo, incluido el número de extensión*) expedido el (..... *fecha de expedición*) y

no puede matricularse definitivamente sin otras homologaciones.

(Localidad) (Fecha): ... (Firma):

▼**M3**

MODELO C2 — CARA 1

VEHÍCULOS INCOMPLETOS HOMOLOGADOS EN SERIES CORTAS

[Año]	[número secuencial]

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CE

Cara 1

El abajo firmante [..... (*Nombre y apellidos y cargo*)] certifica por la presente que el vehículo:

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo:

Variante ([a]):

Versión ([a]):

0.2.1. Denominación comercial:

0.4. Categoría del vehículo:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.6. Localización y forma de colocación de las placas reglamentarias:

Localización del número de identificación del vehículo:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

0.10. Número de identificación del vehículo:

se ajusta en todos los aspectos al tipo descrito en la homologación (.... *número de homologación de tipo, incluido el número de extensión*) expedido el (..... *fecha de expedición*) y

no puede matricularse definitivamente sin otras homologaciones.

(Localidad) (Fecha): … (Firma):

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M_1

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

7.1. Altura máxima admisible: …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

▼M3

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30. Vía del eje o de los ejes: 1. …… mm 2. …… mm
3. …… mm

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

Carrocería

41. Número y disposición de las puertas: ……

42. Número de plazas sentadas (incluido el conductor) ([k]): ……

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ….. THC: ….. NMHC: ….. NO_x: ….. THC + NO_x: …..

Partículas (masa): …… Partículas (número): ……

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: … NMHC: … THC: … CH_4: … Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

49. Emisiones de CO_2/consumo de combustible/consumo de energía eléctrica ([m]):

1. todos los grupos motopropulsores, excepto los vehículos eléctricos puros

	Emisiones de CO_2	Consumo de combustible
Ciclo urbano:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
En carretera:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Ciclo mixto:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Cargado, ciclo mixto	…… g/km	…… l/100 km

▼**M3**

2. vehículos eléctricos puros y vehículos eléctricos híbridos que se cargan desde el exterior

Consumo de energía eléctrica [cargado, ciclo mixto ([1])] ….. Wh/km

Autonomía eléctrica ……. km

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M_2

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

7.1. Altura máxima admisible: …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1]) ([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

▼M3

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30. Vía del eje o de los ejes: 1. …… mm 2. …… mm
3. …… mm

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]):v ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse: ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([i]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ….. THC: ….. NMHC: ….. NO_x: ….. THC + NO_x: …..

Partículas (masa): …… Partículas (número): ……

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: ……. NO_x: ……. NMHC: ……. THC: …… CH_4: …….

Partículas: ……

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS M_3

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

7.1. Altura máxima admisible: …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1])([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

▼M3

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW at …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30.1. Vía de cada eje de dirección: …… mm

30.2. Vía de los demás ejes: …… mm

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse:

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([i]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: …… HC: …… NO_x: …… HC + NO_x: ……

Partículas: …… Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: ……. NO_x: ……. NMHC: ……. THC: ……. CH_4: …….

Partículas: ……

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS N_1

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

7.1. Altura máxima admisible: …… mm

8. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.2. Semirremolque: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

▼M3

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW a …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30. Vía del eje o de los ejes: 1. …… mm 2. …… mm 3. …… mm

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse: ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([l]): Euro ……

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ….. THC: ….. NMHC: ….. NO_x: ….. THC + NO_x: ….. Partículas (masa): ….. Partículas (número): …..

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: … NMHC: … THC: … CH_4: … Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

▼M3

49. Emisiones de CO_2/consumo de combustible/consumo de energía eléctrica ([m]):

1) todos los grupos motopropulsores, excepto los vehículos eléctricos puros

	Emisiones de CO_2	Consumo de combustible
Ciclo urbano:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
En carretera:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Ciclo mixto:	…… g/km	…… l/100 km/m^3/100 km ([1])
Cargado, ciclo mixto	…… g/km	…… l/100 km

2. vehículos eléctricos puros y vehículos eléctricos híbridos que se cargan desde el exterior

consumo de energía eléctrica [Cargado, ciclo mixto ([1])] ….. Wh/km

Autonomía eléctrica ……. km

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS N_2

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

8. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. ……. kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. ……. kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. ……. kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1]) ([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.2. Semirremolque: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

▼M3

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW at …… min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse: ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([i]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1.1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: ….. NO_x: ….. HC + NO_x: ….. Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

1.2. procedimiento de ensayo: Tipo I [Euro 5 o 6 ([1])]

CO: ….. THC: ….. NMHC: ….. NO_x: ….. THC + NO_x: …..

Partículas (masa): …… Partículas (número): ……

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: ……. NO_x: ……. NMHC: ……. THC: …… CH_4: …….

Partículas: ……

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍA DE VEHÍCULOS N_3

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Ejes de dirección (número y localización): ……

3. Ejes motores (número, localización e interconexión): …… ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

8. Avance de la quinta rueda de un vehículo tractor semirremolque (máximo y mínimo): …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

16.4. Masa máxima técnicamente admisible del conjunto: …… kg

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1]) ([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.4. Masa máxima admisible del conjunto prevista para matriculación/-circulación: …… kg

18. Masa máxima remolcable técnicamente admisible en caso de:

18.1. Remolque con barra de tracción: …… kg

18.2. Semirremolque: …… kg

18.3. Remolque de eje central: …… kg

▼M3

18.4. Remolque sin frenos: …… kg

19. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento: …… kg

Unidad motriz

20. Fabricante del motor: ……

21. Código marcado en el motor: ……

22. Principio de funcionamiento: ……

23. Eléctrico puro: sí/no ([1])

23.1. Vehículo [eléctrico] híbrido: sí/no ([1])

24. Número y disposición de los cilindros: ……

25. Cilindrada: …… cm^3

26. Combustible: Gasóleo/gasolina/GLP/GN – biometano/etanol/biodiésel/-hidrógeno ([1])

26.1. Monocombustible, bicombustible, flexible ([1])

27. Potencia máxima neta ([g]): …… kW at min^{-1} o potencia continua nominal máxima (motor eléctrico) …… kW ([1])

28. Caja de cambios (tipo): ……

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

33. Eje o ejes directores equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Frenos

36. Conexiones de freno del remolque: mecánicas/eléctricas/neumáticas/-hidráulicas ([1])

37. Presión en el conducto de alimentación del dispositivo de frenado del remolque: …… bar

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse: ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Eficacia medioambiental

46. Nivel sonoro

Parado: …… dB(A) a velocidad del motor: …… min^{-1}

En marcha: …… dB(A)

47. Nivel de emisiones de escape ([i]): Euro ……

▼**M3**

48. Emisiones de escape ([m]):

Número del acto reglamentario de base y de la última modificación del acto reglamentario aplicable: ……

1. procedimiento de ensayo: Tipo I o ESC ([1])

CO: ….. HC: …… NO_x: ….. HC + NO_x: …… Partículas: …..

Opacidad de humos (ELR): …… (m^{-1})

2. procedimiento de ensayo: ETC (en su caso)

CO: … NO_x: …. NMHC: … THC: … CH_4: …. Partículas: …

48.1. Coeficiente de absorción de humos corregido: …… (m^{-1})

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS O_1 Y O_2

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

7.1. Altura máxima admisible: …… mm

10. Distancia entre el centro del dispositivo de acoplamiento y el borde trasero del vehículo: …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. ……. kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

19.1. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento de un semirremolque o un remolque de eje central: …… kg

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

Ejes y suspensión

30.1. Vía de cada eje de dirección: …… mm

30.2. Vía de los demás ejes: …… mm

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

34. Eje o ejes equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

▼M3

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse: ……

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

CARA 2

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS O_3 Y O_4

(Vehículos incompletos)

Cara 2

Constitución general

1. Número de ejes: …… y ruedas: ……

1.1. Número y localización de los ejes de ruedas gemelas: ……

2. Eje de dirección (número y localización): ……

Dimensiones principales

4. Distancia entre ejes ([e]): …… mm

4.1. Espacio entre ejes: 1-2: … mm 2-3: … mm 3-4: … mm

5.1. Longitud máxima admisible: …… mm

6.1. Anchura máxima admisible: …… mm

7.1. Altura máxima admisible: …… mm

10. Distancia entre el centro del dispositivo de acoplamiento y el borde trasero del vehículo: …… mm

12.1. Máximo voladizo trasero admisible: …… mm

Masas

14. Masa del vehículo incompleto en orden de marcha: …… kg ([f])

14.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

15. Masa mínima del vehículo completo: …… kg

15.1. Distribución de esta masa entre los ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

16. Masas máximas técnicamente admisibles:

16.1. Masa máxima en carga técnicamente admisible: …… kg

16.2. Masa técnicamente admisible en cada eje: 1. ……. kg 2. ……. kg 3. …… kg etc.

16.3. Masa técnicamente admisible en cada grupo de ejes: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg etc.

17. Masas máximas admisibles previstas para matriculación/circulación en el tráfico nacional/internacional ([1]) ([o])

17.1. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/-circulación: …… kg

17.2. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada eje: 1. …… kg 2. …… kg 3. …… kg

17.3. Masa máxima admisible en carga prevista para matriculación/circulación por cada grupo de eje: 1. …… kg 2. ……. kg 3. ……. kg

19.1. Masa estática máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento de un semirremolque o un remolque de eje central: …… kg

Velocidad máxima

29. Velocidad máxima: …… km/h

▼M3

Ejes y suspensión

31. Posición del eje o ejes retráctiles: ……

32. Posición del eje o ejes cargables: ……

34. Eje o ejes equipados de suspensión neumática o sistema equivalente: sí/no ([1])

35. Combinación de neumático y rueda ([h]): ……

Dispositivo de acoplamiento

44. Número de homologación o marca de homologación del dispositivo de acoplamiento (en su caso): ……

45. Tipos o clases de dispositivos de acoplamiento que pueden instalarse:

45.1. Valores característicos ([1]): D: …/ V: …/ S: …/ U: …

Varios

52. Observaciones ([n]): ……

▼M3

Notas explicativas relativas al anexo IX

([1]) Táchese lo que no proceda.

([a]) Indique el código de identificación. Este código no deberá tener más de 25 caracteres para una variante ni más de 35 caracteres para una versión.

([b]) Indique si el vehículo es adecuado para la circulación por la derecha, para la circulación por la izquierda o para ambas.

([c]) Indique si el velocímetro instalado utiliza unidades del sistema métrico o unidades métricas e imperiales.

([d]) Esta declaración no restringirá el derecho de los Estados miembros de exigir ajustes técnicos para poder matricular un vehículo en un Estado miembro distinto del previsto inicialmente en caso de que no coincida el lado de la carretera por el que se circula.

([e]) Esta entrada se completará únicamente cuando el vehículo tenga dos ejes.

([f]) Esta masa incluirá la masa del conductor y la masa del tripulante, en caso de que el vehículo disponga de asiento para este último.

Respecto a los vehículos pertenecientes a la categoría M_1, N_1, O_1, O_2 o M_2 con un peso inferior a 3,5 toneladas, la masa real podrá variar en un 5 % respecto a la masa que figura en esta entrada.

La variación será del 3 % para las demás categorías de vehículos.

([g]) En el caso de los vehículos eléctricos híbridos, indique ambas potencias.

([h]) Los equipos opcionales de esta letra podrán añadirse en la entrada «Observaciones».

([i]) Se utilizarán los códigos que figuran en el anexo II, letra C.

([j]) Indique solo el color o colores básicos como sigue: blanco, amarillo, naranja, rojo, púrpura/violeta, azul, verde, gris, marrón o negro.

([k]) Sin contar los asientos destinados a ser utilizados sólo cuando el vehículo esté parado ni el número de plazas para sillas de ruedas.

En el caso de los autocares pertenecientes a la categoría de vehículos M_3, el número de tripulantes estará incluido en el número de pasajeros.

([l]) Añada el número de nivel Euro y el carácter correspondiente a las disposiciones utilizadas para la homologación.

([m]) En caso de que se puedan utilizar varios combustibles, deben repetirse los epígrafes. Los vehículos que puedan funcionar tanto con combustible líquido como gaseoso pero en los que el sistema líquido solo esté instalado para casos de emergencia o para el arranque y cuyo depósito no pueda contener más de 15 litros se considerarán vehículos que funcionan únicamente con combustible gaseoso.

([n]) Si el vehículo está dotado de un equipo de radar de corto alcance de 24 GHz de conformidad con la Decisión 2005/50/CE (DO L 21 de 25.1.2005, p. 15), el fabricante deberá indicar: «Vehículo dotado de un equipo de radar de corto alcance de 24 GHz».

([o]) El fabricante podrá completar estas entradas para el tráfico internacional, para el nacional o para ambos.

Para el tráfico nacional, se mencionará el código del país en el que se prevé matricular el vehículo. El código será conforme a la norma ISO 3166-1: 2006.

Para el tráfico internacional, se mencionará el número de Directiva (por ejemplo, «96/53/CE» en el caso de la Directiva 96/53/CE del Consejo).

▼B

ANEXO X

PROCEDIMIENTOS DE CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

0. OBJETIVOS

El procedimiento de conformidad de la producción está destinado a garantizar que cada vehículo, sistema, componente y unidad independiente fabricados sean conformes con el tipo homologado.

Los procedimientos incluyen, de manera inseparable, la evaluación de los sistemas de gestión de la calidad, citados más adelante como evaluación inicial ([1]) y verificación del objeto de la homologación, y los controles relacionados con el producto, citados como disposiciones de conformidad del producto.

1. EVALUACIÓN INICIAL

1.1. La autoridad de homologación de tipo CE del Estado miembro comprobará, antes de conceder la homologación de tipo CE, que los procedimientos y disposiciones existentes son satisfactorios para garantizar un control eficaz de la conformidad con el tipo homologado de los componentes, sistemas, unidades técnicas independientes y vehículos de que se trate.

1.2. Deberá demostrarse a satisfacción de la autoridad de homologación de tipo CE el cumplimiento de los requisitos del punto 1.1.

La autoridad aceptará la evaluación inicial y las disposiciones iniciales de conformidad del producto de la sección 2 siguiente, tomando en consideración, si fuera necesario, una de las disposiciones descritas en los puntos 1.2.1 a 1.2.3 o varias de esas disposiciones, en parte o en su totalidad, según proceda.

1.2.1. La verificación o evaluación inicial en sí de las disposiciones de conformidad del producto deberán ser realizadas por el organismo competente que concede la homologación de tipo CE o por un organismo designado, que actúe por cuenta de la autoridad de homologación de tipo CE.

1.2.1.1. A la hora de decidir el alcance de la evaluación inicial que deberá realizarse, la autoridad de homologación de tipo CE podrá tomar en consideración la información disponible referente a:

— la certificación del fabricante descrita en el apartado 1.2.3 que no haya sido aceptada o reconocida con arreglo a dicho apartado,

— en caso de homologación de tipo CE de un componente o una unidad técnica independiente, las evaluaciones del sistema de calidad realizadas en las instalaciones del fabricante del componente o de la unidad técnica independiente por este, con arreglo a una o varias especificaciones de la industria que satisfagan los requisitos de la norma armonizada EN ISO 9002:1994 o EN ISO 9001:2000, con la exclusión autorizada de los requisitos relacionados con los conceptos de diseño y desarrollo, apartado 7.3 de ISO 9001:2000: «Satisfacción del cliente y mejora continua».

1.2.2. La verificación o evaluación inicial en sí de las disposiciones de conformidad del producto podrán ser realizadas también por la autoridad de homologación de tipo CE de otro Estado miembro o por el organismo designado a tal fin por la autoridad de homologación de tipo CE. En este caso, la autoridad de homologación de tipo CE del otro Estado miembro preparará una declaración de conformidad en la que se indicarán las áreas e instalaciones de fabricación pertinentes al producto que ha cubierto para la homologación de tipo CE del mismo y a la directiva o reglamento según el cual se homologarán esos productos ([2]). Cuando la autoridad de homologación de tipo CE del Estado miembro que concede la homologación de tipo CE reciba una solicitud de de-

([1]) Las directrices para planificar y efectuar la evaluación figuran en la norma armonizada ISO 10011, partes 1, 2 y 3, de 1991.

([2]) Por ejemplo, la Directiva particular correspondiente si el producto que debe homologarse es un sistema, componente o unidad técnica independiente, y la Directiva 2007/46/CE si se trata de un vehículo.

▼B

claración de conformidad por parte de la autoridad de homologación de tipo CE de otro Estado miembro, dicha autoridad enviará la declaración de conformidad de inmediato o comunicará que no puede proporcionar dicha declaración. En la declaración de conformidad se incluirán, por lo menos, los siguientes datos:

Grupo o empresa:	(por ejemplo: Automóviles XYZ)
Sección:	(por ejemplo: División Europea)
Fábrica/localización:	[por ejemplo: fábrica de motores nº 1 (Reino Unido) y fábrica de montaje de vehículos nº 2 (Alemania)]
Vehículo/gama de componentes:	(por ejemplo: todos los modelos de la categoría M_1)
Áreas evaluadas:	(por ejemplo: montaje de motores, estampado y montaje de carrocería y de vehículos)
Documentos examinados:	(por ejemplo: manual y procedimientos de calidad de la empresa y de la fábrica)
Evaluación:	(por ejemplo: realizada del 18 al 30 de septiembre de 2001)
	(por ejemplo: próxima visita de inspección: marzo de 2002)

1.2.3. La autoridad de homologación de tipo CE aceptará la certificación del fabricante adecuada en cumplimiento de la norma armonizada EN ISO 9002:1994 (cuyo ámbito de aplicación incluya los lugares de producción y el producto o productos que se quieran homologar) o EN ISO 9001:2000, con la exclusión autorizada de los requisitos relacionados con los conceptos de diseño y desarrollo, apartado 7.3: «Satisfacción del cliente y mejora continua», o de una norma armonizada equivalente al cumplimiento de los requisitos de la evaluación inicial del punto 1.2. El fabricante proporcionará todas las informaciones necesarias sobre la certificación y se comprometerá a informar a la autoridad de homologación de tipo CE sobre cualquier cambio en la validez o en el ámbito de aplicación.

1.3. A los fines de la homologación de tipo CE de todo un vehículo, no será necesario repetir la evaluación inicial realizada para conceder las homologaciones de sistemas, componentes y unidades técnicas del vehículo, pero se la completará con una evaluación que cubra los lugares y actividades relacionadas con el montaje del vehículo completo incluidos en evaluaciones anteriores.

2. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

2.1. Todo vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente homologado CE según la presente Directiva o según una directiva particular o reglamento será fabricado de forma que se ajuste al tipo homologado, cumpliendo los requisitos de la presente Directiva o de una directiva particular o reglamento de los incluidos en la lista completa que figura en los anexos IV u XI.

2.2. Cuando conceda una homologación de tipo CE, la autoridad de homologación de tipo CE de un Estado miembro comprobará la existencia de disposiciones adecuadas y planes de control documentados, que contarán con el acuerdo del fabricante para cada homologación, para realizar a intervalos determinados los ensayos y controles necesarios para poder comprobar la conformidad con el tipo homologado, incluidos, en su caso, los ensayos previstos en las directivas particulares o reglamentos.

2.3. El titular de la homologación de tipo CE deberá cumplir, en particular, las siguientes condiciones:

2.3.1. Garantizará la existencia y la aplicación de procedimientos que permitan el control efectivo de la conformidad de los productos (vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes) con el tipo homologado.

2.3.2. Tendrá acceso al equipo de ensayo u otro equipo necesario para comprobar la conformidad de cada tipo homologado.

▼B

2.3.3. Se asegurará de que los resultados del ensayo o de la verificación se registren y de que queden disponibles los documentos anexos durante un período que se determinará de acuerdo con la autoridad de homologación de tipo. No será necesario que dicho período sea superior a diez años.

2.3.4. Analizará los resultados de cada tipo de ensayo o verificación para comprobar y garantizar la invariabilidad de las características del producto, teniendo en cuenta las tolerancias inherentes a la producción industrial.

2.3.5. Velará por que se realicen, para cada tipo de producto, los controles prescritos en la presente Directiva y los ensayos exigidos en las directivas particulares o reglamentos aplicables que figuran en la lista completa de los anexos IV u XI.

2.3.6. Garantizará que toda serie de muestras o piezas que demuestren la no conformidad en el tipo de ensayo de que se trate se sometan a una nueva toma de muestras y nuevos ensayos o verificaciones. Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la correspondiente producción.

2.3.7. Cuando se trate de la homologación de tipo CE de un vehículo completo, los controles citados en el punto 2.3.5 serán únicamente los adecuados para comprobar que se han respetado las especificaciones en lo que se refiere a la homologación y, en especial, a la ficha de características del anexo III y a la información exigida en los certificados del anexo IX de la presente Directiva.

3. DISPOSICIONES DE VERIFICACIÓN CONTINUA

3.1. El organismo que haya expedido la homologación de tipo CE podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada planta de producción.

3.1.1. Lo normal será verificar la eficacia permanente de los procedimientos establecidos en el punto 1.2 (evaluación inicial y conformidad de la producción) del presente anexo.

3.1.1.1. El resultado de la vigilancia realizada por un organismo de certificación (acreditado o reconocido con arreglo al punto 1.2.3 del presente anexo) deberá satisfacer los requisitos del punto 3.1.1 en lo que se refiere a los procedimientos establecidos en la evaluación inicial (punto 1.2.3).

3.1.1.2. La frecuencia normal de las verificaciones realizadas por la autoridad de homologación de tipo CE (que no sean las indicadas en el punto 3.1.1.1) garantizará que los controles pertinentes efectuados con arreglo a las secciones 1 y 2 del presente anexo son revisados durante un período adecuado a la fiabilidad establecida por la autoridad de homologación de tipo.

3.2. En cada revisión, se pondrán a disposición del inspector las actas de los ensayos y verificaciones y los registros de la producción; en particular, las actas de los ensayos o verificaciones documentadas como se exige en el punto 2.2 del presente anexo.

3.3. Cuando la naturaleza del ensayo lo permita, el inspector podrá seleccionar muestras al azar, para ser sometidas a ensayo en el laboratorio del fabricante (o en el del servicio técnico cuando así lo establezca la directiva particular o reglamento). El número mínimo de muestras se podrá determinar de acuerdo con los resultados de la propia verificación del fabricante.

3.4. Cuando el número de controles no resulte suficiente o cuando parezca necesario comprobar la validez de los ensayos realizados en aplicación del punto 3.2, el inspector seleccionará muestras que se enviarán al servicio técnico que llevó a cabo los ensayos de homologación de tipo CE.

3.5. Cuando se obtengan resultados insatisfactorios en una inspección o en la revisión de seguimiento, la autoridad de homologación de tipo CE velará por que se tomen todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción a la mayor brevedad.

▼M1

ANEXO XI

LISTA DE ACTOS REGLAMENTARIOS QUE FIJAN REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES

Apéndice 1

Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	$M_1 \leq$ 2 500 (1) kg	$M_1 >$ 2 500 (1) kg	M_2	M_3
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	H	G + H	G + H	G + H
2	Emisiones	Directiva 70/220/CEE	Q	G + Q	G + Q	G + Q
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	Q	G + Q	G + Q	
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	F	F	F	F
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	X	X	X	X
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	X	G	G	G
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	B	G + B		
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	X	X	X	X
8	Dispositivos de visión indirecta	2003/97/CE	X	G	G	G
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X	G	G	G
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X	X	X
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	H	H	H	H
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	C	G + C		
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	G	G	G
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	X	G		
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	D	G + D	G + D	G + D
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	X para la cabina; A para el resto	G para la cabina; A para el resto		
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X	X	X	X

▼**M1**

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	$M_1 \leq$ 2 500 [1] kg	$M_1 >$ 2 500 [1] kg	M_2	M_3
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	D	G + L	G + L	G + L
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	A + N	A + G+N para la cabina; A + N para el resto	A + G+N para la cabina; A + N para el resto	A + G+N para la cabina; A + N para el resto
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	Directiva 76/758/CEE	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	X	X	X
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	X	X	X
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	E	E	E	E
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	X	X	X
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	D	G + M	G + M	G + M
32	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	X	G		
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	X	X	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	X	G + O	O	O
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	X	G + O	O	O
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	X	X	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	X	G		
38	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE	D	G + D		

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	$M_1 \leq$ 2 500 ([1]) kg	$M_1 >$ 2 500 ([1]) kg	M_2	M_3
39	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	Directiva 80/1268/CEE	N/A	N/A		
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	X	X	X	X
41	Emisiones (Euro 4 y 5) vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	H	G + H	G + H	G + H
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	X	X		
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	J	G + J	G + J	G + J
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X	G	G	G
47	Limitadores de velocidad	Directiva 92/24/CEE				X
48	Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE			X	X
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	X	G	G	G
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE				G para la cabina; X para el resto
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE			A	A
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	N/A	N/A		
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	N/A	N/A		
▼M2 58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009	X	N/A ([3])		
▼M1 59	Reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A	N/A		
▼M2 ———						
▼M1 61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X	X		
▼M4 63	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009	A/P	A/P	A/P	A/P

▼M1

([1]) Masa máxima en carga técnicamente admisible.
([2]) La masa máxima en carga no debe superar las 3,5 toneladas.
►M2 ([3]) Todo sistema de protección delantera suministrado con el vehículo cumplirá los requisitos del Reglamento (CE) nº 78/2009, llevará un número de homologación y se marcará en consecuencia. ◄

▼M1

Apéndice 2

Vehículos blindados

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	X	X	X	X	X	X				
2	Emisiones	Directiva 70/220/CEE	A	A	A	A	A	A				
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	A	A		A	A					
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	X			X	X	X				
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	A + K	A + K	A + K	A + K	A + K	A + K				
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	A	A	A	A	A	A				
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	X	X	X	X	X	X				
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	A									
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	X	X	X	X	X				
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	N/A			N/A						
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	X	D	D	D	D	D				
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	A									
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X	X	X	X	X	X				
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	A	A	A	A	A	A				

▼M1

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	Directiva 76/758/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	X	X	X	X	X				
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A	A	A	A	A	A				
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	X	X	X	X	X				
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	A	A	A	A	A	A				
32	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	S									
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	A	O	O	O	O	O				
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	A	O	O	O	O	O				
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	X									
38	Reposacabezas	Directiva 78/932/CEE	X									
39	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	Directiva 80/1268/CEE	N/A									
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	X	X	X	X	X	X				
41	Emisiones (Euro 4 y 5) vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	A	X	X	X	X	X				

▼M1

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE					X	X			X	X
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE					X	X			X	X
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	X									
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
47	Limitadores de velocidad	Directiva 92/24/CEE		X	X		X	X				
48	Masas y dimensiones (excepto vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE				A	A	A				
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE			X							
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE		A	A							
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	N/A									
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	N/A			N/A						
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE				X [1]	X [1]	X [1]	X [1]	X [1]	X [1]	X [1]
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE					X	X				
▼M2 58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009	N/A			N/A						
▼M1 59	Reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A			N/A						
▼M2 ———												
▼M1 61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X			Z						

▼M1

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
▼M4 63	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P

▼M1

([1]) Los requisitos de la Directiva 98/91/CE solo se aplican cuando el fabricante solicita la homologación de tipo CE de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas.

▼M1

Apéndice 3

Vehículos accesibles en silla de ruedas

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	X
2	Emisiones	Directiva 70/220/CEE	G + W_1
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	G + W_1
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X + W_2
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	X
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	X
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	X
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CEE	X
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	X
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	X
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	X
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	X + W_3
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	X + W_4
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	X + W_5
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	X
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	X

▼**M1**

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	X
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	$X + W_6$
32	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	X
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	X
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	X
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE	X
39	Emisiones de CO_2/consumo de combustible	Directiva 80/1268/CEE	$X + W_7$
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	X
41	Emisiones diésel	Directiva 2005/55/CE	X
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE	$X + W_8$
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	X
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	X
53	Colisión frontal	Directiva 96/79/CE	$X + W_9$
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE	$X + W_{10}$

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1
▼M2 58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009	X
▼M1 59	Reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A
▼M2 ———			
▼M1 61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X
▼M4 63	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009	A/P

▼M1

Apéndice 4

Otros vehículos especiales (incluidas las caravanas)

Solo se autorizarán excepciones si el fabricante puede demostrar satisfactoriamente al organismo de homologación que el vehículo, debido a su función especial, no puede cumplir todos los requisitos.

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	H	H	H	H	H				
2	Emisiones	Directiva 70/220/CEE	Q	Q	Q	Q	Q				
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	Q		Q	Q					
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	F	F	F	F	F	X	X	X	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE			B	B	B				
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	X	X	X	X	X				
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	X	X	X	X	X				
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	H	H	H	H	H				
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X	X	X	X	X				

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
14	Comportamiento del dispositivo de conducción en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE			X						
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	D	D	D	D	D				
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X	X	X	X	X				
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	D	D	D	D	D				
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, de circulación diurna y laterales de posición	Directiva 76/758/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X	X	X	X	X				
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X	X	X	X	X				
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A	A	A	A	A				
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X	X	X	X	X				

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	D	D	D	D	D				
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X	X	X	X	X				
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	O	O	O	O	O				
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	O	O	O	O	O				
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	X	X	X	X	X				
41	Emisiones (Euro 4 y 5) vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	H	H	H	H	H				
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE				X	X			X	X
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE				X	X			X	X
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	J	J	J	J	J	J	J	J	J
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
47	Limitadores de velocidad	Directiva 92/24/CEE	X	X		X	X				
48	Masas y dimensiones	Directiva 97/27/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE			X	X	X				
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X
51	Inflamabilidad	Directiva 95/28/CE		X							

▼M1

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE	X	X							
54	Colisión lateral	Directiva 96/27/CE			A						
56	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Directiva 98/91/CE				X	X	X	X	X	X
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE				X	X				
▼M2 58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) nº 78/2009			N/A (1)						
▼M1 59	Reciclado	Directiva 2005/64/CE			N/A						
▼M2 ———											
▼M1 61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE			Z						
▼M4 63	Seguridad general	Reglamento (CE) nº 661/2009	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P	A/P

▼M1

►M2 (1) Todo sistema de protección delantera suministrado con el vehículo cumplirá los requisitos del Reglamento (CE) nº 78/2009, llevará un número de homologación y se marcará en consecuencia. ◄

▼M1

Apéndice 5

Grúas móviles

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Grúas móviles de la categoría N_3
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	T
2	Emisiones	Directiva 70/220/CEE	X
2a	Emisiones (Euro 5 y 6) vehículos ligeros/acceso a la información	Reglamento (CE) nº 715/2007	N/A
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE	X
4	Emplazamiento de la placa de matrícula posterior	Directiva 70/222/CEE	X
5	Mecanismos de dirección	Directiva 70/311/CEE	X (autorizada la guía del carro)
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE	A
7	Avisador acústico	Directiva 70/388/CEE	X
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE	X
9	Frenado	Directiva 71/320/CEE	U
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE	X
11	Humos diésel	Directiva 72/306/CEE	X
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	X
13	Antirrobo e inmovilizador	Directiva 74/61/CEE	X
15	Resistencia de los asientos	Directiva 74/408/CEE	D
17	Velocímetro y marcha atrás	Directiva 75/443/CEE	X
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE	X
19	Anclajes de los cinturones de seguridad	Directiva 76/115/CEE	D
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE	A + Y
21	Catadióptricos	Directiva 76/757/CEE	X
22	Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, de frenado, laterales de posición y de circulación diurna	Directiva 76/758/CEE	X
23	Indicadores de dirección	Directiva 76/759/CEE	X
24	Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula posterior	Directiva 76/760/CEE	X
25	Proyectores (incluidas las lámparas)	Directiva 76/761/CEE	X

▼M1

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Grúas móviles de la categoría N_3
26	Luces antiniebla delanteras	Directiva 76/762/CEE	X
27	Dispositivos de remolque	Directiva 77/389/CEE	A
28	Luces antiniebla traseras	Directiva 77/538/CEE	X
29	Luces de marcha atrás	Directiva 77/539/CEE	X
30	Luces de estacionamiento	Directiva 77/540/CEE	X
31	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Directiva 77/541/CEE	D
33	Identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE	X
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE	O
35	Lava/limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	O
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE	X
40	Potencia del motor	Directiva 80/1269/CEE	X
41	Emisiones (Euro 4 y 5)-vehículos pesados	Directiva 2005/55/CE	V
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE	X
43	Sistemas antiproyección	Directiva 91/226/CEE	X
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE	J
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	A (si se cumplen los requisitos de la norma ISO 10571-1995, «Neumáticos para grúas móviles y máquinas especializadas similares»o del manual de normas ETRTO)
47	Limitadores de velocidad	Directiva 92/24/CEE	X
48	Masas y dimensiones	Directiva 97/27/CE	X
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE	X
50	Dispositivos de acoplamiento	Directiva 94/20/CE	X
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE	X

▼M1

Epígrafe	Asunto	Referencia del acto reglamentario	Grúas móviles de la categoría N_3
▼M4 63	General safety	Reglamento (CE) nº 661/2009	A/P

▼M1

Significado de las letras

X Ninguna excepción, salvo las especificadas en el acto reglamentario.

N/A Este acto reglamentario no es aplicable a este vehículo (ningún requisito).

A Se permiten las excepciones cuando el destino especial del vehículo impida el cumplimiento total. El fabricante deberá demostrar a satisfacción de las autoridades competentes en materia de homologación de tipo que no es posible cumplir los requisitos debido al destino especial.

B Aplicable únicamente a las puertas que dan acceso a los asientos concebidos para un uso normal cuando el vehículo circula por la calzada y si la distancia entre el punto R del asiento y el plano medio de la superficie de la puerta, medida perpendicularmente al plano longitudinal medio del vehículo, no es superior a 500 mm.

▼M4

▼M1

D Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Los asientos no concebidos para utilizarse cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado.

E Únicamente delante.

F Se autoriza la modificación de la ruta y la longitud del conducto de abastecimiento de combustible y el cambio de posición del depósito.

G Requisitos conforme a la categoría del vehículo de base o incompleto (cuyo bastidor sirvió para fabricar el vehículo especial). En caso de vehículos incompletos o completados, se acepta el cumplimiento de los requisitos exigidos a los vehículos de la correspondiente categoría N (basándose en la masa máxima).

H Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape después del último silenciador, si no supera 2 m, sin necesidad de realizar más ensayos.

J El acristalamiento de todas las ventanas a excepción de la del conductor (parabrisas y cristales laterales) podrá ser de vidrio de seguridad o de plástico rígido.

K Autorizados sistemas de alarma de seguridad adicionales.

I Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Se exigen, como mínimo, anclajes para cinturones abdominales en las plazas de asiento traseras. Los asientos concebidos para utilizarse cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado.

M Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por la calzada. Se exigen, como mínimo, cinturones abdominales en todas las plazas de asiento traseras. Los asientos no concebidos para utilizarse cuando el vehículo circula por la calzada deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con el texto adecuado.

N Siempre que todos los dispositivos de alumbrado obligatorios estén instalados y no se vea afectada la visibilidad geométrica.

O El vehículo deberá disponer de un sistema adecuado en la parte delantera.

Q Se admite la modificación de la longitud del dispositivo de escape después

▼M1

del último silenciador, si no supera 2 m, sin necesidad de realizar más ensayos. La homologación de tipo CE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que el peso de referencia varíe.

R Siempre que puedan ser instaladas y sean visibles las placas de matrícula de todos los Estados miembros.

S El factor de transmisión de la luz es de al menos el 60 % y el ángulo de oscurecimiento del montante A no es superior a 10º.

T El ensayo se realizará solo con el vehículo completo/completado. El vehículo se someterá a ensayo de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/157/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 1999/101/CE. En lo que respecta al anexo I, punto 5.2.2.1, de la Directiva 70/157/CEE, se aplicarán los siguientes valores límite:

a) 81 dB(A) para vehículos con un motor de potencia inferior a 75 kW;

b) 83 dB(A) para vehículos con un motor de potencia no inferior a 75 kW e inferior a 150 kW;

c) 84 dB(A) para vehículos con un motor de potencia no inferior a 150 kW.

▼M4

▼M1

V Podrá aceptarse el cumplimiento de la Directiva 97/68/CE.

W_1 Deben cumplirse los requisitos, pero está permitido modificar el sistema de escape sin necesidad de ensayos si no se ven afectados los equipos de control de emisiones, incluidos, en su caso, los filtros de partículas. No será necesario un nuevo ensayo de evaporación en el vehículo modificado, siempre que los dispositivos de control de evaporación se mantengan tal y como los instaló el fabricante en el vehículo de base.

La homologación de tipo CE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que la masa de referencia varíe.

W_2 Deben cumplirse los requisitos, pero se permite modificar la ruta, la longitud del conducto de recarga de combustible, las mangueras de combustible y las chimeneas de vapor de combustible. Se permite cambiar de lugar el depósito de combustible original.

W_3 Un emplazamiento de silla de ruedas se considera como una plaza sentada. Debe preverse un área mínima para cada silla de ruedas. El plano longitudinal de dicha zona especial será paralelo al plano longitudinal del vehículo.

Se facilitará al propietario del vehículo información adecuada de que una silla de ruedas que se use como asiento en el vehículo debe poder resistir la fuerza transmitida por el mecanismo de anclaje en las distintas condiciones de conducción.

Podrán realizarse adaptaciones adecuadas a los asientos del vehículo siempre que sus anclajes, mecanismos y reposacabezas garanticen el mismo nivel de prestaciones previsto por la Directiva.

W_4 Se debe exigir el cumplimiento de la Directiva para los mecanismos de ayuda a la subida o bajada cuando no estén en funcionamiento.

▼M4

▼M1

W_7 No será necesario realizar una nueva medición de emisiones de CO_2 si, en aplicación de lo dispuesto en W_1, no hay que realizar nuevos ensayos en lo que respecta a las emisiones del tubo de escape

W_8 A efectos de cálculo, la masa de la silla de ruedas, incluido el usuario, se considerará de 100 Kg. La masa se concentrará en el punto H de la máquina tridimensional

El servicio técnico también examinará la posibilidad de usar sillas de ruedas eléctricas, cuya masa, incluido el usuario, se considerará de 250 Kg. Toda limitación en la capacidad de pasajeros derivada del uso de una o varias sillas de ruedas eléctricas se consignará en el certificado de homologación de tipo y se incluirá una mención apropiada a estos efectos en el certificado

▼M1

de conformidad.

W_9 No serán necesarios nuevos ensayos en el vehículo modificado siempre que la parte delantera del chasis situado frente al punto R del conductor no se vea afectada por la conversión del vehículo, y si no se ha retirado ni desactivado ninguna parte del sistema de retención adicional (airbags).

W_{10} No será necesario realizar nuevos ensayos en el vehículo modificado a condición de que los refuerzos laterales no se hayan alterado y no se haya retirado ni desactivado ninguna parte del sistema de retención adicional (airbags laterales).

Y Siempre que se hayan instalado todos los dispositivos de alumbrado obligatorios.

Z Únicamente para los vehículos de la categoría N_1, clase I, tal como se describen en la primera tabla del anexo I, punto 5.3.1.4, de la Directiva 70/220/CEE.

▼B

ANEXO XII

LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS Y DE FIN DE SERIE

A. LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS

1. El número de unidades de un tipo de vehículos que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en la Comunidad, en aplicación del artículo 22, no superará el valor que figura a continuación para la categoría de vehículo en cuestión:

Categoría	Unidades
M_1	1 000
M_2, M_3	0
N_1	0
N_2, N_3	0
O_1, O_2	0
O_3, O_4	0

2. El número de unidades de un tipo que podrán ser matriculadas, vendidas o puestas en servicio por año en un Estado miembro, en aplicación del artículo 23, no superará el valor que figura a continuación para la categoría de vehículo en cuestión:

Categoría	Unidades
M_1	75
M_2, M_3	250
N_1	500
N_2, N_3	250
O_1, O_2	500
O_3, O_4	250

B. LÍMITES DE FIN DE SERIE

El número máximo de vehículos completos y completados puestos en circulación en cada Estado miembro con arreglo al procedimiento de «fin de serie» quedará limitado de una de las siguientes maneras, que elegirá el correspondiente Estado miembro:

— el número máximo de vehículos de uno o más tipos no podrá superar, en el caso de la categoría M 1, el 10 % y, en el caso de las demás categorías, el 30 % de los vehículos de todos los tipos en cuestión puestos en circulación en ese Estado miembro el año anterior. En caso de que el 10 % o el 30 % sea menos de 100 vehículos, los Estados miembros podrán autorizar la puesta en circulación de un máximo de 100 vehículos,

— los vehículos de cualquiera de los tipos estarán limitados a los que han obtenido un certificado válido de conformidad en la fecha de fabricación o después de esta, cuyo período de validez sea por lo menos de tres meses después de la fecha de expedición, pero que posteriormente haya dejado de ser válido por entrar en vigor un acto reglamentario.

▼B

ANEXO XIII

LISTA DE PIEZAS O EQUIPOS QUE PUEDEN SUPONER UN RIESGO IMPORTANTE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS ESENCIALES PARA LA SEGURIDAD DEL VEHÍCULO O PARA SU EFICACIA MEDIOAMBIENTAL, LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO, LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS DE ENSAYO Y LAS DISPOSICIONES SOBRE MARCADO Y EMPAQUETADO

I. **Piezas o equipos que tienen un efecto importante en la seguridad del vehículo**

Epígrafe	Descripción	Requisitos de funcionamiento	Procedimiento de ensayo	Requisitos sobre el marcado	Requisitos sobre el empaquetado
1	[…]				
2					
3					

II. **Piezas o equipos que tienen un efecto importante en la eficacia medioambiental del vehículo**

Epígrafe	Descripción	Requisitos de funcionamiento	Procedimiento de ensayo	Requisitos sobre el marcado	Requisitos sobre el empaquetado
1	[…]				
2					
3					

▼B

ANEXO XIV

LISTA DE HOMOLOGACIONES DE TIPO CE CONCEDIDAS CON ARREGLO A ACTOS REGLAMENTARIOS

Sello del organismo expedidor de la homologación de tipo

Número de la lista:

Para el período del: … al …

Se adjuntará la siguiente información sobre cada homologación de tipo CE concedida, denegada o retirada en dicho período:

Fabricante:

Número de homologación de tipo CE:

Motivos de la extensión (en su caso):

Marca:

Tipo:

Fecha de expedición:

Primera fecha de expedición (en caso de extensión):

▼**M1**

ANEXO XV

LISTA DE ACTOS REGLAMENTARIOS EN VIRTUD DE LOS CUALES PUEDE DESIGNARSE A UN FABRICANTE COMO SERVICIO TÉCNICO

	Asunto	Referencia del acto reglamentario	
		Directiva o reglamento	Reglamento CEPE (*) equivalente
46.	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE	30, 54, 117
61.	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	—

(*) Véase el anexo IV, parte II.

▼B

ANEXO XVI

LISTA DE ACTOS REGLAMENTARIOS EN VIRTUD DE LOS CUALES UN FABRICANTE O UN SERVICIO TÉCNICO PUEDE EMPLEAR MÉTODOS VIRTUALES DE ENSAYO

	Asunto	Referencia del acto reglamentario	
		Directiva o reglamento	Reglamento CEPE ONU (+) equivalente
	[…]		

(+) Véase la parte II del anexo IV para los detalles.

▼B

Apéndice 1

CONDICIONES GENERALES EXIGIDAS A LOS MÉTODOS VIRTUALES DE ENSAYO

1. Modelo de ensayo virtual

El siguiente esquema debe utilizarse como estructura básica para describir y realizar los ensayos virtuales:

a) finalidad;

b) modelo estructural;

c) condiciones límite;

d) hipótesis de carga;

e) cálculo;

f) evaluación;

g) documentación.

2. Fundamentos de la simulación y el cálculo por ordenador

2.1. Modelo matemático

El modelo de simulación y de cálculo facilitado por el solicitante debe reflejar la complejidad del vehículo o la estructura de sus componentes en combinación con los requisitos del acto reglamentario y las condiciones límite.

El modelo debe facilitarse al servicio técnico.

2.2. Validación del modelo

El modelo debe validarse comparándolo con las condiciones reales de ensayo. Debe demostrarse que son comparables los resultados del modelo con los de los procedimientos convencionales de ensayo.

2.3. Documentación

El solicitante debe proporcionar los datos e instrumentos auxiliares utilizados para la simulación y el cálculo, que deberán documentarse debidamente y archivarse.

▼B

Apéndice 2

CONDICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS MÉTODOS VIRTUALES DE ENSAYO

	Referencia del acto reglamentario		Condiciones de los ensayos y disposiciones administrativas
	Referencia	Apartado	
	[…] (para cada acto reglamentario enumerado en el anexo XVI)	[…]	[…]

▼B

ANEXO XVII

PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE MULTIFÁSICOS

1. GENERALIDADES

1.1. Para conseguir el funcionamiento satisfactorio del procedimiento de homologación de tipo CE multifásico es necesaria la colaboración de todos los fabricantes implicados. A tal fin, las autoridades de homologación se asegurarán, antes de conceder la segunda homologación o la homologación de la fase siguiente, de que existen las disposiciones adecuadas entre los fabricantes implicados para proporcionar e intercambiar los documentos y la información necesarios para garantizar que el vehículo completado cumple los requisitos técnicos de todos los actos reglamentarios aplicables, tal y como se exige en los anexos IV u XI. Dicha información incluirá la referente a las homologaciones de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como la de piezas del vehículo que formen parte del vehículo incompleto y no hayan sido todavía homologadas.

1.2. Las homologaciones de tipo CE que se ajusten a lo dispuesto en este anexo se concederán al grado de acabado en el que se encuentre el tipo de vehículo e incluirán todas las homologaciones concedidas en las fases anteriores.

1.3. Cada uno de los fabricantes que lleve a cabo el procedimiento de homologación de tipo CE multifásico será responsable de la homologación y la conformidad de la producción de todos los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes fabricados o añadidos por él después de la anterior fase de fabricación. No será responsable de lo que haya sido homologado en la fase anterior, excepto en aquellos casos en los que modifiquen partes del vehículo hasta el extremo de que invalide las anteriores homologaciones concedidas.

2. PROCEDIMIENTOS

La autoridad de homologación de tipo:

a) comprobará que todos los certificados de homologación de tipo CE expedidos en virtud de actos reglamentarios que son aplicables a la homologación del vehículo cubren el tipo de vehículo en su fase final y corresponden a los requisitos prescritos;

b) se asegurará de que se incluyan en el expediente del fabricante todos los datos necesarios teniendo en cuenta el grado de acabado del vehículo;

c) remitiéndose a la documentación, se asegurará de que las especificaciones y datos sobre el vehículo que se incluyen en la parte I del expediente del fabricante del vehículo están incluidos en el expediente de homologación o en los certificados de homologación de las correspondientes homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a los actos reglamentarios, y, en caso de vehículos completados, cuando un punto de la parte I del expediente del fabricante no esté incluido en el expediente de homologación de cualquiera de los actos reglamentarios, confirmará que el elemento correspondiente o la característica se ajusta a la información del expediente del fabricante;

d) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes, incluidos en el expediente de homologación autenticado relativo a las homologaciones de tipo CE expedidas con arreglo a los actos reglamentarios;

e) llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo controles de la instalación de una unidad técnica independiente cuando así proceda.

3. El número de vehículos que se inspeccionarán para los fines del apartado 2, letra d), será el suficiente para realizar un control adecuado de las diversas combinaciones que quieran obtener la homologación de tipo CE según el grado de acabado del vehículo y los siguientes criterios:

— motor,

▼B

— caja de cambios,

— ejes motores (número, posición e interconexión),

— ejes directores (número y posición),

— estilos de la carrocería,

— número de puertas,

— posición de conducción,

— número de asientos,

— nivel de equipamiento.

4. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

4.1. Número de identificación del vehículo

a) El número de identificación del vehículo de base exigido en la Directiva 76/114/CEE se conservará durante todas las fases sucesivas del procedimiento de homologación de tipo para garantizar la trazabilidad de dicho procedimiento.

b) No obstante, en la fase final de acabado, el fabricante responsable de dicha fase podrá sustituir, previa aprobación de la autoridad de homologación, las secciones primera y segunda del número de identificación del vehículo por su propio código de fabricante de vehículo y el código de identificación del vehículo, exclusivamente si dicho vehículo se debe matricular con su propia denominación comercial. En tal caso, el número de identificación del vehículo completo correspondiente al vehículo de base no se eliminará.

4.2. Placa adicional del fabricante

En la segunda fase y en las siguientes, además de la placa reglamentaria exigida en la Directiva 76/114/CEE, el fabricante colocará en el vehículo otra placa cuyo modelo se muestra en el apéndice de este anexo. Esta placa estará firmemente sujeta en un lugar de fácil acceso y bien visible situada en un elemento que no pueda ser sustituido durante el uso del vehículo. Mostrará claramente y de forma indeleble la siguiente información en este mismo orden:

— nombre del fabricante,

— secciones 1, 3 y 4 del número de homologación de tipo CE,

— fase de la homologación,

— número de serie del vehículo,

— masa máxima en carga admisible del vehículo ([a]),

— masa máxima en carga admisible del conjunto (cuando el vehículo pueda arrastrar un remolque) ([a]),

— masa máxima admisible en cada eje, enumerada de delante a atrás ([a]),

— en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, masa máxima admisible en el dispositivo de acoplamiento de la quinta rueda ([a]).

Salvo lo previsto de otro modo anteriormente, la placa deberá cumplir los requisitos de la Directiva 76/114/CEE.

([a]) Únicamente si este valor se modifica durante la etapa de homologación actual.

▼B

Apéndice

MODELO DE PLACA ADICIONAL DEL FABRICANTE

Este ejemplo se da únicamente a título orientativo.

NOMBRE DEL FABRICANTE (fase 3)
e2*98/14*2609
Fase 3
WD9VD58D98D234560
1 500 kg
2 500 kg
1-700 kg
2-810 kg

▼B

ANEXO XVIII

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL VEHÍCULO

Declaración del fabricante de vehículos de base o incompletos que no se acompaña de un certificado de conformidad

El abajo firmante declara por la presente que el vehículo especificado más adelante ha sido fabricado en su propia empresa y es un vehículo de nueva fabricación.

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo de vehículo:

0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales:

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo:

0.6. Número de identificación del vehículo:

0.8. Dirección o direcciones de las plantas de montaje:

Asimismo, el abajo firmante declara que el vehículo se ajustaba, cuando fue entregado, a lo dispuesto en los siguientes actos reglamentarios:

Asunto	Referencia del acto reglamentario	Número de homologación de tipo	Estado miembro o Parte contratante (+) que concede la homologación de tipo CE (++)
1. Nivel sonoro			
2. Emisiones			
3. …			
etc.			

(+) Partes contratantes del Acuerdo de 1958 revisado.
(++) Se indicará este dato en caso de que no pueda deducirse de los números de homologación de tipo.

La presente declaración se redacta con arreglo a las disposiciones del anexo XI de la Directiva 2007/46/CE.

(Localidad) (Firma) (Fecha)

▼B

ANEXO XIX

CALENDARIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA RESPECTO A LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO

Categorías	Fechas de aplicación		
	Nuevos tipos de vehículos (opcional)	Nuevos tipos de vehículos (obligatorio)	Tipos de vehículos ya existentes (obligatorio)
M_1	N.A. (*)	29 de abril de 2009	N.A. (*)
Vehículos especiales de la categoría M_1	29 de abril de 2009	29 de abril de 2011	29 de abril de 2012
Vehículos incompletos y completos de la categoría N_1	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2010	29 de octubre de 2011
Vehículos completados de la categoría N_1	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2011	29 de abril de 2013
Vehículos incompletos y completos de las categorías N_2, N_3, O_1, O_2, O_3 y O_4	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2010	29 de octubre de 2012
Vehículos incompletos y completos de las categorías M_2 y M_3	29 de abril de 2009	29 de abril de 2009 (1)	29 de octubre de 2010
Vehículos especiales de las categorías N_1, N_2, N_3, M_2, M_3, O_1, O_2, O_3 y O_4	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2012	29 de octubre de 2014
Vehículos completados de las categorías N_2 y N_3	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2012	29 de octubre de 2014
Vehículos completados de las categorías M_2 y M_3	29 de abril de 2009	29 de abril de 2010 (1)	29 de octubre de 2011
Vehículos completados de las categorías O_1, O_2, O_3 y O_4	29 de abril de 2009	29 de octubre de 2011	29 de octubre de 2013

(*) No procede.
(1) A los efectos de la aplicación del artículo 45, apartado 4, estos plazos se prolongarán en 12 meses.

▼B

ANEXO XX

PLAZOS LÍMITE PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS DIRECTIVAS DEROGADAS A LOS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONALES

PARTE A

Directiva 70/156/CEE y sus sucesivas modificaciones

Directivas/Reglamentos	Observaciones
Directiva 70/156/CEE ([1])	
Directiva 78/315/CEE ([2])	
Directiva 78/547/CEE ([3])	
Directiva 80/1267/CEE ([4])	
Directiva 87/358/CEE ([5])	
Directiva 87/403/CEE ([6])	
Directiva 92/53/CEE ([7])	
Directiva 93/81/CEE ([8])	
Directiva 95/54/CE ([9])	Solo el artículo 3
Directiva 96/27/CE ([10])	Solo el artículo 3
Directiva 96/79/CE ([11])	Solo el artículo 3
Directiva 97/27/CE ([12])	Solo el artículo 8
Directiva 98/14/CE ([13])	
Directiva 98/91/CE ([14])	Solo el artículo 3
Directiva 2000/40/CE ([15])	Solo el artículo 4
Directiva 2001/92/CE ([16])	Solo el artículo 3
Directiva 2001/56/CE ([17])	Solo el artículo 7
Directiva 2001/85/CE ([18])	Solo el artículo 4
Directiva 2001/116/CE ([19])	
Reglamento (CE) nº 807/2003 ([20])	Solo el punto 2 del anexo III
Directiva 2003/97/CE ([21])	Solo el artículo 4
Directiva 2003/102/CE ([22])	Solo el artículo 6
Directiva 2004/3/CE ([23])	Solo el artículo 1
Directiva 2004/78/CE ([24])	Solo el artículo 2
Directiva 2004/104/CE ([25])	Solo el artículo 3
Directiva 2005/49/CE ([26])	Solo el artículo 2

([1]) DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.
([2]) DO L 81 de 28.3.1978, p. 1.
([3]) DO L 168 de 26.6.1978, p. 39.
([4]) DO L 375 de 31.12.1980, p. 34.
([5]) DO L 192 de 11.7.1987, p. 51.
([6]) DO L 220 de 8.8.1987, p. 44.
([7]) DO L 225 de 10.8.1992, p. 1.
([8]) DO L 264 de 23.10.1993, p. 49.
([9]) DO L 266 de 8.11.1995, p. 1.
([10]) DO L 169 de 8.7.1996, p. 1.
([11]) DO L 18 de 21.1.1997, p. 7.
([12]) DO L 233 de 25.8.1997, p. 1.
([13]) DO L 91 de 25.3.1998, p. 1.
([14]) DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.
([15]) DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.
([16]) DO L 291 de 8.11.2001, p. 24.
([17]) DO L 292 de 9.11.2001, p. 21.
([18]) DO L 42 de 13.2.2002, p. 42.
([19]) DO L 18 de 21.1.2002, p. 1.
([20]) DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.
([21]) DO L 25 de 29.1.2004, p. 1.
([22]) DO L 321 de 6.12.2003, p. 15.
([23]) DO L 49 de 19.2.2004, p. 36.
([24]) DO L 153 de 30.4.2004, p. 107.
([25]) DO L 337 de 13.11.2004, p. 13.
([26]) DO L 194 de 26.7.2005, p. 12.

▼B

PARTE B

Plazos límite para la incorporación al ordenamiento jurídico nacional

Directivas	Plazos límite de incorporación	Fecha de aplicación
Directiva 70/156/CEE	10 de agosto de 1971	
Directiva 78/315/CEE	30 de junio de 1979	
Directiva 78/547/CEE	15 de diciembre de 1979	
Directiva 80/1267/CEE	30 de junio de 1982	
Directiva 87/358/CEE	1 de octubre de 1988	
Directiva 87/403/CEE	1 de octubre de 1988	
Directiva 92/53/CEE	31 de diciembre de 1992	1 de enero de 1993
Directiva 93/81/CEE	1 de octubre de 1993	
Directiva 95/54/CE	1 de diciembre de 1995	
Directiva 96/27/CE	20 de mayo de 1997	
Directiva 96/79/CE	1 de abril de 1997	
Directiva 97/27/CE	22 de julio de 1999	
Directiva 98/14/CE	30 de septiembre de 1998	1 de octubre de 1998
Directiva 98/91/CE	16 de enero de 2000	
Directiva 2000/40/CE	31 de julio de 2002	1 de agosto de 2002
Directiva 2001/92/CE	30 de junio de 2002	
Directiva 2001/56/CE	9 de mayo de 2003	
Directiva 2001/85/CE	13 de agosto de 2003	
Directiva 2001/116/CE	30 de junio de 2002	1 de julio de 2002
Directiva 2003/97/CE ([1])	25 de enero de 2005	
Directiva 2003/102/CE ([2])	31 de diciembre de 2003	
Directiva 2004/3/CE	18 de febrero de 2005	
Directiva 2004/78/CE	30 de septiembre de 2004	
Directiva 2004/104/CE	31 de diciembre de 2005	1 de enero de 2006
Directiva 2005/49/CE	30 de junio de 2006	1 de julio de 2006

([1]) DO L 25 de 29.1.2004, p. 1.
([2]) DO L 321 de 6.12.2003, p. 15.

▼B

ANEXO XXI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

(contemplada en el artículo 49, párrafo segundo)

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
—	Artículo 1
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, párrafo segundo	Artículo 2, apartado 2, letras a) y b)
—	Artículo 2, apartado 2, letra c)
—	Artículo 2, apartados 3 y 4
Artículo 2	Artículo 3
—	Artículo 4
—	Artículo 5
—	Artículo 6, apartado 1
Artículo 3, apartado 1	Artículo 6, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículo 6, apartado 3
—	Artículo 6, apartado 4
Artículo 3, apartado 3	Artículo 6, apartado 5
Artículo 3, apartado 4	Artículo 7, apartados 1 y 2
Artículo 3, apartado 5	Artículo 6, apartado 6, y artículo 7, apartado 1
—	Artículo 6, apartados 7 y 8
—	Artículo 7, apartados 3 y 4
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra a)	Artículo 9, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra b)	Artículo 9, apartado 2
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra c)	Artículo 10, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra d)	Artículo 10, apartado 2
—	Artículo 10, apartado 3
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 9, apartado 4
Artículo 4, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 9, apartado 5
—	Artículo 9, apartados 6 y 7
—	Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 2	Artículo 8, apartado 3
Artículo 4, apartado 3, frases primera y tercera	Artículo 9, apartado 3
Artículo 4, apartado 3, frase segunda	Artículo 8, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 10, apartado 4
Artículo 4, apartado 5	Artículo 8, apartados 5 y 6
Artículo 4, apartado 6	Artículo 8, apartados 7 y 8
—	Artículo 11
Artículo 5, apartado 1	Artículo 13, apartado 1

▼B

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
Artículo 5, apartado 2	Artículo 13, apartado 2
Artículo 5, apartado 3, párrafo primero	Artículo 15, apartado 1
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 3
Artículo 5, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 15, apartado 2, y artículo 16, apartados 1 y 2
Artículo 5, apartado 3, párrafo cuarto	Artículo 13, apartado 3
Artículo 5, apartado 4, párrafo primero	Artículo 14, apartado 1
Artículo 5, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 3, y artículo 16, apartado 2
Artículo 5, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 14, apartado 2
Artículo 5, apartado 4, párrafo cuarto, frase primera	Artículo 13, apartado 3
Artículo 5, apartado 4, párrafo cuarto, frase segunda	Artículo 16, apartado 3
Artículo 5, apartado 5	Artículo 17, apartado 4
Artículo 5, apartado 6	Artículo 14, apartado 4
—	Artículo 17, apartados 1 a 3
Artículo 6, apartado 1, párrafo primero	Artículo 18, apartado 1
—	Artículo 18, apartado 2
Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 18, apartado 3
Artículo 6, apartado 2	—
—	Artículo 18, apartados 4 a 8
Artículo 6, apartado 3	Artículo 19, apartados 1 y 2
—	Artículo 19, apartado 3
Artículo 6, apartado 4	Artículo 38, apartado 2, párrafo primero
—	Artículo 38, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1	Artículo 26, apartado 1
—	Artículo 26, apartado 2
Artículo 7, apartado 2	Artículo 28
Artículo 7, apartado 3	Artículo 29, apartados 1 y 2
—	Artículo 29, apartados 3 y 4
Artículo 8, apartado 1	—
—	Artículo 22
Artículo 8, apartado 2, letra a), frase primera	Artículo 26, apartado 3
Artículo 8, apartado 2, letra a), frase segunda	—
Artículo 8, apartado 2, letra a), frases tercera a sexta	Artículo 23, apartados 1, 3, 5 y 6
—	Artículo 23, apartado 2
—	Artículo 23, apartado 4
—	Artículo 23, apartado 7
Artículo 8, apartado 2, letra b), punto 1, párrafos primero y segundo	Artículo 27, apartado 1

▼B

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
Artículo 8, apartado 2, letra b), punto 1, párrafo tercero	Artículo 27, apartado 2
Artículo 8, apartado 2, letra b), punto 2, párrafos primero y segundo	Artículo 27, apartado 3
Artículo 8, apartado 2, letra b), punto 2, párrafos tercero y cuarto	—
—	Artículo 27, apartados 4 y 5
Artículo 8, apartado 2, letra c), párrafo primero	Artículo 20, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 2, letra c), párrafo segundo	Artículo 20, apartado 4, párrafo primero
Artículo 8, apartado 2, letra c), párrafo tercero	—
Artículo 8, apartado 2, letra c), párrafo cuarto	Artículo 20, apartado 4, párrafo segundo
—	Artículo 20, apartado 4, párrafo tercero
—	Artículo 20, apartados 3 y 5
Artículo 8, apartado 2, letra c), párrafos quinto y sexto	Artículo 21, apartado 1, párrafo primero, y artículo 21, apartado 2
—	Artículo 21, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 8, apartado 3	Artículo 23, apartado 4, párrafo segundo
—	Artículo 24
—	Artículo 25
Artículo 9, apartado 1	Artículo 36
Artículo 9, apartado 2	Artículo 35, apartado 1
—	Artículo 34
—	Artículo 35, apartado 2
Artículo 10, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 12, apartado 2, párrafo primero, frase primera
—	Artículo 12, apartado 2, párrafo primero, frase segunda
—	Artículo 12, apartado 3
Artículo 11, apartado 1	Artículo 30, apartado 2
Artículo 11, apartado 2	Artículo 30, apartado 1
Artículo 11, apartado 3	Artículo 30, apartado 3
Artículo 11, apartado 4	Artículo 30, apartado 4
Artículo 11, apartado 5	Artículo 30, apartado 5
Artículo 11, apartado 6	Artículo 30, apartado 6
—	Artículo 31
—	Artículo 32
Artículo 12, frase primera	Artículo 33, apartado 1
Artículo 12, frase segunda	Artículo 33, apartado 2
—	Artículo 37

▼B

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
—	Artículo 38, apartado 1
Artículo 13, apartado 1	Artículo 40, apartado 1
—	Artículo 39, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 39, apartado 2
Artículo 13, apartado 3	Artículo 40, apartado 3
—	Artículo 40, apartado 2
Artículo 13, apartado 4	Artículo 39, apartado 7
Artículo 13, apartado 5	Artículo 39, apartado 2
—	Artículo 39, apartados 3 al 6, 8 y 9
—	Artículo 41, apartado 1 a 3
Artículo 14, apartado 1, primer guión	Artículo 43, apartado 1
Artículo 14, apartado 1, segundo guión, frase primera	—
Artículo 14, apartado 1, segundo guión, frase segunda	Artículo 41, apartado 4
Artículo 14, apartado 1, segundo guión, inciso i)	Artículo 41, apartado 6
Artículo 14, apartado 1, segundo guión, inciso ii)	—
Artículo 14, apartado 2, párrafo primero	—
—	Artículo 41, apartados 5 y 7
Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 41, apartado 8
—	Artículo 42
—	Artículo 43, apartados 2 a 5
—	Artículos 44 a 51
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
—	Anexo IV, apéndice
Anexo V	Anexo V
Anexo VI	Anexo VI
—	Anexo VI, apéndice
Anexo VII	Anexo VII
—	Anexo VII, apéndice
Anexo VIII	Anexo VIII
Anexo IX	Anexo IX
Anexo X	Anexo X
Anexo XI	Anexo XI
Anexo XII	Anexo XII
—	Anexo XIII
Anexo XIII	Anexo XIV

▼B

Directiva 70/156/CEE	Presente Directiva
—	Anexo XV
—	Anexo XVI
Anexo XIV	Anexo XVII
Anexo XV	Anexo XVIII
—	Anexo XIX
—	Anexo XX
—	Anexo XXI